



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario relativa al Juicio Agrario Número 710/92 y su acumulado 711/92, relativo a la Acción Ampliación de Ejido y Nuevo Centro de Población Ejidal (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), del poblado "San Clemente" y "La Corregidora", Municipio Pedro Escobedo, Estado Querétaro. 5585

Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, relativa al Juicio Agrario Número 710/92 y su acumulado 711/92, relativo a la Acción Ampliación de Ejido y Nuevo Centro de Población Ejidal, del Poblado "San Clemente" y "La Corregidora", Municipio Pedro Escobedo, Estado Querétaro. 5630

PODER LEGISLATIVO

Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar el inmueble que en él se describe a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro. 5664

Decreto por el que se designa Magistrado Propietario y Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. 5666

Decreto por el que se declara instalada la LV Legislatura y se comunica la composición de la Mesa Directiva. 5667

Decreto por el que se Declara abierto el Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LV Legislatura del Estado. 5668

PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro. 5669

Convenio de coordinación y reasignación de recursos, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. 5702

Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del Condominio denominado "2ª. Cerrada de Los Robles", ubicado en la Avenida Eurípides No. 157, interior 1 al 53 del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González. 5706

Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del Condominio denominado "3a. Cerrada de Los Robles", ubicado en la Avenida Eurípides No. 145, interior 1 al 38 del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González. **5707**

Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del Condominio denominado "4ta. Cerrada de Los Robles", ubicado en la Avenida Pie de la Cuesta No. 1709, interior 1 al 65 inclusive del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González. **5708**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio de Corregidora, Qro. **5710**

Fe de erratas al Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2006, mediante el cual se autoriza la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio de Corregidora, Qro. **5714**

Acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso del Suelo de Agrícola a Industrial, para las parcelas con claves catastrales 080403866340129 y 080403866340130, con una superficie total de 46,744.45 M2, ubicadas en la carretera estatal 431 a la altura del km. 6+400 de la localidad de San Antonio la Galera de este municipio de Huimilpan, Qro. **5716**

Acuerdo mediante el cual se autoriza la nomenclatura de las calles del fraccionamiento de tipo residencial Cumbres del Cimatario Cuarta Etapa, ubicado en el kilómetro 4+500 de la localidad de La Noria, Huimilpan, Qro. **5718**

Acuerdo relativo al Reconocimiento de Causahabencia y Autorización Provisional para Venta de los Lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González. **5720**

Acuerdo relativo a la Autorización de Causahabencia, Reseccionamiento de la Etapa V, Fase B, Sección 3 en dos Secciones, Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización para la Etapa V, Fase B, Sección 4 y Autorización Provisional para Venta de los Lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 de la Etapa V, Base B, Sección 4 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González. **5723**

Modificación del Acuerdo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 18 de octubre de 2005, relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pedrito Peñuelas", Sección Portales, Delegación Epigmenio González a favor de la Institución denominada "Maximiliano María Kolbe", I.A.P. **5727**

Acuerdo relativo a la Autorización de venta de dos predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento Balcones de Juriquilla, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2, Delegación Santa Rosa Jáuregui. **5737**

Acuerdo relativo a la celebración del Contrato de Permuta de una fracción del Lote 1, Manzana I, con superficie de 2,276.27 m², propiedad particular por una fracción superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I propiedad municipal, ambos predios del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Cayetano Rubio; así como del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con circuito Calesa, con superficie de 5,006.64 m², propiedad particular por una fracción con valor equivalente del predio propiedad municipal localizado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González. **5742**

Modificación del Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2005 relativo a la Remisión de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2005 a la LIV Legislatura del Estado de Querétaro. **5749**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

5752

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 710/92 y su acumulado 711/92

POBLADOS: "San Clemente" y "La Corregidora".

MUNICIPIO: Pedro Escobedo

ESTADO: Querétaro.

ACCIONES: Ampliación de Ejido y Nuevo Centro de Población Ejidal.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

SECRETARIA: LIC. LUZ MERCEDES DEL CARMEN LOPEZ DIAZ

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.

V I S T O para resolver en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números **D.A. 5992/98** y **D.A. 6002/98**, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número **710/92** y su acumulado **711/92**, que corresponde a los expedientes administrativos números 826 y 22/5812 respectivamente, relativo el primero a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "**San Clemente**", y el segundo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "**La Corregidora**", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante acuerdo de **veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos**, se tuvieron por radicados en este Tribunal Superior bajo el número **710/92**, los autos del expediente administrativo correspondiente a la Segunda Ampliación de Ejido promovida por el poblado denominado "**San Clemente**", Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, a la entonces Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos**, se tuvieron por radicados ante este Organismo Colegiado bajo el número **711/92**, los autos del expediente administrativo relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "**La Corregidora**", en el Municipio de Pedro Escobedo, del Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, al entonces Magistrado Numerario Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, quien **el dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro**, acordó lo siguiente:

"... VISTA LA CERTIFICACIÓN QUE ANTECEDE Y PARA EVITAR QUE SE DICTEN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS 710/92 Y 711/92 DE LOS POBLADOS "SAN CLEMENTE" Y "LA CORREGIDORA", AMBOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, ESTADO DE QUERÉTARO, REMITASE EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA A LA MAGISTRADA ARELY MADRID TOVILLA, A FIN DE QUE SE SIRVA DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE SER EL (SIC) MAGISTRADO (SIC) INSTRUCTOR (SIC) QUE ESTA CONOCIENDO DEL EXPEDIENTE PRIMERAMENTE CITADO..."

TERCERO.- El **treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, este Órgano Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número **711/92**, correspondiente al poblado "**La Corregidora**", cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará "**La Corregidora**" y se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 hectáreas (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 210-00-00 hectáreas (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas.

Lo anterior con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex – hacienda de “San Clemente”, únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado “El Muerto” Fracción III de la “Ex – hacienda de San Clemente” únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic), referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 hectáreas (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 hectáreas (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de terrenos áridos, superficie se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-0000 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- De la totalidad afectable, se reservan para el poblado “San Clemente” Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de agostadero.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el considerando cuatro de este fallo, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organismo Colegiado la sentencia de mérito, en una superficie de 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha última en mención.

Inconformes con la sentencia transcrita con antelación, Enrique Javier Barroso Anaya, Enrique Javier Barroso Armas y Carmen Armas Briz, promovieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito bajo los números D.A. 3272/96, D.A.3282/96 y D.A. 3292/96, respectivamente, los cuales fueron resueltos mediante ejecutorias, todas de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para efecto de que este Organismo Colegiado dejara insubsistente el fallo impugnado, y en su lugar emitiera otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en las ejecutorias de mérito, fundara y motivara el mismo, analizando los hechos controvertidos y valorando las pruebas de autos, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, es pertinente destacar que dichas ejecutorias en sus respectivos últimos considerandos señalaron lo siguiente:

“...Este Tribunal Colegiado considera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues, primero, se decretó la acumulación del juicio agrario 711/92 al 710/92 para después emitir sentencias en cada uno de ellos, cuando es sabido que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria en vigor, que la acumulación es una institución procesal para la que dos asuntos análogos pero no idénticos, se resuelven por un Juez en una misma sentencia”.

A pesar de lo anterior y de que decretó la acumulación del juicio 711/92 al 710/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resuelve por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes...”.

Asimismo, en contra de la sentencia transcrita líneas arriba, Armando Presa Fernández, por su propio derecho y en representación de su hijo Ricardo Presa Ampudia, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 642/96, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el mismo, por considerar que éste se encontraba relacionado con los amparos directos 3272/96, 3282/96 y 3292/96, promovidos por Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya respectivamente, en los cuales se concedió el amparo y protección a la justicia federal para efectos de dejar insubsistente la sentencia reclamada, que es la misma de la cual se dolió el quejoso Armando Presa Fernández, por lo que, al dejar de surtir sus efectos jurídicos la sentencia combatida, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción III en relación con el 73, fracción XVI de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este propio Organismo Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario 710/92, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado “San Clemente”, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado “San Clemente”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex – hacienda “San Clemente” (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex – hacienda “San Clemente” (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio “San Clemente” (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) “La Corregidora”, del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciando el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”.

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organismo Jurisdiccional la sentencia de mérito, en una superficie de 195-56-36 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha en cita, en la cual se explican los motivos de la diferencia de 37-76-94 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas) que faltaron por entregar, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si se insertara a la letra.

Inconformes con la sentencia transcrita supralíneas, Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya, interpusieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo los números 272/96, 282/96 y 292/96 respectivamente, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para los mismos efectos precisados al final del resultando anterior.

Asimismo, en contra de la sentencia referida líneas arriba, **Armando Presa Fernández**, por su propio derecho y en representación de sus hijos **Elsa María, Armando, Eduardo y Ricardo**, todos de apellidos **Presa Ampudia**, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **3302/96**, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el juicio de garantías de mérito, por haber cesado los efectos jurídicos de la sentencia reclamada, en virtud de que en los juicios de garantías números **272/96, 282/96 y 292/96**, se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la misma.

QUINTO.- En inicio de cumplimiento a las ejecutorias mencionadas en los dos resultandos anteriores, mediante sendos acuerdos de **once de septiembre de mil novecientos noventa y seis**, este Organismo Jurisdiccional dejó insubsistentes las sentencias impugnadas, ordenando turnar los autos a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carman Laura López Almaráz, a efecto de que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

SEXTO.- En cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia con antelación, el **nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho**, este Organismo Colegiado pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas, con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la Ex – hacienda de “San Clemente”, únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado “El Muerto” fracción III de la “Ex – hacienda de San Clemente”, únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a Enrique Javier Barroso Anaya respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex – hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará “LA CORREGIDORA” que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “LA CORREGIDORA”, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex – hacienda “San Clemente” (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex – hacienda “San Clemente” (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio “San Clemente” (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) “La Corregidora”, del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

SÉPTIMO.- *Inconformes con la sentencia relacionada en el resultando anterior, Eduardo, Ricardo, Armando y Elsa María de apellidos Presa Ampudia, esta última por sí misma y como albacea de la sucesión de Armando Presa Fernández, promovieron juicio de garantías, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 6002/98, quien el veinte de octubre del año dos mil resolvió lo siguiente:*

“... PRIMERO.- Se sobreseen en (sic) el presente juicio de garantías, respecto a la quejosa ELSA MARIA PRESA AMPUDIA, quien compareció por su propio derecho, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA, ARMANDO PRESA AMPUDIA y a la sucesión del señor ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando...”.

Ahora bien, las razones expuestas en el último considerando son del tenor literal siguiente:

“...OCTAVO.- Es fundado el octavo concepto de violación hecho valer por parte quejosa, en el que sustancialmente aduce lo siguiente:

a) La responsable notoriamente viola la jurisprudencia relativa a la prueba presuncional, toda vez que no señala cuales son las presunciones ni da los datos que determinen que hay o hubo una simulación de fraccionamiento, lo que hace que la sentencia esté infundada e inmotivada.

b) El Tribunal Superior Agrario señala que hay una concentración de provechos y servicios y utilidades a favor del señor Armando Presa Fernández, quien como padre de los quejosos, en ejercicio de la patria potestad, tenía el derecho y obligación de administrar los bienes y, además tenía el derecho del usufructo como lo disponen los artículos 425 y 430 del Código Civil, por lo que cae la afirmación de la responsable hecha en su sentencia.

c) La inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, no es la prueba idónea para demostrar la concentración de tierras y el provecho por una sola persona, puesto que la concentración de bienes y servicios, la explotación de predios distintos, la comercialización de productos, el aprovechamiento de los predios, no puede ser materia de inspección ocular, ya que por esta prueba únicamente se aprecian hechos y cosas apreciables por los sentidos, tal y como se desprende de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles violando el artículo 212 de dicho ordenamiento, por no haberse valorado dicha prueba correctamente.

d) En efecto para determinar lo que dice el acta de inspección se necesita por una parte, de conocimientos, y por otra parte, de pruebas documentales, testimoniales, etc., para poder probar los hechos señalados en el informe, el cual no basta por sí solo para determinar la existencia de uno o varios monopolios.

e).- La sentencia es ilegal, porque no basta decir que se probó por presunciones sino es necesario decir cuáles son los hechos conocidos y que se desprende de ellos y a que verdad desconocida se llega por el nexo causal necesario que debe haber entre la verdad conocida y la verdad por conocer, como la sentencia no señala que datos son indicios, que verdades tiene y a cuáles llega, por lo que es clara la violación de las presunciones que señala vagamente la sentencia.

De manera previa es menester señalar lo siguiente:

Es un principio esencial, el de que todo acto jurídico se estima verdadero y, por lo tanto, capaz de surtir sus efectos mientras no se demuestre la ficción o disfraz que existió en su celebración, en virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. Por lo tanto, quien pretende restarle eficiencia a un acto, está obligado a probar de manera completa y segura, la disociación entre la voluntad interna y la voluntad declarada, ya que si quedara alguna duda, debe estarse a la legitimidad del acto y mantenerse su validez.

Ahora bien, nuestro más alto Tribunal en jurisprudencia visible en la página 244, tomo IV, parte SCJN, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido que la prueba preferentemente idónea y eficaz para demostrar la simulación de un acto, es la de presunciones, tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.”

Sin embargo, estas presunciones deben forzosamente estar apoyadas en hechos plenamente demostrados, atento a lo también establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1971, tomo CXI, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRESUNCIONES, FUERZA DE LAS.- aunque es verdad que, tratándose de presunciones para demostrar la simulación en un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se alegue simulación, también es cierto que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólidas y graves por sí.”

En esta tesitura, la simulación de un negocio jurídico, por regla general es demostrada por medio de presunciones, sin embargo, para que éstas tengan eficacia jurídica, deben estar apoyadas a su vez en hechos o circunstancias debidamente acreditados.

Ahora bien, en el caso en estudio, la autoridad responsable declaró la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio denominado Ex hacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, toda vez que, aduce la responsable, se demostró que el señor Armando Presa Fernández concentró los provechos provenientes de la explotación de dicho predio a su favor, por lo que se configuró la hipótesis normativa contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, del estudio de la resolución reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, para declarar la nulidad del citado fraccionamiento, se apoyó (sic) en lo siguiente:

“A mayor abundamiento, y una vez valoradas las pruebas descritas, cabe señalar que para determinar la existencia de actos de simulación las pruebas de presunciones son las idóneas para acreditar tal supuesto, así atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios: ‘SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- SIMULACIÓN, PRUEBAS DE LAS (sic), MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- En el caso, la presunción de simulación se fortalece con el hecho de que sea una misma persona la que realice actos de administración inherentes a los predios que se han venido tratando, y que sea una sola persona la que efectúe las ventas de los productos, es decir, la comercialización de los mismos, el hecho también de que la misma persona pague el salario de los trabajadores con fondos propios, así como de que gran parte de la maquinaria que se utiliza en las diversas fracciones sea propiedad de una sola persona, a demás de que se realicen contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y

por lo mismo, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del grupo que nos ocupa, lo cual resulta sin efectos con base a la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo ello implica el acaparamiento de la tierra y, en consecuencia, la concentración de provechos a favor de los simulados".

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable para determinar la existencia de actos de simulación se apoyó en la prueba presuncional, la que fue estructurada o configurada con base en los siguientes hechos:

1.- Que una misma persona realizó actos de administración inherentes al predio San Clemente, fracciones IX y XI.

2.- Una sola persona efectuó la venta de los productos.

3.- Una misma persona realizó el pago de los trabajadores con fondos propios.

4.- Que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad de una sola persona.

5.- Que se realizaron contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular.

Sin embargo, este Tribunal considera que estos hechos no pueden servir de base para inferir de manera categórica y absoluta hechos desconocidos, al no ser certeros.

En efecto, la autoridad responsable al valorar las pruebas que ofreció la parte quejosa, concluyó lo siguiente:

"Por lo que hace al convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, en representación de sus menores hijos Eduardo y Armando Presa Ampudia, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Oti Aguado, en relación con la siembra de sorgo a efectuarse por parte de estos últimos, sobre una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la fracción XI de la Exhacienda "San Clemente", cabe considerar que no precisa expresamente quién es la parte asociante y quién es la asociada, ni son claros sus términos y condiciones, en el cual se establece que los ocupantes del terreno le entregarán a Armando Presa Fernández, el veintisiete por ciento del sorgo que se cosecha en el ciclo agrícola; por lo expuesto y valorando el documento de referencia, cabe concluir que aunque no corresponde exactamente a un contrato de asociación en participación, se puede observar, en este caso, que es Armando Presa Fernández, quien incrementa su patrimonio con los beneficios obtenidos de dicha explotación, además no demostró el mismo con documentación accesoria alguna, que haga llegar los productos derivados de la citada explotación a sus representados, sus menores hijos, Eduardo y Armando Presa Ampudia. En cuanto al contrato de arrendamiento, entre el señor Armando Presa Fernández en representación del menor Ricardo Presa Ampudia, propietario del predio rústico denominado "Vista Hermosa", antes "Escorpión" de la fracción IX de la Ex hacienda "San Clemente, con Bernardo Fernández Busto, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al cual se hizo referencia en el acta de inspección ocular del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin haberse presentado en esa fecha, cabe considerar que dicho contrato no fue otorgado en escritura pública como lo dispone el artículo 2289 del Código Civil del estado (sic) de Querétaro, por exceder la renta de un mil pesos anuales, sino que se hizo en escritura privada y sin testigos; a mayor abundamiento, Armando Presa Fernández, aparece celebrando el citado contrato en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, sin la autorización judicial correspondiente y recibiendo la renta anticipada de los tres años contratados, a razón de cincuenta mil pesos moneda nacional anuales. En consecuencia, el citado documento no desvirtúa la simulación que por acumulación de beneficios se le imputa y sí en cambio dicho documento le perjudica, toda vez, que del mismo se desprende que el único que percibió el importe, fue el multicitado Armando Presa Fernández, además de que tampoco demostró con documentación accesoria que en algún momento hiciera llegar a su representado Ricardo Presa Ampudia, los productos derivados de la citada explotación.

Con lo antes transcrito, claramente se advierte que el Tribunal Superior Agrario, pasó por alto lo que establece el Código Civil del estado (sic) de Querétaro respecto a la figura de la patria potestad, como es:

- (i) que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella (artículo 410),
- (ii) que respecto a los bienes del menor que obtiene por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerce la patria potestad (artículo 415); y
- (iii) las personas que ejerzan la patria potestad están obligadas a entregar todos los bienes y frutos a sus hijos cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad (artículo 427).

En esta tesitura, los actos de administración que realizó el señor Armando Presa Fernández respecto a las fracciones IX y XI del predio Exhacienda de San Clemente, pueden atribuirse en ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo, todos de apellidos Presa Ampudia, en la medida que ejercía los derechos y facultades inherentes que dicha potestad le otorgaba. En ese orden de ideas, no es factible colegir de manera definitiva y categóricamente, tal y como erróneamente lo señaló la responsable, como un acaparamiento de tierra y una concentración de provechos a su favor.

En relación con el hecho de que Armando Presa Fernández no demostró con documento alguno la entrega de los productos derivados de la explotación del predio a sus menores hijos, ello pudo deberse y explicarse, debido a que tal situación ocurriría hasta el momento en que llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan al tenor de lo previsto en el artículo 442 del Código Civil.

Por otro lado, el hecho de que el señor Armando Presa Fernández pagaba con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del acta que se levantó con motivo de la inspección ocular que llevó a cabo el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ing. Salvador Durán Venegas, el día diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

“...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por el mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad..”

De lo antes transcrito, se advierte que el señor Armando Presa Fernández en su carácter de administrador legal de los bienes de su hijo Eduardo Presa Ampudia, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban en el predio de su menor hijo, sin que ello diera pauta a presumir, como indebidamente lo hace la responsable, que el señor Armando Presa Fernández concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio San Clemente. Pero además, este Tribunal advierte que en ningún momento el Comisionado hubiera aseverado que el señor Armando Presa Fernández hiciera dicho pago con fondos propios de él, por lo tanto, este hecho no puede servir de apoyo para conducir a la verdad que supuestamente se busca, que es la simulación del fraccionamiento en cuestión, al no ser certero ni contundente para llegar inexorablemente a tal conclusión.

Igualmente, no resulta un hecho debidamente acreditado el que el comisionado haya asentado en el acta de inspección que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad del señor Armando Presa Fernández, toda vez dicho razonamiento no se apoyó en alguna prueba documental que demostrara la veracidad de lo asentado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que la maquinaria era propiedad del señor Armando Presa, tampoco podía servir de apoyo a la responsable para resolver que esta persona concentraba los provechos provenientes de la explotación de los predios propiedad de sus menores hijos, pues como se ha mencionada, ejercía la patria potestad de ellos y una de sus obligaciones inherentes a esta potestad era administrar y cuidar los bienes de sus hijos, sin que se advierta la existencia de alguna limitante a dichas obligaciones, como sería el que no utilizara su maquinaria sino otra diversa o de persona distinta como él mismo, para el mantenimiento de dichos predios.

Por último, los hechos señalados con los números 2) y 5), no quedaron acreditados, toda vez que del acta de inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho y de las pruebas ofrecidas por el señor Armando Presa Fernández no se advierte que esta persona haya vendido los productos obtenidos de la explotación de los predios ni que haya realizado contratos de compraventa respecto de éstos, por tanto, la responsable indebidamente fortaleció la prueba presuncional con estos hechos, no obstante que no estaban debidamente acreditados.

Además, este Tribunal advierte que en ningún momento la responsable se apoyó en datos específicos, como sería los estados de cuenta, esto es, en pruebas idóneas y contundentes que le hicieran llegar a la conclusión de que el señor Armando Presa Fernández, concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación del predio Exhacienda San Clemente, fracción IX y XI.

Independientemente de lo anterior, este órgano colegiado, no pasa inadvertido que era a la autoridad agraria la que tenía la obligación de acreditar el acaparamiento de tierras y concentración de provechos a favor del (sic) Armando Presa Fernández que le imputaba. En efecto, la carga de la prueba era para la autoridad, ya que los afectados no tenían que demostrar que sus tierras eran pequeñas propiedades, toda vez que se presumía la existencia de éstas.

En las relatadas condiciones procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, toda vez que el Tribunal Superior Agrario para declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio Exhacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, se basó en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que no estuvieron debidamente acreditados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que comparte este Tribunal, visible en la página 624, tomo II, agosto de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SIMULACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS. DADA SU NATURALEZA, LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES DETERMINANTE PARA ACREDITAR LA. La causal de nulidad de fraccionamientos prevista por el artículo 210, fracción III, de la derogada Ley de Reforma Agraria, se refiere la simulación de fraccionamientos que, como toda simulación de actos, resulta difícil, si no imposible, su demostración a través de pruebas directas, pues dada su naturaleza, es por regla general refractaria a este tipo de prueba y debe, por tanto, inferirse con base en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que estén debidamente acreditados.”

De lo antes expuesto, se impone concluir que al no haberse acreditado la concentración de provechos, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensiva la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de dejar sin efectos jurídicos el acuerdo (sic) presidencial (sic) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y la cancelación del certificado (sic) de inafectabilidad (sic) agrícola (sic) número 10283 y, por ende, la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado “La Corregidora” y la ampliación del “Ejido San Clemente”, ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

“ACTOS VICIADOS , FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por el, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Siendo suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en el presente considerando para conceder el amparo en contra de la sentencia reclamada, no es el caso analizar los demás conceptos de violación hechos valer, ya que en nada alteraría el resultado a que se llegó.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable en la página 86, Tomo VII-Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado el concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

OCTAVO.- *En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, mediante proveído de doce de enero del dos mil uno, este Organó Colegiado dejó insubsistente la sentencia reclamada en los siguientes términos:*

“...PRIMERO.- *Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponden a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados “San Clemente” y La Corregidora”, ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Eduardo, Ricardo y Armando, todos de apellidos Presa Ampudia y a Elsa María Presa Ampudia, como albacea de la Sucesión (sic) de Armando Presa Fernández.*

SEGUNDO.- *Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 6002/98, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”*

NOVENO.- *Igualmente, en contra de la sentencia relacionada en el resultando sexto, Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anaya y Enrique Javier Barroso Armas, promovieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.5992/98, quien el veinte de octubre del año dos mil resolvió lo siguiente:*

“...Unico.- *La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CARMEN ARMAS BRIZ, ENRIQUE JAVIER BARROSO ANAYA Y ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia...”*

Para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos supracitados, el Tribunal Colegiado de mérito en su considerando noveno razonó lo siguiente:

“...NOVENO.- *Sostienen los quejosos que, sin tener competencia, el Tribunal Superior Agrario manda notificar a través del proveído de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la existencia de un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación practicados en el año de mil novecientos ochenta y uno y ajeno a la litis de los juicios 710/92 y 711/92.*

Pero además ordena iniciar un procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, de la titularidad del señor Enrique Javier Barroso Anaya sin que exista solicitud de parte y careciendo la magistrada (sic) instructora (sic) de la Sala Superior del Tribunal Superior Agrario de la competencia respectiva.

Finalmente, concluye que en la sentencia que ahora se reclama, dicho Tribunal mezcla los procedimientos de dotación de tierras, el de creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic), el de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación y el de cancelación de certificados de inafectabilidad, los cuales tienen una tramitación distinta y no pueden englobarse en una sola resolución por la naturaleza de los propios procedimientos.

Como antecedente, conviene precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los juicios agrarios 710/92 y 711/92, que a su vez motivaron los juicios de amparo número 272/96, 282/96, 292/96, 3272/96, 3282/96 y 3292/96, se ocupó de resolver los procedimientos correspondientes a la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, de cancelación de certificado de inafectabilidad, de ampliación de ejidos y la creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic); empero, en lo que atañe a la cancelación de certificados de inafectabilidad, solo fueron objeto de cancelación parcial los marcados con los números 10283, y 9264, expedidos a nombre de José J. Rivas y de María Dolores Herrera, respectivamente (foja 61 de la sentencia del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92); pero, no se resolvió sobre la cancelación del diverso certificado de inafectabilidad 382246 expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, pues en ningún momento se había iniciado algún procedimiento referente a la cancelación del último certificado de inafectabilidad mencionado. Es decir, el Tribunal Superior Agrario conoció de los procedimientos que se encontraban en trámite, a efecto de resolverlos, sin que existiera alguno, en concreto, relacionado con el certificado de inafectabilidad 382246, expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya.

Asimismo aparece en los autos de los juicios agrarios números 710/92 y su acumulado 711/92, que la magistrada (sic) instructora (sic) con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictó el acuerdo que a la letra dice:

“PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, estado (sic) del mismo, para efectos de que ese órgano jurisdiccional, notifique en términos de los artículos 403 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, de la existencia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedad afectables por actos de simulación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el dieciséis del mismo mes y año; asimismo para que notifique a Enrique Barroso Anaya, del inicio del procedimiento de nulidad de acuerdo y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con relación al predio denominado “San Guillermo” antes fracción VIII de la exhacienda de “San Clemente”, al respecto deberá concederse el plazo de treinta días a que hacen referencia los numerales antes descritos, plazo que comenzará a contar a partir de que surtan efectos las notificaciones correspondientes, las cuales deberán realizarse conforme al artículo 173 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Una vez diligenciado el presente acuerdo remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los interesados para que hagan las manifestaciones que convengan a sus intereses, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.”

Resulta fundada la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que la magistrada (sic) instructora (sic) carece de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación e iniciar un nuevo procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos:

- a) Tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992;

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expediente de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tercero transitorio de la Ley Agraria;

ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la elaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

c) Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

II.- **Resuelva** los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

De la relación de los numerales aludidos, resulta incontrovertible que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para instruir y tramitar asuntos anteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, esto es, el 7 de enero de 1992, ya que solo tiene al respecto una competencia limitada que sustituye a la que correspondía al presidente (sic) de la República.

En efecto, según se advierte de los numerales en cita (especialmente el transitorio constitucional), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones (sic) agrarias (sic) mixtas (sic) y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite (dice la ley) en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos (sic) centros (sic) de población (sic), y restitución, reconocimiento (sic) y titulación (sic) de bienes (sic) comunales (sic).

En este orden de ideas, es indudable que tales asuntos deberán ser tramitados e instruidos en su integridad por las autoridades agrarias -diversas a los tribunales-, ya que la competencia que en esos asuntos se confiere a estos últimos, se surte a partir de que estén debidamente integrados los expedientes para que, exclusiva y exactamente, sólo dicten la resolución definitiva.

Luego entonces, es claro que solo a las autoridades agrarias -excepción hecha a los tribunales de la materia-, les estaba encomendado tramitar y poner en estado de resolución los asuntos de marras.

Y en relación con estos asuntos, hipótesis en la que está inmersa la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y la cancelación de certificados de inafectabilidad, lo único que válidamente corresponde hacer a los tribunales (sic) agrarios (sic) es, concreta y limitativamente, resolver en definitiva, esto es, dictar el fallo respectivo, porque este asunto ya estaba en estado de resolución y los tribunales (sic) agrarios (sic) no adquirieron competencia para subsanar o perfeccionar procedimientos concluidos.

Por lo tanto, resulta claro que las facultades que ahora se arroga la magistrada (sic) instructora (sic), conducentes a perfeccionar y consolidar la tramitación y perfeccionamiento de los procedimientos conducentes a obtener la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y del certificado de inafectabilidad número 382246 de la parte quejosa, para estar en mejores condiciones y posibilidades de poder dotar con tierras a la parte tercero perjudicada, se da fuera de los límites y excede a la facultad exclusivamente resolutoria que es de la titularidad de los aludidos tribunales agrarios en los supuestos de asuntos como el examinado.

En las relacionadas consideraciones, se concluye que al carecer la magistrada (sic) instructora (sic) de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación; y la iniciación del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 382246, violó en perjuicio de los quejosos el artículo 16 constitucional, y es por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensivo la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado "La Corregidora" y la ampliación del "Ejido San Clemente", ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados, en la medida que el proveído analizado es la base y origen de la sentencia también reclamada.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por el (sic), resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían prácticas (sic) viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes (sic) de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

En virtud de la conclusión alcanzada se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación

Sirve de apoyo a esta última consideración, la tesis (sic) de jurisprudencia número 168, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, página 113, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos”.

DECIMO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, este Organó Colegiado emitió acuerdo el **doce de enero del dos mil uno**, como sigue:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Magistrada Instructora Licenciada Carmen Laura López Almaraz (sic) y sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponde a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados “San Clemente” y “La Corregidora”, ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, **únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anya y Enrique Javier Barroso Armas.**

TERCERO.- Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto, copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 5992/98, los expedientes del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, así como los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812 relativos a la ampliación de ejido al poblado “San Clemente” y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que de constituirse se denominará “La Corregidora”, respectivamente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la probación del Pleno de Tribunal Superior Agrario...”.

UNDECIMO.- Finalmente, en contra de la una vez más mencionada sentencia relacionada en el resultando sexto, Evaristo Botello Rangel, José Botello Rangel, Jesús Sada Botello, Angel Botello Pérez, J. Dolores Botello Rangel, Evaristo Botello Pérez, J. Cruz Botello Rangel, Eusebio Botello Silva, José Botello Valencia, J. Guadalupe Botello Rangel, Jesús Chico Evangelista, Pedro Valencia Gutiérrez, J. Guadalupe Valencia Gutiérrez, Ernesto Rojas Pérez, J. Socorro Rojas Pérez, Domingo Pérez Hernández, Armando Pérez Hernández, José de Jesús Hernández, Camilo Silva González, Francisco Hernández Trejo, Moisés Aguillón Botello, Trinidad Trejo Valerio, Clemente de la Cruz Botello, Isidoro Valencia Gutiérrez, Petronilo de Jesús y José Cruz, solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “La Corregidora”, interpusieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número **7032/98**, quien el **veinte de octubre del año dos mil** resolvió sobreseer el mismo por haber cesado los efectos jurídicos del acto reclamado, en consecuencia mediante Acuerdo de Presidencia del trece de noviembre del año dos mil, se ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria de mérito, para que sea tomada en consideración al formular el proyecto de sentencia correspondiente.

DUODECIMO.- Por lo que se refiere a la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado “San Clemente”, obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:

a).- Mediante Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió al poblado “**San Clemente**”, una superficie total de 1,172-97-00 (mil ciento setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas), por concepto de dotación de tierras, la cual fue ejecutada el veinticinco de diciembre también de mil novecientos treinta y seis.

b).- Por resoluciones Presidenciales pronunciadas el siete de enero de mil novecientos cuarenta y el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, respectivamente, se resolvieron en sentido negativo el primero y segundo intento de la acción de ampliación de ejido formuladas por el ejido “**San Clemente**”, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

c).- Mediante Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año en cita, se concedió por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero para usos colectivos, las cuales fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por su propietario Aurelio Lozada Julián, sin que se tenga conocimiento de que la Resolución Presidencial de mérito haya sido ejecutada.

d).- Por escrito de **dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno**, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Querétaro, señalando como fincas afectables las propiedades de los señores Armando Presa, Francisco Domenech, Aurelio Lozada Julián y Alfonso Malagón. La citada petición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", con el número 21, del veintidós de mayo del mismo año. Asimismo, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Antonio Mejía Ordaz, Virgilio Alvarez González y Juan Alvarez Zúñiga, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

e).- El **veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno**, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento de ampliación de ejido a favor del poblado denominado "**San Clemente**", ordenando mediante oficio número 063/981 del once de marzo del año en cita, a Alfonso Sánchez Rustrían levantar el censo general, quien rindió su informe el veintidós de abril del citado año, del que se conoce la existencia de 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados.

f).- Mediante oficio 3039 del **tres de julio de mil novecientos ochenta y uno**, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar la acción de ampliación que se relaciona, quien rindió su informe el **doce de noviembre del año en cita**, el cual en la parte que aquí interesa establece lo siguiente:

"...Asimismo se hizo la inspección Ocular de las pequeñas propiedades de los C.C. SANTIAGO JAIME MALAGON ALMANZA, con una superficie total de 100-00-00 Has. de riego, ROBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, con una superficie de 100-00-00 Has. de riego, ELVIA FERNANDEZ DE GARAY, con una superficie de 74-50-00 Has. de riego, SALVADOR GARAY MARTINEZ con superficie de 74-10-00 Has., de riego, LOURDES GARAY FERNANDEZ, con una superficie total de 20-25-00 Has., de riego, EUTIQUIO LOPEZ PEREZ y EUSTOLIA JIMENEZ LOPEZ, con una superficie de 8-83-53 Has. de riego, RAMON RIESTRA CORRALES, con una superficie total de 86-91-51. Has. de riego, VIRGILIO HIGUERA VEGA, con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, ANASTACIA HUIGERA (sic) DE GARCIA con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, MARCOS AURELIO WALDO, con una superficie de 20-59-50 has. de agostadero, JOHN MARVILLE MEXICANA, con una superficie de 63-33-31. Has. de agostadero, ONESIMO FIDEL BARRON, con una superficie de 57-12-79 Has. de riego, ISIDRO Y MARTÍN URRUTIA, con una superficie de 92-00-00 Has. de riego, ANGELINA MALAGON PAULIN, con una superficie de 41-32-40 Has. de riego, ALFONSO MALAGON ALMANZA, con una superficie total de 56-37-25 Has. siendo 37-00-00 Has. de riego y 19-37-25. Has. de agostadero, MANUEL SEPTIEN GARAY, con una superficie total de 56-84-80 Has. de riego, dividida en cuatro fracciones, SUSANA SEPTIEN GARAY DE MARTINEZ, con una superficie de 49-00-00 de riego, dividida en tres fracciones, CLOTILDE PEREZ A., con una superficie de 60-00-00 Has. de riego mecánico, DOLORES PEREZ DE SUAREZ, con una superficie de 98-00-00 Has. de riego mecánico MERCEDES CORRAL C., con una superficie de 56-00-00 Has. de riego, J. FERNANDO MUÑOZ C., con una superficie de 77-60-00 Has. de riego, GERARDO CASTILLO M., con una superficie de 55-40-00 Has. de riego; De (sic) "SAN GERMAN", la fracción de "GUADALUPE SEPTIEN", con una superficie de 60-00-00 de riego, contando con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118404, "LA MORA", con una superficie de 80-00-00 Has. de riego mecánico, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118403, "TEPETATES", con una superficie de 60-00-00 Has. de riego, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118404, ANA MARIA SUAREZ DE MUÑOZ, con una superficie de 80-00-00 Has. de riego, MARTHA MEDINA DE MUÑOZ C., con una superficie de 75-48-00 Has. de riego, GERMAN MUÑOZ, con una superficie de 54-00-00 Has. de riego.

Una vez terminados los trabajos de la Inspección Ocular de las fracciones que se encuentran ubicados dentro del radio Legal (sic) de 7 kms. al hacer dicha Inspección se encontró que todas las fracciones están en explotación, con cultivos de Sorgo, Vid, Alfalfa, etc., por lo que se considera que son inafectables por su calidad y extensión (sic), de acuerdo con los Artículos 249, 250, 251, 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo la mejor opinión de la superioridad, finalmente se procedió a hacer una Asamblea General a los campesinos solicitantes de la Ampliación de Ejido del poblado de "SAN CLEMENTE", con el propósito de darle a conocer los trabajos técnicos informativos que se realizaron, así como la documentación que se formuló..."

g).- Mediante oficios números 107 y 127 de **treinta de junio y veintitrés de julio, ambos de mil novecientos ochenta y uno**, el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, informó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicha entidad federativa, la situación legal de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

h).- El **cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos**, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERA.- Es procedente la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, presentada por vecinos del poblado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDA.- En virtud de que en el Radio Legal de afectación se carece en lo absoluto de finca o fincas afectables que puedan contribuir con alguna superficie para la Segunda Ampliación que nos ocupa, es de Negarse (sic) y se Niega (sic) la acción intentada.

TERCERA.- Se dejan a salvo los Derechos (sic) de los Capacitados (sic) que arrojó el Censo para que en su oportunidad los ejerciten de acuerdo con la Ley.

CUARTA.- Remítase el expediente respectivo al C. Gobernador Constitucional del Estado para que dicte su Mandamiento y ordene su publicación en el Periódico Oficial y devuelto que sea, siga su trámite de Ley..."

i).- El **veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro**, el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, emitió su mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa transcrito en el inciso anterior.

j).- El **cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro**, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, emitió su resumen y opinión, remitiendo los autos al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, quien el once de octubre del año en cita lo turnó a su vez al Consejero Agrario Especial sobre Fraccionamientos Simulados, en virtud de que en el resumen y opinión referida, el funcionario de mérito informó, **que dicho expediente se encontraba relacionado con el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "La Corregidora", en el cual se encontraba instaurado un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.**

k).- El **veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el cual propuso negar la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado de "**San Clemente**", en los términos del mandamiento del ejecutivo local, ordenando que se revirtiera por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal. En contra de dicho dictamen, el grupo peticionario se inconformó mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin que conste en autos el trámite otorgado a dicho escrito.

l).- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el **doce de agosto de mil novecientos noventa y dos**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos Jurídicos los dictámenes (sic) aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones celebradas el 28 de noviembre de 1984 y 19 de marzo de 1991, relativos al expediente de Segunda Ampliación de Ejido, del poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por campesinos el poblado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador del estado (sic) de Querétaro, emitido con fecha 27 de junio de 1984.

CUARTO.- Se dota en la vía de Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, con una superficie de 233-33-30 Has., de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has. de agostadero, superficie que resultó afectada por el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos de Simulación, que se instauró para el poblado “LA CORREGIDORA”, del mismo Municipio y Estado, cuyo dictamen se aprobó en la fecha que quedó señalado en la Consideración No. IV del presente asunto, y en el cual se reservó al (sic) superficie arriba señalada para satisfacer las necesidades agrarias del poblado citado al rubro. Dicha superficie se tomará de la siguiente forma: De la “FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE” (EL MUERTO), propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con una superficie de 41-33-30 Has. de agostadero; “FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE” (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 50-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA, JULIAN y TERESA JIMÉNEZ APARICIO; y de la “FRACCION IX DEL PREDIO SAN CLEMENTE” (EL ESCORPION), con superficie de 142-00-00 Has., de agostadero, propiedad registral del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Las superficies anteriores, junto con las que se propone dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “LA CORREGIDORA”, del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, se consideran como propiedad para efectos agrarios de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, respectivamente, en la inteligencia de que no surten efectos jurídicos las operaciones de compra-venta que se hubieron realizado respecto de los predios antes señalados.

De la superficie que se concede al poblado denominado “SAN CLEMENTE”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que es de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., de agostadero, se reservarán 20-00-00 Has., de riego para la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el resto de la superficie se destinará para los usos colectivos de los 47 capacitados que se mencionan en la Consideración III de este dictamen, mismos a los que se deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución (sic) correspondiente...”.

m).- Mediante oficio 601 del **veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres**, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Querétaro comisionó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar al cabo una investigación en las fracciones III y VIII de la ex hacienda “San Clemente”, así como en las fracciones IX y XI de la finca del mismo nombre, para determinar quien se encontraba en posesión de las 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) localizadas en las fracciones de mérito, y así este Organismo Colegiado estuviera en posibilidad de resolver en definitiva el juicio agrario **710/92**, comisionado que el veintitrés de del año en cita, levantó el acta de investigación correspondiente, la cual es del tenor siguiente:

“...posteriormente se realizó el recorrido del predio de la Fracción III, encontrándose (sic) que dicho predio ya no es propiedad del C. AURELIO LOZADA JULIAN, sino que los propietarios actuales son los CC. ROBERTO TOSCANO, con una superficie de 35-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose de maíz y alfalfa, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya mencionada. Gregorio Gómez Loza, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio

antes mencionado se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose maíz, alfalfa y cebada, cuenta también con un pozo de 6 pulgadas que se ocupa para regar la superficie antes mencionada, María Elisa Gómez Cornejo, con una superficie de 6-00-00 Has., en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra circulado en algunas partes con barda de piedra encontrándose (sic) también dentro del mismo una bodega en donde se almacenan forrajes; así como maquinaria agrícola equipadas, un pozo de dos pulgadas que se ocupa para el mantenimiento del mismo, comprobándose (sic) que el predio es debidamente explotado por su propietario, Enrique Javier Barroso Armas, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se encontró que el predio está en explotación, cultivándose de maíz, alfalfa, trigo y cebada y circulado en su totalidad con alambre de púas y explotado debidamente por su propietario, Ma. Del Carmen Oyos, con superficie de 56-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con bardas de piedras y alambre de púas, cultivándose (sic) de maíz, alfalfa y cebada; asimismo se observaron 350 cabezas de ganado mayor, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupan para regar la superficie antes mencionada, al término de la inspección se comprobó que el predio es debidamente explotado por su propietario. Siendo así como se llevó a cabo la investigación de la Fracción III de la Exhacienda de San Clemente, comprobándose que dicha fracción se encuentra en posesión y explotación por sus respectivos propietarios.

Enseguida se realizó la inspección ocular de la Fracción VIII, encontrándose que el propietario que se hace mención en el oficio de comisión, ya no es el dueño de dicha fracción, sino que los dueños actuales son los que a continuación se hace mención. Enrique Javier Barroso Anaya, con superficie de 47-00-00 Has. de riego, en el recorrido realizado se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con barda de piedra y alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya descrita, en el mismo recorrido se observaron 250 cabezas de ganado menor y 50 de mayor, así como una casa-habitación, una bodega, 35 árboles frutales, 3 tractores equipados que se ocupan para la explotación del terreno, Carmen Armas Briz, con superficie de 46-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular realizada se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cabe hacer mención que los predios antes citados se encuentran en explotación por sus propietarios desde hace más de diez años consecutivamente, en cuanto los terrenos de los CC. ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS y CARMEN ARMAS BRIZ, se riegan con el agua del pozo que se encuentra dentro del predio del C. ENRIQUE BARROSO ANAYA. En el mismo recorrido se observó la parte de la Fracción VIII de lo que es agostadero cerril de mala calidad, la ocupan los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", para el pastero de su ganado y en donde también obtienen arena que se utiliza para la fabricación de tabicón y aplanados de construcciones, actualmente con 20 bancos de dicho material en explotación, la superficie que comprende de lo que es el agostadero cerril de la Fracción ya mencionada, es de 103-00-00 Has. aproximadamente. Siendo así como se llevó a cabo la inspección ocular de la Fracción VIII de la exhacienda de "SAN CLEMENTE", encontrándose (sic) los antecedentes ya mencionados.

En cuanto a las fracciones IX y XI de la finca de "SAN CLEMENTE", que consta de una superficie de 518-00-00 Has. aproximadamente, propiedad del C. ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ E HIJOS, en la visita realizada, el propietario se negó rotundamente a proporcionar información sobre dichas fracciones, manifestando que posteriormente lo haría en las oficinas y autoridades correspondientes, por lo que se pudo observar fuera de los límites (sic) de dichos predios, que hay algunas partes de terrenos que se encuentran en preparación para su cultivo así como un tractor trabajando dentro de los límites de los mismos no observándose ningún tipo de cultivo alguno, y de lo que es agostadero cerril, se observó que hay como 40 bancos aproximadamente de arena que se ocupa para la fabricación de tabicón aplanados de construcciones, así como algunos bancos de cantera que son explotados por los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", encontrándose también que en la fracción IX se encuentra constituida la Zona Urbana del poblado, los predios de referencia se encuentran circulados en algunas partes con bardas de piedra, manifestando los campesinos del poblado que dichos predios los ocupan para el pastero de su ganado, debido a que no se encuentran circulados en su totalidad.

Al término de los trabajos los propietarios y campesinos que estuvieron presentes en la diligencia manifestaron que los predios de los CC. Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, ubicados en la Fracción VIII, nunca se han dejado sin explotación alguna desde hace varios años, manifestando su conformidad con los trabajos realizados...".

DECIMOTERCERO.- Ahora bien, por lo que se refiere a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal hecha valer por el poblado que de constituirse se denominará "La Corregidora", obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:

a).- Mediante escrito de **veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve**, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, solicitó al entonces delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en dicha entidad federativa, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "**La Corregidora**", en el Municipio y Estado supracitado, en consecuencia, la también entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo, el **nueve de mayo de mil novecientos sesenta**, registrándolo bajo el número **22/5812**, en tanto que la publicación de la solicitud en cuestión, se llevó al cabo en el Diario Oficial de la Federación, el once de julio de mil novecientos sesenta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio del mismo año.

b).- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Evaristo Botello Silva, Sebastián Reséndiz Botello y Eusebio Botello Silva, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por la Dirección de Tierras y Aguas, del nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

c).- Mediante oficio 1151 del **nueve de julio de mil novecientos sesenta**, el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, designó al ingeniero Benjamín Castro Tinoco, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos normativos inherentes a la acción que se relaciona, así como el levantamiento del censo básico, quien rindió su informe el **veintiuno de septiembre del año en cita**, del que se conoce la existencia de 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados según la junta censal, y por lo que se refiere a los trabajos de campo concluyó lo siguiente:

"...De acuerdo con el Instructivo para Nuevos Centros de Población Agrícola, y después de hacer el estudio en el radio de siete kilómetros, no se encontraron parcelas vacantes y si individuos con derechos a salvo, como no se encontraron terrenos susceptibles de cultivo en los ejidos circunvecinos; así como de los terrenos de la finca que se pretende afectar El Sagrado Corazón y San Fandila, se encuentran amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola..."

d).- Mediante oficios números 66 y 70, ambos del **treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres**, la entonces Coordinación General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados comisionó al ingeniero Jaime Montes Bocanegra, al igual que al técnico agropecuario Víctor Fernando Madera E., a efecto de llevar al cabo una investigación en los predios denominados "Sagrado Corazón" y "Santa María Ajuchitlancingo", ambos del Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, señalados como de posible afectación por los solicitantes de la acción que se relaciona, quienes rindieron su informe el **ocho de agosto del año en cita** del que se conoce, que los predios supracitados fueron fraccionados con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud mencionada en el inciso a), del presente resultando, así como que cada una de las fracciones en que fueron divididos dichos predios, se encuentran bien definidas por cercas de piedra y linderos naturales, como caminos, arroyos y mojoneras de mampostería en sus vértices. En efecto en la parte conducente del informe que se relaciona los profesionistas en cita apuntaron las siguientes conclusiones:

"...A).- Las superficies reportadas por el Registro Público de la Propiedad, coinciden con las observadas en el terreno.

B).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Recaudación de Rentas de Pedro Escobedo, Qro., los propietarios de las diversas fracciones investigadas, están registrados debidamente y pagan los impuestos cada uno de ellos en forma personal.

C).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Oficina Federal de Hacienda, la totalidad de los propietarios se encuentra debidamente registrados en el giro de agricultura y al respecto se anexan al presente informe las constancias respectivas proporcionadas por los propietarios.

D).- Según constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., se llega al nocimiento (sic) de que los propietarios de las distintas fracciones que se estudiaron, son vecinos de la jurisdicción, así como que son las personas que las explotan agrícolasmente.

E).- Que las distintas fincas rústicas estudiadas, se encuentran amparadas por los Certificados de Inafectabilidad expedidos a los predios: Adjuchitlancito, Fracción, II y III de la Ex Hda. del Sagrado Corazón y predio el Vigileño y la Rosa, dentro de las cuales se incluye la totalidad de las superficies investigadas.

f).- Que según testimonio notarial No. 4317 de fecha 26 de abril de 1963, se constituyó una Sociedad Civil para la construcción de una presa que actualmente riega diversas fracciones, construcción que se realizó con posterioridad a las últimas operaciones de compra-venta de las diversas fracciones.

G).- Que de acuerdo con los datos proporcionados por Impulsora Agrícola, S.A.; Rancho El Colorado; Cabas de San Juan, S.A.; Fomento Ganadero de Jilotepec, S.A.; Granda Porky; ExHda. Balbanera y otras mas, los propietarios de todas las fracciones realizan operaciones de compra-venta de productos agrícolas.

H).- Que de acuerdo con las investigaciones efectuadas en las que participaron activamente los campesinos solicitantes, Procurador de la C.N.C., y los propietarios y de la que se levantó el Acta respectiva, se llega a la conclusión de que el fraccionamiento físico existe en el terreno, ya que por tratarse de superficies dedicadas en su mayoría a la explotación agrícola, los linderos naturales la conclusión de que el fraccionamiento físico existe en el terreno, ya que por tratarse de superficies dedicadas en su mayoría a la explotación agrícola, los linderos naturales existentes en el momento de la inspección, delimitan claramente unas de otras...”.

e).- Mediante oficio número 4032 de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, comisionó a Salvador Durán Vargas, a efecto de llevar al cabo los trabajos de investigación relacionados con la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado “Ex-hacienda de San Clemente”, quien rindió el informe correspondiente el **veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve**, en el cual después de consignar los antecedentes del poblado en estudio estableció lo siguiente:

“...Una vez obtenidos los antecedentes que se hizo mención, me trasladé a los predios por investigar a fin de realizar las Inspecciones (sic) Oculares (sic) en los propios terrenos, levantándose de dichas actuaciones y para constancia las Actas respectivas los días 7 y 10 de Junio de 1978, las cuales se adjuntan como Anexo No. 1.

Para llevar a cabo dichas inspecciones oculares, se contó con la presencia de la Autoridad Municipal y de los propietarios de los predios por investigar, a los cuales se les giró la Notificación de Ley las que se adjuntan como Anexo No. 2.

Los Anexos 3, 4 y 5 los constituyen las solicitudes de datos giradas al Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Qro., Recaudadora de Rentas y Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., respectivamente; dichas Oficinas aún no proporcionan dicha información.

Como Anexo N° 6 se adjunta la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios de predios investigados.

El Anexo N° 7 lo constituye el Croquis donde aparecen los predios motivo de investigación.

S I N T E S I S

DE LAS INSPECCIONES OCULARES

De las Actas que como constancia se levantaron, se desprende que se investigaron 9 predios, haciendo una superficie total de 1,076-68-30 Has., desglosadas en la forma siguiente:

1.- Fracción X y XI, predio "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad del C. VICTOR DOMENECH TARRAGO, con superficie total de 81-80-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivables.

2.- Fracción X y XI, predio "SAN CLEMENTE" ("EL ORGANAL"), propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, con 81-80-00 Has., de las que 76-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivable.

3.- Subfracción A de la Fracción X, del predio "SAN CLEMENTE", propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH BARRERA, con 40-00-00 Has de riego por bombeo.

4.-Fracción X, de la ExHda. de "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad de la C. NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH, con superficie de 60-00-00 Has de riego por bombeo.

5.- Fracción III, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("EL MUERTO"), propiedad de la C. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MA. TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con superficie de 101-33-30 Has, de las que 99-00-00 Has, son de riego por bombeo y el resto de terreno incultivable.

6.- Fracción VIII, de la Ex-Hda de "SAN CLEMENTE" ("RANCHO LA BOLSA"), propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO, con superficie total de 90-00-00 Has de terrenos de riego por bombeo.

7.- Fracción VIII, de la Ex-Hda., de "SAN CLEMENTE", propiedad del C. PANFILO LOZADA JULIAN, con superficie total de 103-00-00 Has de terrenos de agostadero cerril.

8.- Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE", propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y los menores ARMANDO Y EDUARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 184-75-00 Has., de las que 180-00-00 Has. aproximadamente son de riego por gravedad y el resto ocupado por instalaciones.

9.- Fracción IX del predio "SAN CLEMENTE", propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 334-00-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto de Agostadero (sic) cerril.

Respecto a la delimitación de cada uno de los predios investigados, se tiene:

Los marcados en el Acta con los números 1, 2, 3 y 4 se encuentran delimitados por cercos de alambres, corrales, caminos y drenes.

Los marcados con el N° 5 se delimita al Norte y Sur por bordo de tierra, al Este y Oeste únicamente se señalan sus vértices por mohoneras (sic).

Los marcados con los número 6 y 7 forman unidad Topográfica.

El marcado con el N° 8 se delimita al Norte por cerco de piedra, al Sur por callejón y canal, al Este por cerco de alambre y al Oeste por camino vecinal, y, el marcado con el N°. 9 se encuentra al Norte señalados sus vértices por mohoneras (sic); al Sur por cerco de alambre y cerco de piedra y al Este y Oeste por cercos de piedra.

La explotación a que se dedican los predios es la Agrícola (sic), realizando ésta cada uno de los propietarios, excepto en los predios marcados con los números 5 y 6 los cuales son explotados por el C. AURELIO LOZADA JULIAN; el N° 7 se encuentra sin explotar y los marcados con los números 8 y 9 son rentados por sus propietarios a diferentes personas.

En todos y cada uno de los predios se ocupan trabajadores permanentes a excepción del predio marcado con el N° 7, el cual, como ya se dijo antes, se encuentra sin explotar.

Para los trabajos propios a la explotación a que se dedican los predios marcados con los números 1, 2, 3 y 4, los propietarios ocupan maquinaria rentada a "Maquinaria y Equipos Industriales y Agrícola, S.A." en San Juan del Río, Qro.

Los predios 5 y 6 son trabajados con maquinaria propiedad del C. Aurelio Lozada Julián y los marcados con los números 8 y 9 se trabajan con maquinaria propiedad de los arrendatarios, además de la maquinaria con que cuenta el C. Armando Presa Fernández.

REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD

De la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios se deduce:

1.- VICTOR DOMENECH TARRAGO, tiene inscrito a su favor en el Registro Agrario Nacional, un predio con superficie 81-80-00 Has., según registro No. 511 a Fojas 81, Vta. Del Libro de Inscripciones de pequeñas propiedades Agrícolas, vol. 21-111-Agric. De fecha 26 de noviembre de 1971

Este predio esta (sic) amparado con el Certificado de Inafectabilidad N°. 9646.

2.- FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., un predio con superficie total de 81-80-00 Haa. (sic), según inscripción N° 64 del Libro 49 de la Sección primera serie "A", de fecha 21 de noviembre de 1966.

Este predio está amparado con Certificados de Inafectabilidad números 10283 y 9646 inscritos en el Registro Agrario Nacional.

3.- FRANCISCO DOMENECH BARRERA tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro, un predio con superficie de 40-00-00 Heas, bajo inspección N°. 76, libro 55 de la sección I-"A", del 22 de enero de 197; Registro N°. 511, relacionado con el 204 de los Libros de pequeñas propiedades Agrícolas del Registro Agrario Nacional.

Este predio se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad N°. 9646.

4.- NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH, tiene inscrito en el Registro Público de la Pequeña Propiedad con superficie total de 60-00-00 Has., bajo partida N°. 97, Libro 55, Sección I-"A", de fecha 10 de febrero de 1971, amparado con el Certificado de Inafectabilidad N° 9646, registrado bajo el N°. 511 relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades Agrícolas, del Registro Agrario Nacional.

5.- MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, tiene inscrito en el Registro Publico de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., la fracción III, del predio "SAN CLEMENTE", con superficie total de 100-00-00 Has., amparado por Certificado de Inafectabilidad N°. 9264., de esta superficie, vende a Guadalupe Lozada Jiménez 50-00-00 Has., quedando registrada la Escritura respectiva bajo partida N°. 202, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

6.- AURELIO LOZADA JULIAN, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 228-00-00 Has, de las que cedió 35-00-00 Has., para dotar por Ampliación al Ejido definitivo "SAN CLEMENTE", según diario (sic) Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 1966; del resto vende a Teresa Jiménez Aparicio una superficie de 43-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el N°. 203, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

Además, vende al C. Pánfilo Lozada Julián , una superficie de 103-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el N°. 199, libro 49, Sección primera, serie "A", de fecha 12 de abril de 1967; este último propietario aparece en el Acta con el N°. 7.

8.- (sic) ARMANDO PRESA FERNANDEZ, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad un terreno que formó parte del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 25-95-00 Has., asimismo, tiene inscrito un predio denominado "CHINTEPEC", con superficie de 5-09-20 Has.; ambas aparecen en una sola escritura bajo el N°. 176, del Libro 62, Sección I-"A", de fecha 7 de mayo de 1974.

ARMANDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con superficie total de 92-30-00 Has, según inscripción N°. 174, del Libro 62, Sección I-"A", de 4 de mayo de 1974.

EDUARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río. Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con una superficie de 66-40-00 Has., según inscripción N°. 175, del Libro 62, Sección I-"A", de 4 de mayo de 1974.

9.- RICARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río. Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con superficie de 334-00-00 Has., según inscripción 114, libro 63, de la Sección I-"A", de 7 de mayo de 1974..."

Es pertinente destacar, que el comisionado adjuntó a su informe, las correspondientes actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los trabajos que se relacionan.

f).- Con base en los trabajos mencionados en el inciso anterior, **el diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno**, el Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, así como en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el dieciséis de abril del mismo año, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- En la especie, resulta adecuarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, procede se instaure juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en los artículos 399 al 405 del mismo ordenamiento legal, a los propietarios citados en el Resultando Tercero.

SEGUNDO.-Gírese instrucciones al C. Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, a efecto de que gestione la publicación del presente acuerdo en el periódico (sic) oficial (sic) del Estado y practique las notificaciones correspondientes a los propietarios sujetos a juicio de nulidad, así como a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio a expresar sus alegatos y rendir las pruebas que estimen pertinentes y en todo caso, les pare perjuicio la Resolución que se dicte en este procedimiento, de conformidad con los artículos 400 y 403 de la Ley de la Materia, teniendo a la vista los autos, durante igual plazo

TERCERO.- Asimismo, por acuerdo del C. Titular del Ramo, gestiónese la publicación del presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Ahora bien, el resultando tercero dice así:

"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias expedidas por las diversas oficinas (sic) públicas (sic) requeridas al efecto, así como la documentación proporcionada por los propietarios, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que la Fracción III de la ex hacienda San Clemente (El Muerto), y la Fracción VIII de la ex hacienda San Clemente (Rancho La Bolsa), propiedades de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez (actualmente propiedad de María del Carmen Hoyos Hemales y Roberto Toscano Guisar), Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, respectivamente, según el resultado de la Inspección Ocular, se presume que la persona que realiza la explotación de dichos predios y aprovecha los beneficios provenientes de los mismos, es el señor Aurelio Lozada Julián, pues a él pertenece la maquinaria encontrada en esos inmuebles y efectúa todos los gastos de administración inherentes a los mismos, tales como: pago de salario a trabajadores, operaciones de compra venta y comercialización de la producción en una bodega de su propiedad.

Por lo que hace a los predios denominados Fracción XI del predio San Clemente y Fracción IX del predio San Clemente (El Escorpión), pertenecientes al señor Armando Presa Fernández y a sus hijos menores: Eduardo Presa Ampudia, Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, respectivamente, se presume de acuerdo a lo observado por el comisionado, que los beneficios provenientes de la explotación de esos inmuebles los obtiene el señor Armando Presa Fernández, en razón de que en gran parte de la maquinaria que se emplea en ellos, es de su propiedad; los salarios de los trabajadores que laboran en los terrenos de él y de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, son pagados por el citado señor Presa Fernández, además realiza los actos de administración de las fracciones de sus menores hijos Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, así como el predio de Eduardo Presa Ampudia, puesto que no se acreditó con documento alguno que los predios de sus menores hijos estén ligados por una relación contractual con los señores Jaime Malagón Vicente Otti y Bernardo Fernández, que se manifiesta tienen celebrados tales actos jurídicos tendientes a la explotación de los predios, por tanto en la especie resultan adecuarse las hipótesis normativas del artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación...”.

g).- En atención al acuerdo transcrito en el inciso anterior, comparecieron en defensa de sus intereses, las siguientes personas:

g.1).- María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, **el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, visible a fojas 2 del legajo XV de autos crecieron como pruebas de su parte los siguientes documentos:

1.- *Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad.*

2.- *Copia certificada de la escritura pública número 3100 del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto de la Fracción III, del “Rancho el Muerto”.*

3.- *Copia fotostática de la escritura pública número 4301, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cual se consigna la compraventa realizada entre María Dolores Herrera y María Trinidad Jiménez de Lozada como vendedora y compradora respectivamente, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en la fracción III del predio “San Clemente”, la cual fue inscrita el veinte de julio del año en cita, bajo la partida número 101 del libro 46 de la sección primera inciso A:*

4.- *Copia certificada de la escritura pública número 15,888 del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, relativa a la compra venta realizada entre María Trinidad Jiménez Aparicio y María Guadalupe Lozada Jiménez respecto de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción III del predio “San Clemente”, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en tres de abril de mil novecientos y dos, bajo la partida número 202, del libro 57 de la sección I-A, del Registro Público de la Propiedad.*

5.- *Copia certificada del oficio 237346, expedido por el Director General de Derechos Agrarios, el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.*

6.- Tres certificaciones expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

7.- La presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

g.2).- María Teresa Jiménez Aparicio, mediante escrito recibido el **ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria visible a foja 2 del legajo XXIV de autos, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1.- Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo que instaura el procedimiento de nulidad.

2.- Copia certificada de la escritura pública número 15,886 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, respecto de la compra venta de una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), llevada al cabo entre Aurelio Lozada Julián y la oferente, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de abril de mil novecientos setenta y dos bajo la partida número 203 del libro 57 de la sección I-A. Asimismo, en el escrito que se relaciona manifestó, que hacía suyas las pruebas ofrecidas por Aurelio Lozada Julián, en lo atinente a la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

g.3).- Aurelio Lozada Julián, rindió las pruebas que consideró favorables a sus intereses, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el **ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, visible a fojas 4 del legajo XXI de autos, siendo éstas las siguientes:

1.- Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad que se relaciona.

2.- Original de dos certificaciones de inscripción, expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en las cuales, se hace constar la historia registral de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

3.- Copia certificada de la escritura pública números 3,954 de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente".

4.- Copia certificada de la escritura pública número 4,303, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de San Clemente", de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

5.- Copia fotostática de un escrito dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, suscrita por el oferente.

6.- Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual se publicó la Resolución Presidencial de la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

7.- Original de la certificación de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro expedidos por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual se hace constar la venta realizada por el oferente a Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de una fracción de la ex hacienda de "San Clemente" de su propiedad.

8.- Copia certificada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se hace constar el registro de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", así como los gravámenes inscritos respecto de dicha fracción.

g.4).- Mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria el **cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno**, visible a fojas 2 del legajo II de autos, **Armando Presa Fernández por su propio derecho y como apoderado de sus hijos Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia**, personalidad que acreditó en términos de los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados a su favor de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos ochenta y uno respectivamente, ofreció como pruebas de su parte y de sus representados los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de escritura pública número 17,472 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de mayo del año en cita, por la cual Matilde Cobo Frade de Rivas vendió a Armando Presa Ampudia por conducto de sus padres un lote de terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente" con superficie de 92-30-00 (noventa y dos hectáreas, treinta áreas).

2.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del Registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

3.- Original de la constancia expedida por el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R., el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la cual certifica que bajo la escritura número 5,363 de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre Armando Presa Fernández y Ana Luisa Presa Ampudia respecto de un predio de 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente".

4.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,632 del doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de septiembre del año en cita, bajo el libro número 151, volumen 59, sección I-A, por la cual Salvador Reyes Santos vendió al menor Ricardo Presa Ampudia la fracción número IX de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas).

5.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,474 del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 132 del libro 55 sección I-A, el siete de mayo del año en cita, por la cual José Luis Rivas Loyola, vendió al menor Eduardo Presa Ampudia representado por sus padres un terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas).

6.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

7.- Original del Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual aparece la publicación de la Resolución Presidencial del cuatro de marzo del año en cita, por la cual se concedió al ejido de "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de terreno de agostadero, para usos colectivos, por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido.

8.- Copia fotostática simple del Diario Oficial de la Federación del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual apareció publicado el acuerdo referente a la inafectabilidad de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente", al igual que la copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 10,283 a nombre de José J. Rivas, respecto de la fracción aludida, con una superficie total de 239-20-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas).

9.- Copia fotostática simple de la publicación de la solicitud de los vecinos del poblado denominado "San Fandilla", en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

10.- Original del convenio celebrado entre Armando Presa Fernández por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de Armando y Eduardo de apellidos Presa Ampudia, el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, y el grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "San Clemente", representados por Antonio Mejía Ordaz, Octaviano Ramos León, Guadalupe López Vega, Celso Mejía Alvarez, Aristeo Rivera Maldonado y Virgilio Alvarez González, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, así como la copia fotostática certificada de la escritura pública número 4,231 del trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, en la cual se protocolizó el convenio de mérito.

11.- Copia fotostática certificada de la relación de campesinos solicitantes de la ampliación ejidal del poblado de "San Clemente", del once de julio de mil novecientos setenta y siete, quienes en cumplimiento al convenio mencionado en el párrafo anterior, recibieron por parte de Armando Presa e hijos una cantidad total de \$3'140,000.00 (tres millones ciento cuarenta mil pesos moneda nacional) de esa época, avalado lo anterior por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el también entonces Diputado Humberto Serrano Pérez y Antonio Mejía Ordaz y Octaviano Ramos León, por parte de los solicitantes, así como de la certificación que de la misma formulara el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R.

12.- Copia al carbón con firmas autógrafas del contrato de arrendamiento celebrado el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, entre Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Ricardo Presa Ampudia y Bernardo Fernández Busto, respecto del predio denominado "Vista Hermosa" antes "Escorpión".

13.- Convenio celebrado el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho entre Jaime Malagón Almanza y Vicente Otti Agudo y Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Eduardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, en relación al usufructo de una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente".

14.- Copia fotostática simple del plano de la fracción IX de la ex hacienda de "San Clemente".

h).- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, conoció del procedimiento de nulidad en mención y una vez valoradas las pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios, emitió dictamen el **veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres**, determinando como procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Aurelio Lozada Julián. Asimismo, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Armando Presa Fernández

i).- El Cuerpo Consultivo Agrario, el **veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, emitió el siguiente acuerdo:

"...PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que con fundamento en los Artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley citada, en primer lugar inicie el Procedimiento de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguiente:

Certificado número 10283, expedido a favor de JOSE J. RIVAS, según Acuerdo Presidencial de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA, dicho Certificado ampara una superficie de 239-20-00 Has. de la Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE".

SEGUNDO.- Notifíquese a las personas a cuyo nombre está el certificado de inafectabilidad y la iniciación del procedimiento respectivo, también a los actuales propietarios...”.

j).- *En cumplimiento al acuerdo relacionado en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, determinó instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve del mes y año en cita, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283 expedido a favor de José L. Rivas, y que ampara la fracción XI de la ex hacienda de “San Clemente”, conocida como “El Escorpión”, por considerar que Armando Presa Fernández obtenía los productos del predio y fracción en cuestión.*

k).- *Una vez substanciado el procedimiento aludido en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, emitió su dictamen proponiendo literalmente lo siguiente:*

“...PRIMERA.- *Procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1945, que ampara al predio denominado “FRACCION XI DE LA EX HDA. DE SAN CLEMENTE”, ubicado en el Municipio de San Juan del Río, actualmente Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, propiedad que fue del SEÑOR JOSE J. RIVAS, por lo que respecta a una superficie de 193-40-00 Has. que sumadas a 518-00-00 Has. constituyen el fraccionamiento propiedad de los señores ARMANDO PRESA FERNANDEZ, EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, y por consiguiente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283, que protege la superficie enunciada como lo ordena el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo Primero, del 28 de noviembre de 1984; debiéndose respetar las 46-00-00 Has. del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, las cuales se encuentran debidamente explotadas por su propietario.*

SEGUNDA.- *Se envíe el presente Dictamen al Consejero Agrario que conoce de los asuntos del Estado de Querétaro, para el caso de que, lo juzque procedente, se sirva presentarlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario...”.*

l).- *Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:*

“...PRIMERO.- *Se declara ajustado a derecho el Procedimiento sobre Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos Simulados, instaurado en contra de los CC. A).- MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ, MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, AURELIO LOZADA JULIAN, TERESA JIMENEZ APARICIO, PANFILO LOZADA JULIAN; B).- ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO PRESA AMPUDIA, EDUARDO PRESA AMPUDIA y RICARDO PRESA AMPUDIA, todos ellos con sus pruebas y alegatos no desvirtuaron las presunciones de simulación que quedaron fehacientemente probadas en el procedimiento aludido; quedando comprobada la concentración de provechos y acumulación de beneficios a favor de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, señalados en los incisos A) y B) respectivamente, y consecuentemente, la simulación agraria.*

SEGUNDO.- *Se declara nulo el Fraccionamiento Simulado y los Actos Jurídicos del mismo, en materia agraria, realizado por los CC. A).- AURELIO LOZADA JULIAN en los predios denominados: 1.- FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (EL MUERTO), con superficie de 101-33-30 Has., de las cuales 60-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto, es decir 41-33-30 Has., de agostadero, propiedad de las CC. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA JIMENEZ DE LOZADA; 2.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 90-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO; 3.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE, con superficie de 103-00-00 Has. de agostadero cerril, propiedad de PANFILO LOZADA JULIAN; B).- FRACCION XI DEL PREDIO SAN CLEMENTE, con superficie de 184-75-00 Has., de las cuales 160-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 24-75-00 Has. son de agostadero, propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y de los menores ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA; 5.- FRACCION IX DEL PREDIO SAN CLEMENTE (EL ESCORPION), con*

superficie de 334-00-00 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 284-00-00 Has., son de agostadero, propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Todos los predios antes señalados, se encuentran ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. La superficie de dichos predios es la siguiente, para el inciso A).- Una superficie de 294-33-30 Has., de las cuales 150-00-00 Has., son de riego por bombeo; 41-33-30 Has., son de agostadero cerril; del inciso B).- Se desprende una superficie de 518-75-00 Has., de las que 210-00-00 Has., son de riego por bombeo y 308-75-00 Has., de agostadero. De lo anterior y para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNANDEZ, citados respectivamente en los incisos A) y B) del presente dictamen: Resultando 613-08-30 Has., de las cuales 160-00-00 Has., son de riego por bombeo, 350-08-30 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril; de esta totalidad, se toman 379-75-00 Has., de las cuales 110-00-00 Has., son de riego por bombeo, 166-75-00 Has., son de agostadero y 103-00-00 Has., son de cerril, para la creación del Nuevo Centro de Población cita al rubro, formándose dicha superficie de los predios que quedaron debidamente señalados en la Consideración No. VIII del presente asunto. Que como quedó debidamente expresado en la Consideración antes referida, se reserva de la totalidad afectable una superficie de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., son de agostadero, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "SAN CLEMENTE", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, que solicitó dicho núcleo de población, dicha superficie resulta de los predios que quedaron señalados en la consideración antes citada. Asimismo debe respetarse la pequeña propiedad en los términos que quedaron asentados en la Consideración VIII del presente asunto, debiéndose ordenar la Cancelación de las Inscripciones de los Actos Jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Debe dejarse sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y Cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 10283, únicamente en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos C. ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, tal como se señala en la consideración VI del presente dictamen, dicho acuerdo de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1945, expedido a nombre del C. JOSE J. RIVAS, para amparar el predio rústico FRACCION XI DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE.

CUARTO.- Al efecto, es procedente dotar a dicho Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LA CORREGIDORA", el cual se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, dotándosele con una superficie de 379-75-00 Has. de agostadero y 110-00-00 Has., de riego por bombeo, 166-75-00 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril, dicha superficie se toma de los predios que han quedado debidamente señalados con anterioridad, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. De la superficie total que se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal, se reserva la superficie referente a la Zona Urbana; para la Parcela Escolar se destinan 10-00-00 Has., de terrenos de riego; 10-00-0 Has. de riego para la Unidad Industrial para la Mujer, 10-00-00 Has., de riego, para la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y la superficie restante, para la explotación colectiva de los 84 campesinos capacitados.

QUINTO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de marzo de 1991.

SEXTO.- Expídanse los Certificados de Derechos Agrarios a los 84 campesinos capacitados de la presente acción agraria, así como a la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola para la Mujer y para el Desarrollo Integral para la Juventud.

SÉPTIMO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución correspondiente...".

DECIMOCUARTO.- *Mediante escritos presentados ante este Tribunal Superior el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Hugo Gómez Rebelo en su carácter de apoderado legal de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, ofreció pruebas en defensa de los intereses de sus representados, y formuló los alegatos correspondientes, destacándose que su personalidad quedó acreditada en términos de las escrituras públicas números 16,545, 16,547 y 16,546 todas del ocho de febrero del año en cita, en las cuales las supracitadas personas le otorgaron respectivamente poder general para pleitos y cobranzas.*

Por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Anaya**, exhibió los siguientes documentos:

a).- Copia certificada de la escritura pública número 9,226 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual Francisco Rosas Sandoval, vendió al oferente una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designaron con el nombre del rancho "San Guillermo", destacándose que en la escritura que se relaciona se consigna que dicho predio lo adquirió el vendedor Francisco Rosas Sandoval, por compra que hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián, por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez. La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo la partida 59 del libro 74, tomo 11, de la sección primera serie A.

b).- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río Querétaro, en la cual hace constar la inscripción de la escritura relacionada en el inciso anterior, al igual que no se encontró gravamen alguno reportado en dicho predio durante un período de diez años anteriores a la fecha de expedición de la documental en turno.

c).- Copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, expedido a Enrique Javier Barroso Anaya, amparando una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego.

d).- Copia fotostática simple del plano de la fracción de la ex hacienda de "San Clemente" hoy conocido como rancho "San Guillermo".

e).- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial recaída a la tercera solicitud de ampliación de ejidos al poblado de "San Clemente".

f).- Copia certificada del oficio 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador de dicho Estado.

g).- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

h).- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve que contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde promovida en el expediente 850/88 en el Juzgado de Primera Instancia Civil en San Juan del Río, Querétaro.

g).- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual se hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual que no existe gravamen alguno reportado sobre dicho predio en un período de treinta y cinco años anteriores a la fecha del documento que se relaciona.

Por lo que se refiere a **Carmen Armas Briz**, exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 9227 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual María Luisa Neri Romero, vende a la oferente una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", que a partir de la fecha en cita se denominó "Rancho los Caporales", destacándose que de la escritura que nos ocupa se conoce que la vendedora María Luisa Neri Romero adquirió la superficie referida por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio; la escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre del año en cita, bajo la partida número 58 del libro 74 tomo XI de la sección primera.

2.- Copia certificada de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Clemente".

3.- Copia certificada de la certificación formulada el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual hace constar la inscripción del predio mencionado en el número 1, así como que éste no reporta ningún gravamen en un período de diez años anteriores a la fecha de la documental que nos ocupa.

4.- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un período de diez años anteriores a la fecha de la expedición del documento en turno.

5.- Copia fotostática simple del plano del rancho "Los Caporales" antes fracción de la ex hacienda de "San Clemente".

6.- Copia certificada del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

7.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

8.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un período de treinta y cinco años anteriores a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

9.- Copia al carbón de 32 (treinta y dos) facturas de diferentes fechas, con el nombre Rancho "Los Caporales", al igual que dos fotografías.

Por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Armas**, exhibió los siguientes documentos:

I.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 12,508 de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Elia Contreras Malagón, vendió al menor Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su padre Enrique Barroso Anaya, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción III de la ex hacienda de "San Clemente", la cual fue inscrita el doce de septiembre del año en cita bajo la partida número 296, del libro 74, tomo VIII, serie A de la sección primera.

II.- Copia fotostática simple del plano del predio que defiende el oferente.

III.- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

IV.- Copia fotostática simple del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

V.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

VI.- Original de la escritura número 8,082 del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la fe de hechos llevada al cabo por el Notario Público número 3, licenciado Cipriano Pineda Cruz en el inmueble rústico denominado rancho "San Cayetano".

VII.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual de que el mismo no reporta gravamen alguno en un período de treinta y cinco años a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

VIII.- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde realizadas en el expediente número 850/88 del Juzgado de Primera Instancia Civil.

Cabe señalar que los tres escritos relacionados con antelación, fueron presentados en los mismos términos, por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su representante legal Hugo Gómez Rebelo en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San Clemente"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia en los resultados séptimo y noveno, y siguiendo los lineamientos de las mismas, se dicta la presente resolución, destacándose que mediante los proveídos citados en los resultados octavo y décimo, **se dejó insubsistente la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que se refiere a la afectación de los predios que defienden los quejosos**, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las acciones en estudio, al igual que las formalidades de los procedimientos en términos de la sentencia supracitada, en consecuencia, **la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de las siguientes superficies: 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defendidas por Carmen Armas Briz; 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Anaya, y; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Armas, todos ellos quejosos en el juicio de garantías número 5992/98; así como de las 518-75-00 (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) que en total defienden Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia y la sucesión de Armando Presa Fernández, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 6002/98, quedando por ende firme e intocada la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho en cuestión, por lo que se refiere a todo lo demás, a excepción de los capacitados del poblado denominado "La Corregidora", los cuales serán objeto de estudio en la presente resolución.**

TERCERO.- Que por razón de método y técnica jurídica, se analiza en primer término la acción de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, empezando con las fracciones, IX y XI del predio denominado "San Clemente", al igual que la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 10283, que ampara la fracción última en mención, por habersele imputado la acumulación de los beneficios de dichas fracciones a Armando Presa Fernández, no sin antes dejar establecido, que con las documentales relacionadas en los números, 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso **g.4)** del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita la propiedad de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas) a favor de Ricardo Presa Ampudia, que constituye la fracción IX de la ex hacienda "San Clemente", hoy conocida como "El escor-

pión"; 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) a favor de Armando Presa Fernández, hoy de su sucesión; 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) a favor de Eduardo Presa Ampudia; y 92-30-00 (noventa y dos hectáreas treinta áreas) a favor de Armando Presa Ampudia, las cuales constituyen la fracción XI de la ex hacienda "San Clemente", amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola supracitado.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, a los cuales se les da valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido realizados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se conoce, que el predio denominado ex hacienda de "San Clemente" estaba constituido por diversas fracciones, que al momento de la realización de dichos trabajos, las fracciones IX y XI eran propiedad de Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia y Armando Presa Fernández, las cuales eran explotadas por el último en mención, por lo que se le imputó a éste la acumulación de los beneficios de las fracciones en comento, instaurándose por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el procedimiento correspondiente, al igual que el de nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, origen del certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción XI supracitada, y por consiguiente la cancelación del mismo, habiendo opinado dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, que se declarara nulo el fraccionamiento investigado por actos de simulación, y que se dejara sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de mérito, al igual que se cancelara el certificado de inafectabilidad mencionado supralíneas.

No obstante lo anterior, este Organismo Colegiado en concordancia con la ejecutoria relacionada en el resultado séptimo, considera que no obran en autos los elementos suficientes para tener por demostrada la concentración de los beneficios, provenientes de la explotación de las fracciones a que se ha hecho referencia, a favor de Armando Presa Fernández, en virtud de que éste actuaba al momento de las investigaciones, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos en aquel entonces, Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, como quedó demostrado tanto con el contrato de arrendamiento, celebrado entre el referido Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Ricardo Presa Ampudia, con Bernardo Fernández Busto, como con el convenio celebrado entre el una vez más mencionado Armando Presa Fernández en representación de sus menores hijos supracitados, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Otti Aguado, relacionados en los numerales 12 y 13 respectivamente del inciso g.4) del resultando decimotercero, documentos a los que se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, actualizándose en consecuencias las hipótesis previstas en los artículos 410, 415 y 427 del Código Civil del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria.

En efecto, el artículo 410 mencionado establece, que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella; por su parte, el artículo 415 referido menciona, que respecto de los bienes del menor que obtiene éste por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenece a quien ejerce la patria potestad; finalmente el artículo 427 en mención establece, que las personas que ejercen la patria potestad, están obligadas a entregar todos los bienes y usufructos a sus hijos, cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, de tal suerte que los actos de administración realizados por Armando Presa Fernández, respecto de las fracciones IX y XI del predio ex hacienda de "San Clemente", se atribuyen al ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo todos de apellidos Presa Ampudia, ya que ejercía los derechos y facultades inherentes a dicha patria potestad, en consecuencia, no es dable colegir que acaparaba los beneficios de los terrenos propiedad de sus hijos y concentraba los provechos de éstos a su favor, y si bien es cierto que no obra en autos constancia alguna que acredite la entrega de los productos derivados de la explotación de los predios propiedad de sus menores hijos, ello se explica en la medida en que tal situación ocurriría hasta el momento en que éstos llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan, de donde es insuficiente dicha situación, para con base en ella tener por acreditada la concentración de provechos a favor de Armando Presa Fernández.

Por otra parte, el hecho de que Armando Presa Fernández hubiera pagado con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del Acta de Inspección Ocular levantada por el ingeniero Salvador Durán Venegas, el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

“...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanente, los cuales son pagados por el mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad...”.

De lo antes transcrito, se advierte que Armando Presa Fernández, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban el predio de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, en su carácter de administrador legal del mismo, esto es en ejercicio de la patria potestad de donde no es dable presumir que el primero en cita concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio “San Clemente”.

En este orden de ideas, al haber actuado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, entre cuyas obligaciones se encontraba la de administrar y cuidar los bienes de sus hijos sin limitación alguna, es claro que no concentró en su provecho los beneficios de los predios propiedad de sus menorehijos, y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de las fracciones IX y XI de la ex hacienda de “San Clemente”, ni ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como tampoco ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción última en mención, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, la 518-65-00 (quinientas dieciocho hectáreas, sesenta y cinco áreas) que supuestamente constituyeron el fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios a favor de Armando Presa Fernández, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias de la ampliación de ejido solicitada por el poblado “San Clemente”, así como para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “La Corregidora”, ambos del Municipio de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los predios defendidos por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, es importante dejar establecido, por una parte, que los mismos forman parte de los inmuebles cuya acumulación de beneficios se imputó a Aurelio Lozada Julián, dando origen al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios, y por la otra, que de dichos inmuebles, **el de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) propiedad de Pánfilo Lozada Julián, que sirvió para beneficiar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “La Corregidora”, así como el de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que el de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, de los cuales 41-43-00 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas) sirvieron para beneficiar por concepto de ampliación de ejido al poblado “San Clemente”,** no son materia de la presente sentencia en virtud de que las afectaciones que sufrieron dichos predios mediante la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se encuentra firme con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, con base en los principios jurídicos de que las ejecutorias de amparo no son aplicables “Erga Omnes”, así como el de relatividad de las sentencias de amparo, establecido por el artículo 76 de la Ley que rige en esa materia, precepto que establece que las ejecutorias que concedan la protección de la justicia federal, serán limitativas al quejoso y no a personas distintas a éste, lo anterior es perfectamente aplicable al presente asunto ya que no obra en autos constancia alguna de que los respectivos propietarios de los predios en cuestión, hubieren ocurrido a la fecha, al juicio de garantías en demanda de amparo.

Sentado lo anterior, se analiza el acervo probatorio de autos como sigue:

Con los trabajos técnicos informativos relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, a los cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haberse elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita, que las fracciones de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que las fracciones propiedad de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio fueron identificadas como una sola unidad topográfica con superficies reales de 101-33-00 (ciento una hectáreas, treinta y tres áreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas) respectivamente, que corresponden a las fracciones III y VIII de la ex hacienda de “San Clemente”, en su orden, la primera conocida como “El Muerto” y la segunda como “La Bolsa”, las cuales explotaba Aurelio Lozada Julián, acumulando por lo tanto en su beneficio los provechos de

dichas fracciones. Esto es así, toda vez que en el acta circunstanciada levantada al efecto por Salvador Durán Vargas **el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho**, se hizo constar por una parte, que no había señalamientos que indicaran los límites de cada una de las fracciones en cita, por lo que midió los predios de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que los de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio como una sola unidad topográfica respectivamente, y por la otra, que Aurelio Lozada Julian es la persona que aprovecha los beneficios de las fracciones en cita, ya que los trabajadores que encontró en ellas, cuyos nombres asentó en el acta circunstanciada de mérito, eran pagados por el referido Aurelio Lozada Julián, y que la maquinaria que se utilizaba en la fracción VIII, es la misma encontrada en la fracción III, comercializando la producción de dichas fracciones el propio Aurelio Lozada Julián.

En efecto, en la parte conducente del acta circunstanciada referida de **siete de junio de mil novecientos setenta y ocho**, elaborada por Salvador Durán Vargas, con motivo de los trabajos de investigación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se asentó lo siguiente:

“...5.- Fracción III de la Ex hacienda “SAN CLEMENTE” (EL MUERTO), Propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENES (SIC) Y MARIA TRINIDAD JIMENES (SIC) DE LOZADA, con superficie total de ciento una Hectáreas (sic), treinta y tres Areas (sic) y treinta centiáreas (sic) de las que noventa y nueve Hectareas (sic) son de riego por bombeo y el resto de terrenos incultivables, siendo sus colindancias y linderos los siguientes; al Norte con los Ejidos Noria Nueva y La Fuente, Bordo de tierra de por medio, al Sur con el Ejido San Clemente, Bordo de tierra de por medio, al Este con propiedad de Aurelio Lozada Julián, únicamente (sic) señalados sus vértices por mojoneas y al Oeste con el Ejido Guadalupe y Rancho El Pedregoso, camino de por medio y señalados sus vértices por mojoneas; dedicado a la explotación Agrícola, encontrándose setenta y cinco Hectáreas (sic) sembradas con legumbres y el resto con alfalfa ; como maquinaria y equipo se encontraron cuatro tractores marca John Deere equipados con implementos agrícolas (sic), propiedad del C. Aurelio Lozada Julian el cual realiza las operaciones de compra venta, comercializando la producción de una bodega de su propiedad; como instalaciones se encontró (sic) una casa habitación, una bodega, un corral de mampostería (sic) y un pozo equipado con tubería de diez (sic) pulgadas y motor eléctrico (sic); para efectuar las labores propias a la explotación a que se dedica el predios (sic) se cuenta con cuatro trabajadores permanentes que responden a los nombres de Francisco Olvera Chavez (sic), José Vega Resendiz, Juan Zamorano Sanchez (sic) y Juan Benites (sic), Mendoza, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julian (sic); este predio se encuentra amparado con el Certificado de inafectabilidad Agrícola (sic) número 9264, de fecha 11 de Octubre de 1944, amparando una superficie de 159 Hectareas (sic).

6.- Fracción VIII de la Ex Hacienda “SAN CLEMENTE”, (RANCHO LA BOLSA), Propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic) y Teresa Jimenes (sic) Aparicio, con superficie total de noventa Hectareas (sic) de terrenos de riego por bombeo, siendo sus colindancia y linderos los siguientes: al Norte con el Ejido La Llave, mediando bordo de tierra y vía (sic) del Ferrocarril, al Sur con el Ejido San Clemente, mediando camino y al Este con Terrenos de la Fracción IX de San Clemente, brecha de por medio y al Oeste con terrenos propiedad de Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada y Guadalupe Lozada Jimenes (sic); dedicado a la explotación agrícola (sic), encontrándose (sic) totalmente sembrado con chile, la maquinaria que se utiliza en este predio es la misma que se encontro (sic) en el predio propiedad de Maria (sic) Guadalupe Lozada Jimenes (sic) y Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada la cual es propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic), no se encontraron Instalaciones y solamente se ocupan trabajadores eventuales los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozaa Julian (sic) quien también (sic) realiza las operaciones de venta de la producción en una bodega de su propiedad, ubicada en la Ciudad de México, D.F...”.

Lo anterior fue así, toda vez que mediante el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relacionado en el inciso f) del resultando decimotercero, el Subsecretario de Asuntos Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios, habiendo considerado tanto la Dirección General de Procuración de Quejas e Investigación Agraria, como el Cuerpo Consultivo Agrario, declarar procedente la nulidad del fraccionamiento en cuestión, por no haber desvirtuado los propietarios interesados la acumulación de beneficios imputada a Aurelio Lozada Julián, con prueba alguna, y actualizarse en consecuencia la hipótesis de la fracción

III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales del 349 al 405 del ordenamiento legal invocado.

En efecto, con las pruebas aportadas por María Trinidad Jiménez de Lozada, María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios iniciado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización mediante el acuerdo relacionado en el inciso f) del resultando en cita, relacionadas en los incisos **g.1)**, **g.2)** y **g.3)** del resultando decimotercero, las personas supracitadas no lograron desvirtuar la imputación de que el último en cita acumulaba los beneficios de los predios de las dos primeras mencionadas. Esto es así en términos del análisis y valoración que de dichas pruebas hace este Organismo Jurisdiccional como sigue:

Con las documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del inciso **g.1)** del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita, que el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, Trinidad Santelices de Escobar vendió a María Dolores Herrera la fracción III del rancho "El Muerto", el cual fue anexo de la ex hacienda de "San Clemente" con una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de temporal y 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero; asimismo, que la última en mención el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, enajenó a María Trinidad Jiménez de Lozada, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien a su vez, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, transmitió en propiedad a María Guadalupe Lozada Jiménez una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), reservándose la vendedora la superficie restante por lo que con las pruebas en análisis se acredita la propiedad del predio en cuestión por parte de María Trinidad Jiménez de Lozada, al igual que las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, y diez de junio del año último en mención, de las enajenaciones hechas por María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, a favor de Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales de Otti y Roberto Toscano Guizar respectivamente, sin embargo, con los documentos en análisis no demuestra que hubiera sido María Trinidad Jiménez de Lozada, quien explotaba el predio de su propiedad, y por lo tanto no desvirtúa las aseveraciones consignadas en el acta circunstanciada transcrita con antelación .

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.1)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 5 del inciso **g.1)**, del resultando decimotercero, se demuestra que el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la Dirección General de Derechos Agrarios del Registro Agrario Nacional tomó nota del traslado de dominio realizado por María Dolores Herrera a su favor, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 9264.

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.2)**, del resultando decimotercero, de nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados pro acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 2 del inciso **g.2)**, del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, María Teresa Jiménez Aparicio adquirió de Aurelio Lozada Julián, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", con lo que se acredita la propiedad a favor de la oferente de la superficie de mérito, sin embargo, con la misma no acredita que la misma hubiera estado explotada y aprovechada personal y directamente por ésta, por no ser la prueba idónea para ello.

La documental relacionada en el número 1 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con las documentales relacionadas en los números 2, 3 y 4 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura de compra venta celebrada entre José J. Rivas como vendedor, y María Borja de Esquivel como compradora de la fracción número VIII de la ex hacienda de "San Clemente" con una superficie de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas), así como la inscripción de la venta realizada entre la última en mención el dos de octubre de mil novecientos cincuenta, a favor de Salvador López L., de la fracción supracitada; asimismo se acredita la enajenación realizada el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco entre el último en cita, con María Teresa Rivas Herrera, respecto de la misma fracción; finalmente, se acredita la venta realizada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la supracitada María Teresa Rivas Herrera y el oferente respecto de la superficie referida supralíneas, acreditándose en consecuencia la historia traslativa de dominio en la fracción en comento, así como la propiedad del oferente sobre la misma, sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la imputación que se le hiciera a Aurelio Lozada Julián en el sentido de que concentraba en su favor los provechos de los predios analizados en los incisos **g.1) y g.2)**, del resultado decimotercero, por no ser las pruebas idóneas para ello.

Con las documentales relacionadas con los números 5 y 6 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 203 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia respectivamente, se acredita que el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el oferente puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero del predio de su propiedad, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "San Clemente", así como, que mediante Resolución Presidencial del cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año en cita, se concedió al poblado supracitado por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido la superficie a que se hizo referencia con antelación; sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la causal de afectación de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios que se le imputa.

La documental relacionada en el número 7 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, en nada beneficia al oferente con independencia del valor probatorio que se le otorgue, habida cuenta de que con la misma únicamente se acredita la venta realizada por éste a favor de Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), llevada al cabo el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual fue afectada por la resolución emitida por éste Órgano Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra firme por lo expuesto y fundado tanto en el considerando segundo de la presente resolución, como en el primer párrafo del presente considerando.

Con la documental relacionada en el número 8 del inciso **g.3)**, del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San Juan del Río, Querétaro, expidió una certificación que por su importancia se transcribe a continuación:

"...Que bajo la partida No. 233 del libro 37 Sección I Serie "A" y con fecha 10 de Enero de 1951, se encuentra registrada una escritura de compra venta de la fracción No. 8 de las en (sic) que se dividió la Ex Hacienda de San Clemente en el Distrito de San Juan del Río, Estado de Querétaro, otorgado por la señora María Borja Vda. de Esquivel a favor del señor Salvador López L.- Esta inscripción tiene anotación marginal de venta de dicha Fracción.

Registrada con fecha 11 de Agosto de 1995, bajo la partida No. 52 del libro 40 Sección I Serie "A".

IGUALMENTE CERTIFICA: Que practicada una búsqueda en los libros correspondientes a la Sección Segunda en un período (sic) de veinte años anteriores a la fecha dicho predio reporta un gravamen que se detalle en seguida.

--Contrato de Habilitación o Avío que celebra Bancomer, S.A. con el señor Aurelio Lozada Julian (sic) que es el actual propietario, por la cantidad de \$1,500.00.00 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS registrado bajo la partida No. 57 del libro 38 Tomo I Sección II y partida No. 37 del libro 9°, de la Sección de Comercio con fecha 4 de marzo de 1980.

--Contrato Refaccionario que celebra Bancomer, S.A. y el señor Aurelio Lozada Julian (sic) y la señorita Teresa Jimenez (sic) Aparicio por la cantidad de \$900.00.00 Novecientos mil pesos registrado bajo la partida No. 79 del libro 39 Tomo I Sección II y partida No. 58 del libro 9°. de la Sección de Comercio con fecha 9 de Abril de 1980...”

*La prueba en turno le es contraria a los intereses del oferente, en virtud de que con la misma se fortalece lo asentado por Salvador Durán Vargas, en el acta circunstanciada del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que de la simple lectura de la transcripción anterior se conoce, que el **cuatro de marzo de mil novecientos ochenta**, se inscribió en la escritura de compra venta de la fracción **VIII**, registrada bajo la partida número 233 del libro 37 sección I serie A, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el contrato de habilitación o avío que celebró el oferente con Bancomer, S.A. y que en esa misma escritura el **nueve de abril de mil novecientos ochenta**, se inscribió otro contrato de crédito refaccionario celebrado entre el oferente y María Teresa Jiménez Aparicio con la misma institución crediticia, cuando para el **veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno**, ya Aurelio Lozada Julián, le había vendido a la supracitada María Teresa Jiménez Aparicio, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción **VIII**, en que se dividió la ex hacienda de “San Clemente”, de donde partiendo del hecho comprobado de la última venta descrita con antelación, así como de lo asentado en el acta circunstanciada a que se hizo referencia, es dable presumir fundadamente, que Aurelio Lozada Julián efectivamente aprovechaba tanto los beneficios de la superficie propiedad de este último, como los de la superficie propiedad de María Teresa Jiménez Aparicio.*

Ahora bien, para determinar la existencia de actos de simulación, las pruebas de presunciones son las idóneas para tal supuesto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

“...SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen XIV, página 262. Amparo Directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas, Disidente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXI, página 170. Amparo Directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñónez. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV, página 198. Amparo Directo 1581/57. Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada, Disidente: José López Lira.

Volumen XLVI, página 146, Amparo Directo 1581/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Volumen LX, página 145. Amparo Directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada...”.

“...SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación, dada su naturaleza y el interés de las partes en mantener en secreto la celebración del acto jurídico real, por regla general

resulta refractaria a las pruebas directas, por lo que debe acudir a las presunciones para acreditar su existencia.

PRECEDENTES: Amparo directo 6421/80. Francisco López Rodelo. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes...

*En este orden de ideas tenemos, que al haber comprobado Salvador Duran Vargas en el terreno de los hechos, que las fracciones III y VIII en que se dividió la ex hacienda de "San Clemente", eran trabajadas por personas pagadas por Aurelio Lozada Julián, que los tractores encontrados en las mismas eran propiedad de este último, que no había delimitación alguna entre dichas fracciones ni entre aquellas en que a su vez se dividieron éstas, así como con los créditos solicitados por éste sobre la totalidad de la última fracción en cita, es inevitable concluir que el supracitado Aurelio Lozada Julián, acumulaba en su beneficio los provechos de las citadas fracciones, actualizándose en consecuencia la hipótesis establecida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece los casos de simulación cuando no haya deslinde efectivo entre los predios como en el caso concreto o cuando una sola persona explote y concentre en su beneficio los productos de los predios fraccionados, como aconteció en la especie, en consecuencia, procede declarar la nulidad del fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios imputado a Aurelio Lozada Julián, respecto de los predios en que se subdividió la fracción VIII, propiedad de éste último y de María Teresa Jiménez Aparicio, con superficies de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de riego respectivamente, y que a la fecha defienden **Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz**, en su orden, sin embargo, en virtud de que la causal de afectación es la de acumulación de provechos, es de respetarse y se respetan las superficies supracitadas, como propiedades privadas inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.*

*Por lo que se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, misma que formó parte de una superficie mayor propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, no es de afectarse en la presente causa, por estar amparada dicha superficie con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264, **expedido con anterioridad a los hechos analizados**, del cual a la fecha no existe procedimiento alguno tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial origen de dicho certificado, y por ende la cancelación del mismo, destacándose que este Organismo Jurisdiccional carece de facultades para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de que como autoridad sustituta del Presidente de la República, su competencia transitoria se limita a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, una vez puesto en estado de resolución el expediente en turno, como acontece en el caso concreto. En consecuencia, de las hectáreas mencionadas supralíneas, que en total suman 90-00-00 (noventa hectáreas), las cuales para efectos agrarios se entienden como propiedad de Aurelio Lozada Julián, por la concentración de provechos a su favor, se respetan éstas como propiedad privada inafectable en términos del numeral invocado con antelación.*

QUINTO.- Ahora bien, por lo que se refiere a **Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas**, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 5992/98, cuya ejecutoria se cumple con la presente resolución, se analiza su situación jurídica a la luz de las pruebas de autos como sigue:

*De la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se reservó María Trinidad Jiménez de Lozada, fue enajenada por ésta el **veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, la totalidad de la misma a Guillermo Estrada Terán, mediante la escritura número 5679, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diez de junio de mil novecientos ochenta, quien a su vez el **siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco** lo enajenó a Elia Contreras Malagón, mediante la escritura número 9746, quien a su vez dividió la superficie supracitada en dos fracciones de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada una, las cuales enajenó el **cinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco**, a Gregorio Gómez Loza y a **Enrique Javier Barroso Armas** respectivamente, como se acredita con la documental relacionada en el numeral I del resultando decimocuarta, así como con las documentales visibles a fojas de la 27 a la 35 del legajo VIII, así como de la foja 21 a la 29 del legajo XXIII de autos, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.*

En este contexto tenemos, que las enajenaciones descritas en el párrafo anterior, no surtieron efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por

haber sido realizadas con posterioridad a la fecha de la solicitud formulada por el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Corregidora", la cual data del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el nueve de junio de mil novecientos sesenta, así como en el Diario Oficial de la Federación el once de julio del año último en mención.

En efecto, el artículo 210 invocado establece lo siguiente:

"...Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329...".

De la transcripción anterior se colige con meridiana claridad que todas aquellas enajenaciones realizadas respecto de predios afectables que hayan sido realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de una acción agraria como la que nos ocupa, no producen sus efectos jurídicos, siendo el caso que en la especie, se actualiza la hipótesis del artículo transcrito supralíneas, en virtud de que la enajenación realizada por María Trinidad Jiménez de Lozada a favor de Guillermo Estrada Terán, fue **el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, fecha posterior no sólo a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "La Corregidora", que data del **nueve de junio de mil novecientos sesenta** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y del **once de julio del mismo año** en el Diario Oficial de la Federación, sino que también fue posterior a los trabajos de Investigación llevados al cabo por Salvador Durán Vargas, relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, en los cuales se investigó el predio propiedad de la supracitada María Trinidad Jiménez de Lozada, los cuales sirvieron de base para instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de provechos, esto es, antes de la transacción en cuestión, el predio aludido se encontraba en condiciones legales de afectabilidad, o lo que es lo mismo, en condiciones de ser afectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Corregidora", tal y como se analizó y fundamentó en el considerando anterior, de donde se insiste, la enajenación hecha por María Trinidad Jiménez de Lozada a Guillermo Estrada Terán no surtió sus efectos jurídicos y por ende es nula de pleno derecho, por lo tanto, las ulteriores enajenaciones realizadas hasta llegar a la del quejoso **Enrique Javier Barroso Armas**, siguen la misma suerte jurídica. No obstante lo anterior, en virtud de que la superficie defendida por **Enrique Javier Barroso Armas**, se encuentra amparada con el **Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264**, con independencia de quien sea el verdadero propietario de la misma, ésta no es de afectarse en la presente causa, en términos de lo expuesto y fundado en la parte final del considerando anterior.

Por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Anaya, tenemos, que con la documental relacionada en el inciso a) del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres**, éste adquirió de Francisco Rosas Sandoval, una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designó con el nombre de "San Cayetano", misma que adquirió el último en mención por compra que se hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez, con la autorización judicial respectiva, mediante la escritura pública número 74,099 del **seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, de tal suerte que la enajenación descrita, no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos

con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que el supracitado Enrique Javier Barroso Anaya ofreció como pruebas de su parte entre otras, copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, relacionada en el inciso d) del resultando decimocuarto, que ampara una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego de su propiedad, al cual aun y cuando se le dé el valor probatorio a que se refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en nada beneficia al oferente, habida cuenta de que si la escritura pública que hizo valer para obtener a su favor el certificado de mérito, no surtió sus efectos jurídicos, es evidente que éste de ninguna manera puede convalidar dicha situación legal, ya que la misma imposibilita a dicho certificado para producir consecuencias jurídicas, como sería la inafectabilidad del predio que ampara.

En lo atinente a Carmen Armas Briz, con la documental relacionada en el numeral 1 del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita que el **trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres**, adquirió de María Luisa Neri Romero, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", a la que denominó Rancho Los Caporales, superficie que a su vez adquirió la última en mención por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio mediante la escritura número 74,089 del **seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, de tal suerte que la enajenación descrita no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

En este contexto tenemos, que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones a que se hizo referencia en los párrafos precedentes por los motivos y fundamentos expuestos en los mismos, sin embargo, no son de afectarse los predios que defienden los quejosos en la presente causa, respetándose los mismos como propiedad privada, habida cuenta de que, con independencia de quienes sean los propietarios de los predios en cuestión, el que defiende Enrique Javier Barroso Armas, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 9264, y los que defienden Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, se respetan como propiedad privada.

Ahora bien, por lo que se refiere a las demás probanzas relacionadas en el resultando decimocuarto, así como las documentales que obra en el legajo IX de autos, es pertinente decir que las mismas se encuentran encaminadas a demostrar la explotación individual que realizan los quejosos en las respectivas superficies que defienden, lo cual si bien resulta cierto, toda vez que con dichas pruebas se acredita que efectivamente cada uno de ellos explota en lo individual las superficies a que se ha hecho referencia, y que éstas se encuentran a la fecha delimitadas físicamente, ello no es óbice para declarar afectables dichas superficies, a excepción de las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, habida cuenta de que los actos jurídicos por los cuales adquirieron las mismas no surtieron consecuencias de derecho, tal y como se analizó y fundamentó con antelación, además de que lo controvertido en el procedimiento de origen, no fue la explotación o no de dichas superficies, sino la acumulación o concentración de los provechos de las mismas a favor de Aurelio Lozada Julián, en la fecha en que se realizó la investigación llevada al cabo por Salvador Durán Vargas, lo cual quedó plenamente comprobado en autos, por lo tanto, lo procedente es tildar las escrituras públicas a que se ha hecho referencia y que amparan las superficies de mérito, al igual que el certificado de inafectabilidad agrícola número 322246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por no haber producido efectos jurídicos ni consecuencias de derecho, los actos jurídicos origen de las escrituras y certificado en cuestión.

SSEXTO.- Por lo que se refiere a la ejecutoria relacionada en el resultando undécimo, es pertinente establecer que obran en autos las diligencias censales llevadas al cabo en mil novecientos sesenta, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso c) del resultando decimotercero, y a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de las que se conoce que existen 54 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados cuyos nombres son: 1. Evaristo Botello, 2. José Botello, 3. Jesús Sabás Botello, 4. Angel Botello, 5. J. Dolores Botello, 6. J.

Cruz Botello, 7. Jesús Rojas, 8. Pedro Rojas, 9. Tomás Alejo, 10. Jesús Alejo, 11. Sebastián Botello, 12. Eusebio Botello, 13. José Botello, 14. J. Guadalupe Botello, 15. Jesús Chico, 16. Pedro Valencia, 17. J. Guadalupe Valencia, 18. Ernesto Rojas, 19. Socorro Rojas, 20. Margarito González, 21. Eusebio González, 22. Gumersindo González, 23. Guadalupe Pérez, 24. Domingo Pérez, 25. Armando Pérez, 26. Luciano de Jesús, 27. José de Jesús, 28. Modesto de Jesús, 29. Petronilo de Jesús, 30. Raymundo Trejo, 31. Benjamín Trejo, 32. Pueblito Trejo, 33. Patricio Botello, 34. Camilo Silva, 35. Cesáreo Silva, 36. Francisco Chico, 37. Hermilo de Alejo, 38. Francisco Hernández, 39. Matías Hernández, 40. Juan Valencia, 41. Isidoro Valencia, 42. Cristóbal Evangelista, 43. Pánfilo Evangelista, 44. Moisés Aguillón, 45. J. Guadalupe Botello, 46. Trinidad Trejo, 47. José Cruz, 48. Margarito Valencia, 49. J. Concepción Hurtado, 50. J. Crus Hurtado, 51. Rodolfo Alejo, 52. Ciro Botello, 53. Clemente de la Cruz y 54. Patricio Botello, a quienes se les reconoce capacidad agraria, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser beneficiados con la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado denominado "La Corregidora".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando TERCERO, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios de las fracciones IX y XI del predio de "San Clemente", propiedad la primera en cita de Ricardo Presa Ampudia, y la segunda propiedad de la sucesión de Armando Presa Fernández, Eduardo y Armando Presa Ampudia, por no haberse acreditado la acumulación de provechos imputado a Armando Presa Fernández.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, se declara nulo el fraccionamiento simulado de las fracciones III y VIII de la ex hacienda de "San Clemente", que en total suma una superficie de 294-33-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), por haberse acreditado la acumulación de beneficios a favor de Aurelio Lozada Julián, de la cual se le respeta al último en mención como propiedad privada, una superficie total de 90-00-00 (noventa hectáreas) de riego, de las cuales 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defiende Enrique Javier Barroso Anaya y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defiende Carmen Armas Briz, en la inteligencia de que la diferencia, esto es 179-33-00 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas) fueron afectadas por la sentencia emitida por este Organismo jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, de las cuales 103-00-00 (ciento tres hectáreas) sirvieron para beneficiar en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", y la diferencia de 76-33-00 (setenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), para dotar por concepto de ampliación de ejido al poblado "San Clemente".

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando QUINTO, se declara que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones realizadas a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, así como, que tampoco surtió efectos jurídicos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 382246, en consecuencia, tildense las escrituras resultado de dichas enajenaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en San Juan del Río, Querétaro, al igual que el Certificado de Inafectabilidad Agrícola supracitado, conjuntamente con el Decreto Presidencial que le dio origen al mismo por no haber surtido sus efectos jurídicos.

CUARTO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando SEXTO, la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas por la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", servirán para beneficiar a los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en dicho considerando.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXO.- Notifíquese la presente sentencia a los interesados en términos de ley, comuníquese por oficio la misma al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria, al igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese ésta una vez que haya quedado firme, conjuntamente con la pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a sus ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números D.A. 5992/98 y D.A. 6002/98, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

Rúbrica

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

Rúbrica

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

Rúbrica

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

Rúbrica

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

Rúbrica

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH

VELAZQUEZ GONZALEZ

Rúbrica

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **CERTIFICA**: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO **710/92 Y SU ACUMULADO 711/92**, RELATIVO A LA ACCIÓN **AMPLIACION DE EJIDO Y NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**, DEL POBLADO **"SAN CLEMENTE"** Y **"LA CORREGIDORA"**, MUNICIPIO **PEDRO ESCOBEDO**, ESTADO **QUERETARO** Y SE EXPIDEN EN **OCHENTA Y UNA FOJA UTILES**, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 42 CON SEDE EN QUERETARO, QRO.- DOY FE.**-----

MÉXICO, D.F., A 05 JUN. 2006

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

Rúbrica

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 710/92 Y SU ACUMULADO 711/92.
POBLADOS: "SAN CLEMENTE" Y "LA CORREGIDORA"
MUNICIPIO: PEDRO ESCOBEDO
ESTADO: QUERÉTARO
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO Y NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. EDUARDO EDMUNDO ROCHA CABALLERO.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO para resolver los juicios agrarios 710/92 y 711/92, que corresponden a los expedientes 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y dotación de tierras, promovida por sendos grupos de campesinos de los poblados denominados "SAN CLEMENTE" y "LA CORREGIDORA", respectivamente, ubicados los dos en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, acumulados en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo número 282/96, y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió al poblado "San Clemente", un total de 1,172-97-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, ejecutada el veinticinco de diciembre también de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO.- Por Resoluciones Presidenciales pronunciadas el siete de enero de mil novecientos cuarenta y once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se resolvieron en sentido negativo las acciones de ampliación de ejido intentadas por el ejido "San Clemente", por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO.- Por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido al Gobernador de la citada entidad federativa, señalando como fincas afectables las propiedades de los señores Armando Presa, Francisco Domenech, Aurelio Lozado Julián y Alfonso Malagón. La citada petición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", con el número 21, del veintidós de mayo del mismo año.

Se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Antonio Mejía Ordaz, Virgilio Álvarez González y Juan Álvarez Zuñiga, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo instauró el procedimiento el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo la partida 826, en consecuencia, a fin de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos correspondientes, ordenándose a personal de su adscripción, por oficio 063 del once de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Del informe rendido el veintidós de abril del mismo año, se conoce la existencia de sesenta y seis habitantes, de los cuales, cuarenta y siete son jefes de familia, veinte con derechos a salvo y cuarenta y siete capacitados.

Complementariamente, el diez de junio y diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, se solicitó al Registro Público de la Propiedad, el informe respecto a la situación legal de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, quien proporcionó los datos requeridos el treinta de junio y veintitrés de julio también de mil novecientos ochenta y uno.

En lo que se refiere a los trabajos de campo, la autoridad señalada ordenó su realización por oficio 3039 del tres de junio de mil novecientos ochenta y uno. Del informe que se rindió el doce de noviembre del propio año, se desprende que dentro del radio legal indicado, no se localizó ningún predio en el que se pueda fincar la acción intentada, asentando en el mismo, que las fracciones IX y XI, señaladas por los solicitantes como de posible afectación, se encuentran registradas a nombre de Armando Presa; la fracción X a nombre de Francisco Domenech; las fracciones XIII y VIII a nombre de Aurelio Lozada Julián; y la fracción II a nombre de Alfonso Malagón, las cuales cuentan con sus respectivas escrituras y planos y que al realizarse la inspección ocular se encontraron divididas, así como las fincas pertenecientes a los señores Santiago Jaime Malagón Almanza, Roberto López Sánchez, Elvia Fernández de Garay, Salvador Garay Martínez, Lourdes Garay Fernández, Eutiquio López Pérez y Eustolia Jiménez López, Ramón Riestra Corrales, Virgilio Higuera Vega, Anastacia Higuera de García, Delfina Gómez de Higuera, Marcos Aurelio Waldo, Johns Marville Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Onésimo Fidel Barrón, Isidro y Martín Urrutia, Angélica Malagón Paulín, Alfonso Malagón Almanza, Manuel Septién Garay, Susana Septien Garay de Martínez, Cleotilde Pérez A., Serafin Suárez, Dolores Pérez de Suárez, Mercedes Corral C., Fernando Muñoz C., Gerardo Castillo M. y del predio "San Germán", las fracciones "Guadalupe", con certificado de inafectabilidad agrícola 118404, "La Mora", con certificado de inafectabilidad agrícola 118403 y "Tepetates" con certificado de inafectabilidad agrícola 118404 de Ana María Suárez de Muñoz, Martha Medina de Muñoz, Germán Muñoz C. y Gerardo Muñoz C.; que todas estas fracciones se encontraron en explotación con cultivos de sorgo, vid y alfalfa.

QUINTO.- Como consecuencia de las notificaciones practicadas a los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, varios de sus titulares aportaron diversas pruebas, mismas que corren agregadas en autos.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de negar la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, asimismo, dejó a salvo los derechos de los capacitados.

SEPTIMO.- El veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobernador del Estado de Querétaro, emitió su mandamiento negativo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, sin que obre en el expediente constancia de su publicación en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa.

OCTAVO.- El cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, elaboró su resumen, emitió opinión y remitió el expediente original al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, quien el once de octubre del mismo año, lo turnó el consejero agrario especial sobre fraccionamientos simulados, en vista de que el Delegado Agrario manifestó que se encontraba ligado con el expediente del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "La Corregidora", Municipio de Pedro Escobedo, de la misma Entidad Federativa, el cual tenía instaurado un procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación.

NOVENO.- Obra en el expediente que nos ocupa el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que negó la acción de segunda ampliación de ejido, en los términos del mandamiento del Ejecutivo Local y ordenó que se revirtiera por la vía de nuevo centro de población ejidal, así como la inconformidad formulada por los peticionarios, en contra del acuerdo referido y contenida en el escrito fechado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO.- *Obra en autos dictamen positivo del cuerpo Consultivo Agrario del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.*

UNDECIMO.- *Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio el juicio agrario 710/92, correspondiente a la ampliación de ejido del poblado denominado "San Clemente", municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.*

Por escritos de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro comparecieron, a través de su representante legal Hugo Gómez Rebelo a este procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San Clemente", Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, mediante los cuales aportaron diversas pruebas y formularon alegatos, en los que manifiestan que sus predios no deben ser afectados, constancias que se integraron a los autos para que se tomen en cuenta al resolver este asunto.

DUODECIMO.- *Mediante escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado de "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, solicitó ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de continuarse se denominará "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.*

DECIMOTERCERO.- *La entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número 22/5812, en tanto que la publicación de la solicitud se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación, el once de julio de mil novecientos sesenta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio del mismo año.*

DECIMOCUARTO.- *El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Evaristo Botello Silva, Sebastián Reséndiz Botello y Eusebio Botello Silva, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por la Dirección de Tierras y Aguas, del nueve de mayo de mil novecientos sesenta.*

DECIMOQUINTO.- *Los trabajos censales fueron realizados el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, resultando cincuenta y cinco capacitados, los que manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población ejidal.*

DECIMOSEXTO.- *La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, ordenó la realización de trabajos de investigación, relacionados con la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado "Ex – hacienda de San Clemente". Del informe rendido el veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, se conoce que fueron investigados los predios que a continuación se describen, habiéndose levantado el acta correspondiente la que obra en autos a fojas de la 205 a la 210.*

1. *Fracción X y XI, predio "San Clemente" (Las Pomas), propiedad de Víctor Domenech Tarrago, con 81-80-00 hectáreas, de las que 75-00-00 hectáreas son de riego y el resto incultivables, debidamente delimitado y explotado por su propietario.*

2. *Fracción X y XI, predio "San Clemente" (El Organal), propiedad de Francisco Domenech Tarrago, con 81-80-00 hectáreas, de las que 76-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto incultivable, debidamente delimitado y explotado por su propietario.*

3. *Subfracción A de la Fracción X, del predio "San Clemente", propiedad de Francisco Domenech Barrera, con 40-00-00 hectáreas de riego por bombeo, debidamente delimitado y explotado por su propietario.*

4. Fracción X, de la ex-hacienda de "San Clemente" (Las Pomas), propiedad de Natalia Tarrago Artello de Domenech, con 60-00-00 hectáreas de riego de bombeo, debidamente delimitado y explotado por su propietaria.

5. Fracción III, de la ex - hacienda de "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 101-33-30 hectáreas, de las que 99-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto de terreno incultivable, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al norte, con los ejidos "Noria Nueva" y "La Fuente", bordo de tierra de por medio; al sur, con el ejido "San Clemente", bordo de tierra de por medio; al este, con propiedad de Aurelio Lozada Julián, únicamente señalados sus vértices por mojoneas; y al oeste, con el ejido "Guadalupe" y el rancho "El Pedregoso", camino de por medio y señalados sus vértices por mojoneas; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose 75-00-00 hectáreas sembradas con legumbres y el resto con alfalfa; con maquinaria y equipo se encontraron cuatro tractores marca John Deere equipados con implementos agrícolas, propiedad de Aurelio Lozada Julián, el cual realiza las operaciones de compra-venta, comercializando la producción en una bodega de su propiedad; como instalaciones, se encontró una casa habitación, una bodega, un corral de mampostería y un pozo equipado con tubería de diez pulgadas y motor eléctrico; para efectuar las labores propias a la explotación a que se dedica el predio, se cuenta con cuatro trabajadores permanentes que responden a los nombres de Francisco Olvera Chávez, José Vega Reséndiz, Juan Zamorano Sánchez y Juan Benitez Mendoza, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julián; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 9264, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, amparando una superficie de 159-00-00 hectáreas.

6. Fracción VIII, de la Ex - hacienda de "San Clemente" (rancho La Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, con 90-00-00 hectáreas de terrenos de riego por bombeo, siendo sus colindancias y linderos, los siguientes: al norte, con el ejido "La Llave", mediando bordo de tierra y vía del ferrocarril; al sur, con el ejido San Clemente, mediando camino; al este, con terrenos de la Fracción IX, de San Clemente, brecha de por medio; y al oeste, con terrenos propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, la cual es propiedad de Aurelio Lozada Julián; no se encontraron instalaciones y solamente se ocupan trabajadores eventuales, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julián, quien también realiza las operaciones de venta de la producción en una bodega de su propiedad, ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal.

7. Fracción VIII, de la Ex - hacienda de "San Clemente", propiedad de Pánfilo Lozada Julián, con un total de 103-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero cerril, siendo sus colindancias y linderos, los siguientes: al norte, con el ejido "La Llave", vía del ferrocarril de por medio; al sur y oeste, con propiedad de Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, sin existir señalamientos, formando unidad topográfica; y al este, con la Fracción IX, de la Ex - hacienda de "San Clemente"; no se encuentra en explotación y no se encontraron instalaciones maquinaria ni equipo, así como tampoco ganado ni cultivo alguno.

Fracción XI, del predio "San Clemente", propiedad de Armando Presa Fernández y de los menores Armando y Eduardo Presa Ampudia, con un total de 184-75-00 hectáreas, de las que 180-00-00 hectáreas, aproximadamente, son de riego por gravedad, regándose con agua de la "Presa Constitución", aun cuando se cuenta con un pozo de seis pulgadas y el resto incultivable, ocupados estos terrenos con instalaciones, canales y caminos, siendo sus colindancias y linderos generales los siguientes: al norte, con la Fracción IX (El Escorpión), propiedad de Ricardo Presa Ampudia y ejido "San Clemente", mediando cerco de piedra; al sur, con propiedad de Francisco Domenech Tarrago, mediando callejón y canal; al este, con propiedad de Víctor Domenech Tarrago, mediando cerco de alambre; y al oeste, con el ejido San Clemente, mediando camino vecinal; aclarando que se encuentra dividido en tres fracciones por un camino, un canal y un callejón; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose 170-00-00 hectáreas, aproximadamente, sembradas con sorgo y veinte preparadas para el mismo cultivo, manifestando Armando Presa Fernández, que dicha explotación es realizada por Jaime Malagón y Vicente Oti, con quienes los propietarios tienen celebrado un contrato en participación por este único ciclo agrícola; como maquinaria y equipo, se encontraron tres tractores Massey

Ferguson, equipados con implementos agrícolas, propiedad de Vicente Oti y Jaime Malagón, tres tractores Caterpillar de Oruga un Ford 5000 y tres Massey Ferguson, equipados con implementos agrícolas, propiedad de Armando Presa Fernández, quien tiene en su fracción las siguientes instalaciones: casco de la Ex – hacienda, un pozo con tubería de dos y media pulgadas, diecisiete casas habitación para trabajadores y una bomba de elevación de agua; aclarando que esta bomba de elevación se encuentra ubicada en terrenos del ejido de “San Clemente”, según manifestación de la autoridad municipal; en la fracción del menor Eduardo Presa Ampudia, se encontró un pozo equipado con tubería de seis pulgadas y motor eléctrico de 30 h.p.; en la de Armando Presa Ampudia no se encontraron instalaciones; en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por él mismo; en la del menor Eduardo Presa Ampudia, se encontraron dos, que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad y en la de Armando Presa Ampudia treinta y seis trabajadores eventuales, los que se encontraron deshierbando el sorgo, siendo pagados por Jaime Malagón y Vicente Oti; no se realizan operaciones de crédito y aún no se efectúa la venta de la producción, ya que, es el primer año que se encuentra en posesión de estos propietarios.

Fracción IX, del predio “San Clemente”, denominado “El Escorpión”, propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, con un total de 334-00-00 hectáreas, de las que 75-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto de agostadero cerril, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al norte, con el predio “La Bolsa”, propiedad de Aurelio Lozada Julián, señalando los vértices de este lindero con mojoneras; al sur, con propiedad de Armando Presa Fernández y Víctor Domenech, median-do cerco de piedra y cerco de alambre; al este, con el ejido “La Valla”, median-do cerco de piedra; y al oeste, con el ejido “San Clemente”, median-do cerco de piedra; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose la superficie de riego totalmente sembrada con sorgo, realizando esta explotación Bernardo Fernández Busto, quien tiene celebrado un contrato de arrendamiento por tres años, con el propietario; la maquinaria encontrada en este predio es la siguiente: un tractor David Brown, propiedad de Armando Presa Fernández, un Ford 5000 y un Massey Ferguson, ambos equipados con implementos agrícolas, propiedad del mencionado Bernardo Fernández Busto, como instalaciones, se encontró un pozo equipado con tubería de ocho pulgadas y bomba sumergible, una casa habitación y un corral de piedra; para la explotación a que se dedica el predio, se cuenta con diez trabajadores permanentes, que son pagados por Bernardo Fernández Busto.

Informó, además, el comisionado, que estas propiedades están inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo las siguientes inscripciones:

1) Víctor Domenech Tarrago, tiene inscrito a su favor en el Registro Agrario Nacional un predio, con 81-80-00 hectáreas, bajo la partida 511 a fojas 81, del libro de inscripciones de pequeñas propiedades agrícolas, volumen 21-111 agrícola, de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, está amparado con el certificado de inafectabilidad 9646.

2) Francisco Domenech Tarrago, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, un predio con un total de 81-80-00 hectáreas, según inscripción 64, del libro 49, de la sección primera, serie A, de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad 10283 y 9646.

3) Francisco Domenech Barrera, tiene un predio, inscrito en el Registro público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, con 40-00-00 hectáreas, bajo la inspección 76, libro 55, sección I-A, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, registro 511, relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades agrícolas del Registro Agrario Nacional, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 9646.

4) Natalia Tarrago Artello de Domenech, tiene inscrito en el Registro Público de la Pequeña Propiedad un total de 60-00-00 hectáreas, bajo la partida 97, libro 55, sección I-A, de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, amparado con el certificado de inafectabilidad 9646, registro 511, relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades agrícolas.

5) María Trinidad Jiménez de Lozada, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, la fracción III, del predio "San Clemente", con un total de 100-00-00 hectáreas, amparado con certificado de inafectabilidad 9264. De esta superficie, la propietaria enajenó a Guadalupe Lozada Jiménez 50-00-00 hectáreas, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno. Quedó registrada la escritura respectiva bajo la partida 202, del libro 57, sección I-A, de tres de abril de mil novecientos setenta y dos.

6) Aurelio Lozada Julián, tenía inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción del predio "San Clemente", con 228-00-00 hectáreas, de las cuales cedió 35-00-00 hectáreas, para la ampliación de ejido del poblado denominado "San Clemente", del municipio y estado citado, según Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis; del resto de la heredad, vendió a Teresa Jiménez Aparicio una porción de 43-00-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 203, libro 57, sección I-A, de tres de abril de mil novecientos setenta y dos. Además, vendió a Pánfilo Lozada Julián, otra fracción de 103-00-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 199, libro 49, sección primera, serie A, de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

7) Armando Presa Fernández, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad un terreno que formó parte del predio "San Clemente", con 25-95-00 hectáreas; también, tiene inscrito otro predio denominado "Chintepec", con 5-09-20 hectáreas; ambos aparecen en una sola escritura inscrita bajo la partida 176, libro 62, sección I-A, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

8) Armando Presa Ampudia tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex – hacienda de "San Clemente", con un total de 92-30-00 hectáreas, según inscripción 174, libro 62, sección I-A, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Eduardo Presa Ampudia, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex – hacienda de "San Clemente", con 66-40-00 hectáreas, según inscripción 175, libro 62, sección I-A, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ricardo Presa Ampudia tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex – hacienda de "San Clemente", con 334-00-00 hectáreas, según inscripción 114, libro 63, sección I-A, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El comisionado adjuntó a su informe las correspondientes actas circunstanciadas, levantadas con motivo de esa inspección.

Con base en lo anterior, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de dieciséis de abril del mismo año.

El Acuerdo de mérito señala: **"...CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en este caso, se presume que existe acumulación de los beneficios que se obtienen de la explotación de los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de los CC. MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ (ACTUALMENTE PROPIEDAD DE MARIA DEL CARMEN HOYOS HENALES y ROBERTO TOSCANO GUIZAR), AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO, los cuales son explotados por el SR. AURELIO LOZADA JULIAN, configurándose la hipótesis normativa a que se refiere el Artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria... También se presume que existe acumulación de los beneficios que se obtienen de la explotación de los inmuebles rústicos registrados a nombre del C. ARMANDO PRESA FERNANDEZ y los menores EDUARDO PRESA AMPUDIA, ARMANDO PRESA AMPUDIA y RICARDO PRESA AMPUDIA, los cuales son explotados por el SR. ARMAN-**

DO PRESA FERNANDEZ, configurándose la hipótesis normativa que se refiere al Artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

“...CONSIDERANDO TERCERO.- Asimismo y como el predio denominado FRACCIÓN III DE LA EXHACIENDA “SAN CLEMENTE” (EL MUERTO), propiedad de MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA y MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ (LA PROPIEDAD DE ESTA ULTIMA ACTUALMENTE A NOMBRE DE MARIA DEL CARMEN HOYOS HENALES y ROBERTO TOSCANO GUIZAR), está amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 9264, en una superficie de 159-60-00 Has., expedido a nombre de MARIA DOLORES HERRERA, por Acuerdo Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1945, con traslado de dominio a favor de la SRA. MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, de fecha 19 de septiembre de 1967; la porción denominada FRACCIÓN XI DEL PREDIO “SAN CLEMENTE”, propiedad del SR. ARMANDO PRESA FERNANDEZ y de los menores; EDUARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, esta amparada con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 10283, en una superficie de 239-20-00 Has., expedido a nombre de JOSE J. RIVAS, por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios; y considerando además que el Artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que al declararse la nulidad de un fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, la Resolución Presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo y posteriormente, la cancelación de las inscripciones respectivas, tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional...”

Como consecuencia de lo anterior, comparecieron al procedimiento las siguientes personas:

María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez rindiendo como pruebas de su parte las siguientes: copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad; copia certificada de la escritura pública, referida a la propiedad de la Fracción III, del “Rancho el Muerto”, del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; copia fotostática de la escritura pública, sobre la propiedad de la Fracción III, de “San Clemente” del veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública sobre la propiedad de la Fracción III, de la Ex-hacienda de “San Clemente”, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno; copia certificada del oficio 23734, expedido por el Director General de Derechos Agrarios el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; tres certificaciones expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno; ofrecen también, la presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

María Teresa Jiménez Aparicio, compareció por escrito del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, rindiendo como probanzas de su parte, las siguientes: copias fotostáticas de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo que instaura el procedimiento de nulidad; copia certificada de la escritura pública de propiedad de una fracción de la Ex-hacienda de “San Clemente”, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno; copia certificada de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; fotocopia, original y copia certificada, respectivamente, de tres recibos expedidos por Agricultores y Ganaderos, Sociedad Civil, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de dos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado, de nueve de marzo y cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por concepto de Impuesto a Fincas Rústicas; copia certificada de tres recibos de pago, expedidos por la Dirección General de Hacienda del Estado, de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, y nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una liquidación de honorarios por ejecución, expedida por la Oficina Federal de Hacienda del lugar, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; ofrece también la presuncional, en su doble aspecto, en lo que le favorezca.

Aurelio Lozada Julián, rindió las pruebas que consideró favorables a sus intereses, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo éstas, las siguientes: copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad que ahora se atiende; dos certificaciones de inscripción, expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de la escritura pública sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; copia certificada de la escritura pública sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; copia fotostática de un escrito dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la resolución sobre tercera solicitud de ampliación de ejidos, al poblado "San Clemente", en Pedro Escobedo, Querétaro; copia fotostática, copia certificada y original de tres recibos, expedidos por Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis; copia fotostática de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de dos recibos de pago, por concepto de Impuesto de Fincas Rústicas de la Tesorería General del Estado, de nueve de marzo y cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres; copia certificada de diversos recibos oficiales de pago, de la Dirección General de Hacienda del Estado, enterados a la Receptoría de Rentas del lugar, el primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, copia autorizada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia fotostática de una factura de venta expedida por Motores y Maquinaria Juan Weiland, Sociedad Anónima, del veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis; copia certificada de un recibo de pago por concepto de cuotas al Seguro Social, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, copia certificada de una liquidación de honorarios de ejecución, expedida por la Oficina Federal de Hacienda del lugar, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; ofrece también la prueba presuncional, en su aspecto legal y humana en cuanto le favorezca.

Manuel Galicia Alcalá, compareció por escrito, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, como apoderado de Roberto Toscano Guizar, causahabiente de María Guadalupe Lozada Jiménez, rindiendo la siguientes pruebas: poder general otorgado por Roberto Toscano Guizar al licenciado Manuel Galicia Alcalá y otros; copia certificada de un recibo oficial, expedido por la Dirección General de Hacienda del Estado, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada de un recibo de pago, por concepto de Impuesto Predial Rústico, de la Subdirección de Ingresos Estatales de la Dirección General de Hacienda, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno, copia certificada de la escritura pública de propiedad de un predio que formó parte de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 9264; copia certificada de un avalúo practicado por "Hipotecaria Comermex", Sociedad Anónima, sobre la Fracción IV, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, constancia expedida por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la que manifiesta que previa inspección ocular que llevó a cabo en el predio "La Bolsa", resultó formar parte de la fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", con 35-00-00 hectáreas y que es propiedad de Roberto Toscano Guizar, quien la explota en forma individual; copia certificada de un contrato de crédito refaccionario, celebrado entre Banca Serfin, Sociedad Anónima, J. Guadalupe Toscano y Roberto Toscano Guizar, de quince de agosto de mil novecientos ochenta; copia fotostática del acta de nacimiento a nombre de J. Guadalupe Toscano Ríos, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; copia fotostática del acta de matrimonio a nombre de Roberto Toscano Guizar y Eusebia Ríos Quezada, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; diversas notas de venta y remisión expedidas por Super Servicio "El Saúz", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por "FE-MA-CON", Sociedad Anónima de Capital Variable, en mayo veintitrés y julio siete de mil novecientos ochenta y uno; por

Servicio Técnico Agrícola, el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno; por Refaccionaria Automotriz Agrícola, el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; por Auto Servicio Eléctrico "LEYVA", el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta; por Refacciones del Centro, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta; por Mercado de Pinturas "Dupont" de Querétaro, el catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, por Refacciones del Centro, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; por Gasolinería "Colorilandia", el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; por "Mangueras y Conexiones y Accesorios Industriales", Sociedad Anónima de Capital Variable, de seis de agosto de mil novecientos ochenta y catorce de mayo y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno; y el original de una factura de venta expedida por "Deutz Maquinaria", Sociedad Anónima, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Dieselar", de siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una factura de venta expedida por "Tractores de Querétaro", Sociedad Anónima, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Deutz Maquinaria", Sociedad Anónima, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de una nota de remisión de pedido, expedida por "FLAGASA", el siete de noviembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Tractores de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por José Pérez Alvarez, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno; liquidaciones semanales del rancho "La Bolsa", de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta al primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno; dos pagarés liquidados a favor de Banca Serfín, Sociedad Anónima, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, original de un aviso de cargo, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, expedido por Banca Serfín, Sociedad Anónima; ofrece además, prueba pericial a cargo del ingeniero Jorge Lecona, para el efecto de determinar las características agronómicas, agrológicas y pecurias del terreno de su mandante, así como su calidad, clasificación y condiciones, para la explotación de ganado; la testimonial a cargo de Fernando Islas Rico y Sergio Martínez Alvarez, respecto de los beneficios, divisiones y explotación de su predio, e inspección ocular relativa a las divisiones, ganado, cultivos e instalaciones existentes en el mismo.

Manuel Galicia Alcalá rindió a favor de Guillermo Estrada Terán, causahabiente de María Trinidad Jiménez de Lozada, en su calidad de apoderado, por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, las siguientes pruebas: poder general otorgado a favor del licenciado Manuel Galicia Alcalá y otros, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo oficial de pago, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, de la Dirección General de Hacienda del Estado expedido por la Receptoría de Rentas del lugar; copia certificada de un recibo de pago relativo al Impuesto Predial Rústico, de la Subdirección de Ingresos Estatales, de la Dirección General de Hacienda del Estado, expedido por la Receptoría de Rentas del lugar, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de la escritura pública de propiedad del predio denominado Fracción III, de "San Clemente", de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un avalúo practicado por Multibanco Comermex, sobre un predio rústico de la Ex-hacienda "San Clemente", de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una verificación de avalúo catastral, expedida por el Departamento de Catastro de Querétaro, Querétaro, de seis de febrero de mil novecientos ochenta; constancia expedida por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo expedido por Estructuras Metálicas de Jalisco, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por Estructuras Metálicas de Jalisco, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de diversas cartas de cotización, expedidas por Equipos y Sistemas, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una factura de venta, expedida por la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, diversas notas de remisión, expedidas por Jorge Pérez, por "Estructuras Metálicas de Jalisco", Sociedad Anónima, durante los meses de febrero y junio de mil novecientos ochenta y uno; diversas notas de remisión fechadas durante los meses de marzo a agosto de mil novecientos ochenta y uno, diversos recibos, expedidos por Antonio Juárez Ostiguín, de febrero a agosto de mil novecientos ochenta y uno, una nota de venta, expedida por "Productos de Construcción Cuauhtémoc", Sociedad Anónima, en marzo de mil novecientos ochenta y uno; ofrece además prueba pericial a cargo del ingenie-

ro Jorge Lecona Lecona, para efecto de determinar las características agronómicas, agrológicas y pecuarias del terreno de su mandante, así como la calidad, clasificación y sus condiciones de dicho predio, para la explotación de ganado, la testimonial a cargo de Miguel Urrutía y Enrique Rábago, respecto de las divisiones, superficie, colindancias y explotación del predio de su mandante, y de igual forma sobre quien recibe los beneficios derivados de su explotación; e inspección ocular relativa a las divisiones, ganado, cultivos e instalaciones existentes en el mismo.

El diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, María del Carmen Hoyos Henales de Oti, rindió como pruebas de defensa de sus intereses, las siguientes: copia certificada de un poder general para pleitos y cobranza, de nueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, otorgado a favor del licenciado Alonso Nieto Ramírez; copia certificada de la escritura pública de propiedad, sobre la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública de propiedad de un lote de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", denominada "El Gran Chaparral", de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola 9264; copia certificada de una cédula de notificación a nombre de María del Carmen Hoyos Henales, de tres de junio de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un contrato de apertura de crédito refaccionario, celebrado entre la Institución Bancomer, Sociedad Anónima, Vicente Oti Agudo y Paloma Hoyos de Oti, de once de abril de mil novecientos setenta y nueve, ratificado ante el Subdirector de Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve; copia fotostática de un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y riguroso dominio, otorgado en favor de Vicente Oti Agudo, de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de dos constancias expedidas por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de oficio 798870, de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expedido por el Director del Registro Agrario Nacional; copia autorizada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; siete fotografías certificadas, correspondientes a las instalaciones del rancho denominado "El Gran Chaparral"; copia certificada de diversas facturas de venta, expedidas por Ganadería "El Sol", de doce de enero de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de diversas facturas de venta, expedidas por "Alberta Canada All Breeds Association" y "The Alberta Hereford Sales LTD", de veinticuatro de julio, doce de diciembre de mil novecientos ochenta, y dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un oficio de exportación de "Alberta Canada All Breeds Association", de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversos diplomas otorgados a ejemplares de ganado, propiedad de María del Carmen Hoyos de Oti; copia certificada de diversas liquidaciones del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal, correspondientes a mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una declaración, sobre producción y pasteurización de leche, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta; copia certificada de diversos recibos de pago, expedidos por la Subdirección de Ingresos Estatales de la Dirección General de Hacienda del Estado, por concepto de impuesto sobre ingresos diversos, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta; copia certificada de diversos recibos de pago, expedidos por la Subdirección de Ingresos de la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, por concepto de derechos de expedición de licencia sanitaria, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un recibo de pago expedido por la Subdirección de Ingresos Federales de la Dirección General de Hacienda del Estado, por concepto de producción y pasteurización de leche, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo de pago expedido por la Dirección de Ingresos Federales de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por concepto de explotación agropecuaria estabulada; copia certificada de diversos recibos de pago expedidos por la "Asociación Ganadera Local de Querétaro", el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, siete de febrero y dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por conceptos tales como; cuota a la Asociación, impuesto federal, impuesto estatal, licencia municipal y licencia sanitaria; copia certificada de un registro de la "Asociación Ganadera Local de

Querétaro”, sin número, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, copia certificada de una relación de “puntuación”, de la “Exposición Nacional Ganadera de Ganado Suizo de México”, de quince de agosto de mil novecientos ochenta; copia certificada de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de dos de mayo de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de diversos recibos oficiales de la Dirección General de Hacienda del Estado, expedidos por la Receptoría de Rentas de Pedro Escobedo, Querétaro, durante los meses de abril de mil novecientos setenta y seis, febrero de mil novecientos setenta y siete, marzo de mil novecientos setenta y ocho, julio de mil novecientos setenta y nueve, enero de mil novecientos ochenta, febrero y abril de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de diversos recibos de pago y comprobantes de entrega, expedidos por “Ganaderos Asociados de Querétaro”, Sociedad Anónima, en diciembre de mil novecientos setenta y ocho, enero, marzo, abril, octubre y diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversas notas de venta expedidas por “Veterinaria Escobedo”, durante los meses de enero a marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una nota de depósito en cuenta expedida por “Sociedad de Ganaderos y Agricultores de Querétaro”, Sociedad Civil de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversas notas y facturas de venta expedidas por: “Fomento Agrícola de Querétaro”, Sociedad Anónima, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; por “Guanos y Fertilizantes de México”, Sociedad Anónima, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, y veintiocho y treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho; por “Servillantas de Querétaro”, Sociedad Anónima, de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, y veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete; por “Productos Agrícolas Ganaderos”, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete; por “Promociones del Bajío”, Sociedad Anónima, de veintiséis de febrero y veinte de marzo de mil novecientos setenta y seis; por “Comercial Agrícola Veterinaria”, Sociedad Anónima, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y febrero de mil novecientos setenta y nueve, por “Agroquímica”, Sociedad Anónima, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho; por “Servicio Técnico Agrícola”, de tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho; por “Agrícola Cimatario”, Sociedad Anónima, de catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete; por “Tractores de Querétaro”, Sociedad Anónima, de diciembre de mil novecientos setenta y seis; por “Reproducción Animal”, Sociedad Anónima, de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de diversas cartas de importe, expedidas por Transportes “GO-GO”, Sociedad Anónima, de cinco de marzo, y cinco y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, copia certificada de diversas notas de pedido expedidas por “Centro de Inseminación Artificial Rancho la Coterá”, Sociedad Anónima, de quince de mayo, veintiuno de junio, dieciocho de julio y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho; diversos ejemplares de Diarios del Estado, de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiséis de agosto y trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, ofreciendo también prueba testimonial a cargo de Juan Landeros Perrusquía, Francisco Tejeida y Jesús Uribe Mancilla tendente a demostrar lo afirmado en su escrito, con el cual comparece a este procedimiento y que la oferente María del Carmen Hoyos Henales de Oti, ha explotado directamente con recursos propios y en su beneficio sus propiedades; y la de inspección ocular relativa a la posesión y explotación de sus terrenos.

El tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, compareció por escrito Armando Presa Fernández, por su propio derecho y como apoderado de sus hijos de nombre Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo, todos ellos de apellidos Presa Ampudia, rindiendo las siguientes pruebas: poder general para pleitos y cobranzas, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, otorgado por Elsa María Ampudia Santibañez de Presa, en su carácter de madre en ejercicio de la patria potestad, sobre sus menores hijos, Eduardo, María del Rocío y Ricardo Presa Ampudia, a favor de Armando Presa Fernández; copia certificada de dos poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración y riguroso dominio, de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, otorgado por Ana Luisa Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, respectivamente, a favor de Armando Presa Fernández; copia certificada de la escritura pública de propiedad de un lote de terreno de la Ex-hacienda “San Clemente”, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia fotostática de una certificación notarial, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo oficial de pago, de la Dirección General de Hacienda en el Estado de Querétaro, de siete de agosto de mil novecientos setenta y cua-

tro; copia certificada de la escritura pública de propiedad de la Fracción IX, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública de la propiedad de un terreno de la Ex - Hacienda de "San Clemente", de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia autorizada del certificado de inafectabilidad agrícola 10283; copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativa al acuerdo sobre inafectabilidad de la Fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", Querétaro; publicación en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la resolución sobre tercera ampliación de ejidos al poblado "San Clemente", en Pedro Escobedo, Querétaro; copia fotostática de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, relativa a la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola, que se denominará "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; y en el Diario Oficial de la Federación de once de julio del mismo año, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola que se denominará "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; copias fotostáticas de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, relativa a la solicitud de ampliación de tierras, presentada por vecinos del poblado denominado "San Fandila", del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; copia certificada de un acta notarial, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete; cuatro cédulas de notificación a nombre de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Armando y Ricardo Presa Ampudia, respectivamente, copia certificada de un convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de Armando y Eduardo Presa Ampudia, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete; copia certificada de una relación de los campesinos solicitantes de la ampliación de ejidos de "San Clemente", del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, de once de julio de mil novecientos setenta y siete, elaborado en atención al convenio de donación, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete; copia fotostática de un telegrama, de quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, dirigido a la doctora Martha Chávez Padrón, publicación de éste, en el Diario "Noticias" de Querétaro, de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y siete, de un escrito dirigido al Gobernador del Estado de Querétaro, al Secretario de la Reforma Agraria y a la Opinión Pública; además, original de un contrato de arrendamiento celebrado entre Armando Presa Fernández, como padre del menor Ricardo Presa Ampudia y Bernardo Fernández Busto, de primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de un escrito dirigido a Salvador Reyes Santos, por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos; copia fotostática de un plano de la Fracción IX, de la hacienda de "San Clemente"; copia fotostática de un escrito dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con atención al Secretario General de Asuntos Jurídicos de dicho Departamento, de diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Querétaro; copia fotostática de un escrito dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por Salvador Reyes Santos, de veinte de enero de mil novecientos setenta y tres; copia fotostática de un plano de la Fracción XI, de la Ex - hacienda "San Clemente"; escrito de veinte de junio de mil novecientos ochenta y uno, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Querétaro, por Armando Presa Fernández, por sí y como apoderado de sus hijos Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia; copia certificada de ciento diez recibos de pago, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete; ofrece también la confesional a cargo de Bernardo Fernández Busto y de sus trabajadores.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, conoció del procedimiento de nulidad en mención y una vez valoradas las pruebas y alegatos ofrecidas por los propietarios, emitió dictamen determinado como precedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Aurelio Lozada Julián. Asimismo, consideró precedente declarar nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Armando Presa Fernández.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Gírese órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que con fundamento en los Artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley citada, en primer lugar inicie el Procedimiento de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguiente: Certificado número 10283, expedido a favor de JOSE J. RIVAS, según Acuerdo Presidencial de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA, dicho Certificado ampara una superficie de 239-20-00 Has. de la Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE".

DECIMO NOVENO.- Una vez cubiertas todas las formalidades de ley para tal efecto, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, valoradas las pruebas que conforme a derecho presentaron los interesados en dicho procedimiento, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, emitió su dictamen correspondiente con las proposiciones siguientes:

"PRIMERA.- Procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1945, que ampara el predio denominado "FRACCIÓN XI DE LA EX - HDA. DE SAN CLEMENTE", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, actualmente Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, propiedad que fue del SEÑOR JOSE J. RIVAS, por lo que respecta a una superficie de 193-40-00 Has. que sumadas a 518-00-00 Has. constituyen el fraccionamiento propiedad de los señores ARMANDO PRESA FERNANDEZ, EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, y por consiguiente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283, que protege la superficie enunciada como lo ordena el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo Primero, del 28 de noviembre de 1984; debiéndose respetar las 46-00-00 Has. del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, las cuales se encuentran debidamente explotadas por su propietario".

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno. En este dictamen, el citado órgano colegiado, señala que de la revisión censal realizada al efecto, se llegó al conocimiento de que en realidad existen otros treinta y un campesinos con capacidad en materia agraria, de conformidad con los artículos 202 y 220, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 711/92; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó emplazar a Pánfilo Lozada Julián, propietario de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente"; acto procesal que se realizó según despacho AC/94, cumplimentado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, según se desprende del contenido del oficio 244, del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Magistrado de dicho tribunal y dirigido al Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escritos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a través de su representante legal Hugo Gómez Rebelo, Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, comparecieron al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que se integraron al expediente.

Enrique Javier Barroso Anaya manifiesta ser propietario de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denomina "Rancho San Guillermo", adquirida de Aurelio Lozada Julián mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre del mismo año; esta fracción cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de "riego o humedad".

Carmen Armas Briz manifiesta ser propietaria de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denominado "Los Caporales", que adquirió de María Luisa Neri Romero mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta y uno de noviembre siguiente.

Enrique Javier Barrosa Armas manifiesta que es propietario de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denomina "Rancho San Cayetano", la que adquirió de Elía Contreras Malagón mediante escritura de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho inscrita en el Registro Público de la Propiedad el doce de septiembre del mismo año.

Cabe señalar que estos tres escritos presentados por estos propietarios en el expediente del nuevo centro de población de "La Corregidora" son iguales a los que los mismos propietarios presentaron en el expediente de ampliación de ejido del poblado "San Clemente".

VIGESIMO TERCERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario número 711/92 a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "**La Corregidora**", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en la cual se resolvió lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.. Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 hectáreas (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 210-00-00 hectáreas (doscientos diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero... Para efectos agrarios los inmuebles señalados son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas... Lo anterior con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria... TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283 expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández... Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264 expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" Fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente" únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián... CUARTO.- Es procedente dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "La Corregidora" y que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, del Estado de Querétaro, de 379-75-00 hectáreas (trescientos setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 hectáreas (ciento sesenta y seis hectáreas, se-

tenta y cinco áreas), de agostadero y 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de terrenos áridos, dicha superficie se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria... SEXTO.- De la totalidad afectable, se reservan para el poblado "San Clemente" Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de agostadero..."

VIGESIMO CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este mismo Tribunal emitió sentencia en el juicio agrario número 710/92, correspondiente a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro...SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y un hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente... TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua... CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro... QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia... SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

VIGESIMO QUINTO.- En contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que creó el nuevo centro de población la "Corregidora", se promovieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los siguientes juicios de amparos directos: amparo D.A. 3272/96 promovido por Enrique Javier Barroso Anaya; amparo D.A. 3282 interpuesto por Enrique Javier Barroso Armas y amparo D.A. 3292/96 cuya quejosa fue Carmen Aras Briz.

Estos juicios fueron resueltos por ejecutorias todas de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en las cuales se otorgó a los quejosos de amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo impugnado y, conforme a las directrices de cada una de esas ejecutorias, emita otro en que se funde y motive debidamente su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos y en la valoración de las pruebas a la **luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto**.

Es pertinente precisar que dichas ejecutorias en sus respectivos últimos considerandos señalaron lo siguiente:

“Este Tribunal Colegiado considera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues, primero, se decretó la acumulación de juicio agrario 711/92 al 710/92 para después emitir sentencias en cada uno de ellos, cuando es sabido que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Agraria en vigor, que la acumulación es una institución procesal para la que dos asuntos análogos pero no idénticos, se resuelven por un Juez en una misma sentencia”.

...A pesar de lo anterior y de que decretó la acumulación del juicio 711/92 al 710/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resuelve por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expediente”.

VIGESIMO SEXTO.- En contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco que amplió el ejido del poblado “San Clemente”, se interpusieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito los siguientes juicios de amparo : 272/96 promovido por Enrique Javier Barroso Armas; 282/96 interpuesto por Carmen Armas Briz y 292/96 solicitado por Enrique Javier Barroso Anaya.

Los anteriores juicios fueron resueltos por ejecutorias dictadas las tres el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a cada uno de los quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo impugnado y tomado en consideración las directrices de esas ejecutorias, emita otro en que funde y motive debidamente su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos y en la valoración de las pruebas a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

También es pertinente señalar que en las respectivas últimas consideraciones de cada una de estas sentencias, se alude a la acumulación de los juicios agrarios 710/92 y 711/92, en los mismos términos que las ejecutorias dictadas en los amparos promovidos contra la resolución del nuevo centro de población “La Corregidora”, aludidos en el resultado anterior.

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a las seis ejecutorias antes mencionadas el Tribunal Superior Agrario por diversos acuerdos, todos de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistentes las sentencias treinta de marzo y seis de abril de mil novecientos noventa y cinco relativas al nuevo centro de población “La Corregidora” y a la ampliación de ejido del poblado “San Clemente”, y ordenó turnar los expedientes relativos a la Magistrada Ponente para que siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y los sometiera a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior.

VIGESIMO OCTAVO.- También contra las referidas sentencias del Tribunal Superior Agrario, Armando Presa Fernández y coagraviados promovieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito los juicios de amparo D.A. 642/96 y D.A. 3302/96, los cuales fueron sobreseídos por ejecutorias de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Contra la sentencia del nuevo centro de población "La Corregidora", Evaristo Botello y co-agraviados promovieron ante el mismo Tribunal Colegiado antes mencionado el juicio de amparo D.A.-4392/96 el cual fue sobreseído por ejecutoria de tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "La Corregidora", promovió ante el multirreferido Tribunal Colegiado el juicio de amparo D.A. 3322/96 en el que reclamaron la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que creó dicho nuevo centro por incluir indebidamente a 85 (ochenta y cinco) beneficiados que carecen de interés jurídico y en cambio, excluye a quienes integran el verdadero padrón de solicitantes; por ejecutoria de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue sobreseído este juicio.

Por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Gregorio Gómez Loza promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro el juicio de amparo indirecto número 851/95 en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario emitida el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 710/92, relativo a la ampliación de ejido del poblado "SAN CLEMENTE"; tramitado el juicio, por sentencia de trece de junio de mil novecientos noventa y siete se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; inconforme con esa sentencia el Tribunal Superior Agrario interpuso recurso de revisión ante el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, donde le correspondió el toca número 248/97 y por ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó el juicio.

VIGESIMO NOVENO.- En los casos en que se otorgó la concesión de la protección constitucional, se debió a que este tribunal por acuerdos de diecisiete de mayo y veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro tuvo por ofrecidas diversas pruebas presentadas por Hugo Gómez Rebelo, en su carácter de apoderado legal de Enrique Javier Barroso Anaya, Enrique Javier Barroso Armas y Carmen Armas Briz, sin que hubieran sido valoradas en ninguna de las sentencias a que se ha hecho mención con anterioridad, violando así la garantía de seguridad jurídica y por lo tanto resultaron carentes de motivación, por lo que en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, a continuación se relacionan pormenorizadamente cada una de las pruebas ofrecidas por los amparistas:

De Carmen Arias Briz: **Los documentales.**- Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiría (a la fecha continúa en las mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de **Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES** con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del Diario Oficial de la Federación (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR, **NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES**. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas-Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un periodo de **35 años anteriores a la fecha**, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, **No se encontró ninguno que lo afecte.** (Anexo7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanentemente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como **documental**, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro.

Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el Ingeniero Agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes el plago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) órdenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; de) facturas relativas a la venta de productos, e) Recibo De compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como **Anexo 10.**

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señora Carmen Armas Briz.

De Enrique Javier Barroso Anaya; **Las documentales.-** Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiriría (a la fecha continúa en la mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de **Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES** con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del Diario Oficial de la Federación (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR **NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES**. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa de los libros de índice de la sección segunda, en un período de **35 años anteriores a la fecha**, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, **No se encontró ninguno que lo afecte.** (Anexo 7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como **documental**, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro.

Ofrezco como prueba la pericial, que deberá rendir el Ingeniero Agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes de pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) órdenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos, e) Recibo De compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como **Anexo 10**.

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señor Enrique Javier Barroso Anaya.

De Enrique Javier Barroso Armas; **Las documentales.-** Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiriría (a la fecha continúa en la mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de **Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES** con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del Diario Oficial de la Federación (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR **NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES**. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa de los libros de índice de la sección segunda, en un período de **35 años anteriores a la fecha**, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, **No se encontró ninguno que lo afecte.** (Anexo 7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura 8105 (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril

de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como **documental**, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaria número tres de San Juan del Río Querétaro.

Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el Ingeniero Agrónomo debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes de pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) órdenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos, e) Recibo de compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como **Anexo 10**.

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señor Enrique Javier Barroso Armas.

TRIGESIMO.- Por acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Magistrada Instructora solicitó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 con sede en la ciudad de Querétaro para el efecto de que notificara a Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz de la existencia del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, y para que notifique a Enrique Javier Barroso Anaya del inicio del procedimiento de nulidad de acuerdo y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con relación al predio denominado "San Guillermo" antes fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", al que se le otorgó un plazo de treinta días señalados en los artículos 403 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; acuerdo que fue debidamente diligenciado por el Tribunal Unitario mencionado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º., 9º., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de las ejecutorias de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directos números 3282/96, 272/96, 3292/96, 282/96, 3272/96 y 292/96 los dos primeros por Enrique Javier Barroso Armas, los dos siguientes por Carmen Armas Briz y los dos últimos por Enrique Javier Barroso Anaya en contra de las sentencias del Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "La Corregidora" y de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, que amplió el ejido del poblado "San Clemente", ambos poblados ubicados en el municipio de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, en los que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

TERCERO.- Que es preciso referir que en las ejecutorias antes mencionadas el Tribunal de amparo en los respectivos considerando de las mismas, indican que, no obstante “..que decretó la acumulación del juicio 710/92 y 711/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resolvió por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes...”, en consecuencia, para cumplir cabalmente con esas ejecutorias, se tienen por acumulados esos juicios agrarios y los cuales debe resolverse en una sola sentencia para los efectos señalados en las ejecutorias.

CUARTO.- En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el presente caso quedaron satisfechos de acuerdo al resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados, con los cuales se comprueba: que a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal “La Corregidora”, no fue posible satisfacerle sus necesidades agrarias por la vida de restitución, dotación, ampliación de ejidos o de reacomo en otros; y que esta formado por (85) ochenta y cinco campesinos con capacidad agraria, que son: 1. Evaristo Botello, 2. José Botello, 3. Jesús Sadas Botello, 4. Angel Botello, 5. J. Dolores Botello, 6. Evaristo Botello Pérez, 7. J. Cruz Botero, 8. Jesús Rojas, 9. Pedro Rojas, 10. Tomás Alejo, 11. Jesús Alejo, 12. Sebastián Botello, 13. Eusebio Botello, 14. José Botello, 15. J. Guadalupe Botello, 16. Jesús Chico, 17. Pedro Valencia, 18. J. Guadalupe Valencia, 19. Ernesto Rojas, 20. Socorro Rojas, 21. Margarito González, 22. Eusebio González, 23. Gumersindo González, 24. Guadalupe Pérez, 25. Domingo Pérez, 26. Armando Pérez, 27. Luciano de Jesús, 28. José de Jesús, 29. Modesto de Jesús, 30. Petronilo de Jesús, 31. Raymundo Trejo, 32. Benjamín Trejo, 33. Pueblito Trejo, 34. Patricio Botello, 35. Camilo Silva, 36. Cesáreo Silva, 37. Francisco Chico, 38. Hermilo de Alejo, 39. Francisco Hernández, 40. Matías Hernández, 41. Juan Valencia, 42. Isidoro Valencia, 43. Cristóbal Evangelista, 44. Pánfilo Evangelista, 45. Moisés Agullón, 46. Trinidad Trejo, 47. José Cruz, 48. Margarito Valencia, 49. J. Concepción Hurtado, 50. J. Cruz Hurtado, 51. Rodolfo Alejo, 52. Ciro Sotello, 53. Clemente de la Cruz, 54. Patricio Botello, 55. Antonio Cruz C., 56. Luis Pérez Rivera, 57. Héctor Esquivel A., 58. Jerónimo Martínez R., 59. Pedro González López, 60. Clemente Pérez R., 61. María Celsa Ferrusca R., 62. Juan Cruz Ferrer, 63. Artemio Lizardi G., 64. Fernando Pérez Rivera, 65. José Ordáz Pérez, 66. Benjamín Saavedra R., 67. Rogelio Pérez, 68. María Cristina Molina A., 69. J. Carmen Ramos Pérez, 70. J. Luz Cuellar Galindo, 71. Fernando Luna Gómez, 72. Juan Pérez Rivera, 73. Miguel Alvarez A., 74. Alfonso Oviedo Pacheco, 75. Rubén Chávez Vega, 76. María Isabel Reséndiz Ch., 77. Agustín Chávez Sánchez, 78. María Antonia Cervantes O., 79. Fernando Alvarez G., 80. Rodolfo Ordaz Pérez, 81. J. Guadalupe Pérez G., 82. Julio Araujo Díaz, 83. Roberto Alvarez Díaz, 84. Salvador Reséndiz Vega, y, 85. Pedro Rivera Maldonado.

QUINTO.- En cuanto a los procedimientos que se siguieron en estos juicios, se cumplieron durante su tramitación las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 327 a 334 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo que se notificó a los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del radio legal, así como a los presuntamente afectables, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO.- Durante la tramitación del expediente del nuevo centro de población de “La Corregidora”, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, ordenó la realización de trabajos para verificar si los terrenos de la “Ex-Hacienda de San Clemente”, señalados como afectables tanto en esta acción de nuevo centro de población como en la diversa de ampliación de ejido del poblado San Clemente, se encontraban dentro de los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con base en los resultados de esta investigación, el Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, el que una vez tramitado y cumplidas todas las formalidades del mismo la misma Dirección antes mencionada emitió opinión en el sentido de que era procedente declarar nulo por actos de simulación el fraccionamiento de los terrenos de la Ex-Hacienda de San Clemente.

Con base en esta opinión se instauró el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad número 10283 expedido a favor de José J. Rivas por acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el cual una vez tramitado la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria emitió opinión el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, proponiendo dejar parcialmente sin efectos el acuerdo presidencial que declaró inafectable el referido predio y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Del análisis de las constancias de esos procedimientos, se concluye que el predio denominado "Ex-Hacienda de San Clemente" está constituido por diversas fracciones que al momento de aquellas investigaciones eran propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez, María Trinidad Jiménez de Lozada, Aurelio Lozada, Teresa Jiménez, Pánfilo Lozada Julián, Armando Presa Fernández, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia, que fueron objeto de Investigación Agraria, la cual tomó conocimiento de la existencia de un fraccionamiento simulado constituido por las propiedades antes mencionadas, y cuyos beneficios recaen a favor de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández. Lo anterior, de conformidad con el acta circunstancial levantada al efecto por el comisionado, el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho (fojas de la 205 a la 210).

En el acta que se cita, se hace constar que tanto Aurelio Lozada Julián como Armando Presa Fernández, son en realidad las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de los predios que se han venido mencionando, correspondiéndole a Aurelio Lozada Julián, los beneficios provenientes de los predios cuyos titulares son: María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio; en cuanto a Armando Presa Fernández, se establece que concentra los provechos de la explotación de los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia.

En efecto, ha quedado señalado en antecedentes que el Subsecretario de Asuntos Agrarios mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, inició el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables en los predios que se han mencionado anteriormente, y una vez que los propietarios afectados comparecieron al citado procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos, la citada Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por las fincas multicitadas por considerar que se configuran los supuestos contenidos en la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria, en relación con los artículos 399 al 405 del mismo ordenamiento legal, y con base también en los artículos 79, 129, 133, 136, 193, 202, 203, 207, 217, 276 fracción I y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Al respecto, cabe mencionar que durante el procedimiento se demostró la concentración de provechos y acumulación de beneficios, a favor de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, en los predios que se han señalado con antelación, por lo que se estima que en el caso se configura la hipótesis contenida en la fracción III, incisos a) y b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De autos se infiere que con las pruebas aportadas por los propietarios, no desvirtúan la acumulación imputada a Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, ya que con las documentales públicas rendidas por los enjuiciados, consistentes en escrituras de propiedad y certificaciones expedidas por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, sólo producen eficacia probatoria para acreditar la propiedad y la forma en que adquirieron los inmuebles, así como la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad.

Por cuanto hace a Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales y Roberto Toscano Guizar, comparecieron al procedimiento de nulidad como causahabientes de María Trinidad Jiménez de Lozada y Guadalupe Lozada Jiménez, de quienes adquirieron sus propiedades, aunque debe señalarse que estas operaciones fueron realizadas con posterioridad al acta de inspección ocular practicada por el comisionado el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, con lo cual, se estima que no producen efectos jurídicos, de conformidad con la fracción I del artículo 210 de la Ley de Reforma Agraria.

Con los testimonios del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados por Elsa María Ampudia Santibañez de Presa, en su calidad de madre en el ejercicio de la patria potestad de los menores Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia, María del Rocío Presa Ampudia, Armando Presa Ampudia y Ana Luisa Presa Ampudia, se justifica su representación legal en el procedimiento; sin embargo, en relación con los recibos que por concepto de pagos de impuesto predial realizan María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, sólo se prueba que cumplen con sus obligaciones fiscales, sin que ello, contribuya para desvirtuar la acumulación de beneficios que se le imputa a Aurelio Lozada Julián.

Con las copias fotostáticas de las cédulas notificadorias, los oferentes sólo justifican haber sido notificados del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, valoración que se aplica al Diario Oficial de la Federación de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el que se publica el acuerdo de iniciación del juicio de nulidad mencionado.

Por lo que respecta al convenio celebrado por Armando Presa Fernández, por sí y como representante de sus menores hijos Eduardo, Armando y Ricardo Presa Ampudia, no tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, en tanto que la documental pública consistente en el oficio 237346 del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete del Director General de Derechos Agrarios, en relación a la Fracción III de "San Clemente", sólo acredita la adquisición del inmueble.

Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, exhibieron el Diario Oficial de la Federación del catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, relativo a la Resolución Presidencial de la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente", prueba que no guarda relación directa con los hechos controvertidos.

Las probanzas que presentaron María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, respecto de los recibos expedidos por la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro por pago de contribuciones fiscales, presentando María Teresa Jiménez Aparicio, recibos expedidos también por la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, por conceptos de liquidación de honorarios y ejecución, y por contribuciones fiscales; Aurelio Lozada Julián presentó recibos por los mismos conceptos, así como por pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Armando Presa Fernández como representante de su hijo Ricardo Presa Ampudia, presentó un recibo del siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por pago de impuestos por la mencionada Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, todos estos documentos prueban en efecto, que los comparecientes cumplen con sus obligaciones fiscales, pero no desvirtúan los indicios de la simulación que se les ha venido señalando, como es el acaparamiento de provecho que se obtiene de la explotación de los predios motivo del presente asunto. En cuanto al plano exhibido por Aurelio Lozada Julián, documento accesorio de las escrituras públicas de propiedad, únicamente acredita las colindancias, ubicación y superficie que en él se consignan. Lo mismo debe decirse del plano que presentó Armando Presa Fernández, del predio de su propiedad, respecto del Diario Oficial de la Federación de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que exhibió esta última persona por sí y como representante de sus hijos, que contiene el acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente", así como el de once de julio de mil novecientos sesenta, relativo a la solicitud de tierras del nuevo centro de población que nos ocupa y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en relación con la solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Por lo que se refiere a las documentales privadas que en original y en copias certificadas por Notario Público se rindieron en el procedimiento que nos ocupa, como es la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes ante la Oficina Federal de Hacienda y recibos por concepto de cuotas anuales, expedidos por Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil; el convenio celebrado por el Secretario General del Consejo Agrarista Mexicano en el que los campesinos de esta organización se comprometieron a entregar parte de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente" que tenían en posesión, a cambio de la entrega de tres millones de pesos; relación de (105) ciento cinco campesinos solicitantes de tierras a que se refiere dicho convenio; ofrecieron también periódicos de diferentes fechas del Estado de Querétaro, en los que se contienen telegramas y escritos de la inconformidad de los comparecientes, sobre la invasión de campesinos a los predios de su propiedad; escrito de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, referente a la venta del predio "El Escorpión", de la Ex-hacienda "San Clemente", así como escrito de los oferentes, solicitando a la Comisión Agraria Mixta de Querétaro, se declare improcedente la segunda ampliación del poblado "San Clemente", del Municipio de Pedro Escobedo, del mismo estado; y ciento diez recibos de pagos, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, firmados por campesinos beneficiados en obsequio o donaciones hechas por el oferente en cumplimiento al convenio celebrado el veinte de marzo de mil novecientos setenta y siete. Las documentales anteriores se desestiman porque no son idóneas ni guardan relación con lo que se pretende desvirtuar, es decir, la acumulación de provechos por actos de simulación.

Por lo que hace al convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, en representación de sus menores hijos Eduardo y Armando Presa Ampudia, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Oti Agudo, en relación con la siembra de sorgo a efectuarse por parte de estos últimos, sobre una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente", cabe considerar que no precisa expresamente quien es la parte asociante y quien es la asociada, ni son claros sus términos y condiciones, en el cual se establece que los ocupantes del terreno le entregarán a Armando Presa Fernández, el veintisiete por ciento del sorgo que se coseche en el ciclo agrícola; por lo expuesto y valorado el documento de referencia, cabe concluir que aunque no corresponde exactamente a un contrato de asociación en participación, se puede observar, en este caso, que es Armando Presa Fernández, quien incrementa su patrimonio con los beneficios obtenidos de dicha explotación, además no demostró él mismo con documentación accesoria alguna, que haga llegar los productos derivados de la citada explotación a sus representados, sus menores hijos, Eduardo y Armando Presa Ampudia. En cuanto al contrato de arrendamiento, entre el señor Armando Presa Fernández en representación del menor Ricardo Presa Ampudia, propietario del predio rústico denominado "Vista Hermosa", antes "Escorpión" de la Fracción IX de la Ex-hacienda "San Clemente", con Bernardo Fernández Busto, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al cual se hizo referencia en el acta de inspección ocular del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin haberse presentado en esa fecha, cabe considerar que dicho contrato no fue otorgado en escritura pública como lo dispone el artículo 2289, del Código Civil del Estado de Querétaro, por exceder la renta de un mil pesos anuales, sino que se hizo en escritura privada y sin testigos; a mayor abundamiento, Armando Presa Fernández, aparece celebrando el citado contrato en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, sin la autorización judicial correspondiente y recibiendo la renta anticipada de los tres años contratados, a razón, a razón de cincuenta mil pesos moneda nacional anuales. En consecuencia, el citado documento no desvirtúa la simulación que por acumulación de beneficios se le imputa y sí en cambio dicho documento le perjudica, toda vez que del mismo se desprende que el único que percibió el importe, fue el multicitado Armando Presa Fernández, además de que tampoco demostró con documentación accesoria que en algún momento hiciera llegar a su representado Ricardo Presa Ampudia, los productos derivados de la citada explotación.

Lo que se refiere a la presentación en copias simples de documentales privadas, consistentes en recibos expedidos por la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil, por pago de inscripción; oficio dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicándole que pone a su disposición 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) del predio de su propiedad para beneficiar al poblado "San Clemente" y se le reconozca la extensión restante, como pequeña propiedad y solicitud de inscripción al Registro Federal de Causantes, ante la Oficina Federal

de Hacienda; telegrama dirigido a la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal; copia del plano de la Fracción IX de la Ex-hacienda "San Clemente", en el que se consignan 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas); escrito de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que manifiestan que ponen a su disposición el predio "El Escorpión" de la Ex-hacienda "San Clemente", con 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas); asimismo, ofrecieron escrito de Salvador Reyes Santos, solicitando se deje sin efecto el ofrecimiento que hicieron del predio "El Escorpión"; plano de la Fracción XI, de la multicitada Ex-hacienda "San Clemente"; por lo que se refiere a estas probanzas, no son eficaces para desvirtuar la simulación, por no estar presentadas en originales como lo señala el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria en materia agraria. Asimismo, ofrecieron como pruebas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Armando Presa Fernández, por sí y en representación de Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, presento fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, relativa a la solicitud de tierras del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, misma a la que se le concede el valor que establece el artículo 207 del muchas veces mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles. Que por lo que respecta al contrato de arrendamiento celebrado entre Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, con Bernardo Fernández, debe señalarse que dicho documento obra en autos en copia al carbón, con firma autógrafa de las partes que intervinieron. En cuanto se refiere al certificado de inafectabilidad agrícola 10283, presentado por Armando Presa Fernández, por sí y como representante de sus hijos Armando y Eduardo Presa Ampudia, con traslado de dominio a nombre de José Luis Rayas Loyola, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, acredita que son titulares de la inafectabilidad de las fracciones de la Ex-hacienda "San Clemente" por haberlas adquirido en propiedad, con todos los derechos inherentes al certificado, pero no resulta ser el medio probatorio suficiente para desvirtuar la acumulación de beneficios que se le imputa a Armando Presa Fernández. En cuanto a los testimonios del poder general para pleitos y cobranzas otorgados por Guillermo Estrada Terán y Roberto Toscano Guizar, al licenciado Manuel Galicia Alcalá y María del Carmen Hoyos al licenciado Alfredo Nieto Ramírez, acreditan los apoderados su personalidad, misma que se les tiene por reconocida.

Valoradas que fueron las documentales públicas consistentes en escrituras de propiedad y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, rendidas por Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales y Roberto Toscano Guizar, resultado que las citadas personas adquirieron sus propiedades el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, y por tanto, son posteriores al acta de inspección ocular, levantada por el ingeniero Salvador Durán Vargas, el siete y diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, se estima que en materia agraria no tiene efectos con fundamento en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se considera innecesario el estudio del resto de las pruebas rendidas y ofrecidas, toda vez que los promoventes resultan ser ajenos al procedimiento en cuestión y por lo tanto, carentes de interés jurídico en el mismo.

A mayor abundamiento, y una vez valoradas las pruebas descritas, cabe señalar que para determinar la existencia de actos de simulación las pruebas de presunciones son las idóneas para acreditar tal supuesto, así atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios:

"SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones".

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XIV, página 262. Amparo Directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXI, página 170. Amparo Directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñones. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV, página 198. Amparo Directo 1581/57. Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José López Lira.

Volumen XLVI, página 146. Amparo Directo 1581/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Volumen LX, página 145. Amparo Directo 7300/59, Virginia Cajica de Almandaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

“SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación, dada su naturaleza y el interés de las partes en mantener en secreto la celebración del acto jurídico real, por regla general resulta refractaria a las pruebas directas, por lo que debe acudirse a las presunciones para acreditar su existencia.

PRECEDENTES: Amparo directo 6421/80. Francisco López Rodelo. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

En el caso, la presunción de simulación se fortalece con el hecho de que sea una misma persona la que realice los actos de administración inherentes a los predios que se han venido tratando, y que sea una sola persona la que efectúe las ventas de los productos, es decir la comercialización de los mismos, el hecho también de que la misma persona pague el salario de los trabajadores con fondos propios, así como de que gran parte de la maquinaria que se utiliza en las diversas fracciones sea propiedad de una sola persona, además de que se realicen contratos de compraventa, con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y por lo mismo, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del grupo que nos ocupa, lo cual resulta sin efectos con base en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo ello implica el acaparamiento de la tierra y en consecuencia a la concentración de provechos en favor de simuladores.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo 282/96, 272/96, 292/96, 3272/96, 3282/96, y 3292/96, se procede a estudiar cada una de las pruebas ofrecidas por Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anaya y Enrique Javier Barroso Armas, únicos propietarios que obtuvieron resolución favorable en los juicios de garantías señalados.

En sus escritos de pruebas y alegatos, Carmen Armas Briz indica que es propietaria de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), de la fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente, fracción que actualmente se denomina Los Caporales, que adquirió mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; Enrique Javier Barroso Anaya manifiesta ser propietario de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), de la fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente, fracción que ahora se denomina Rancho San Guillermo, que adquirió por escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, a la que se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve respecto de una superficie de 46-03-00

(cuarenta y seis hectáreas, tres áreas), de “riego o humedad” y Enrique Javier Barroso Armas se ostenta como propietario de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de la fracción III de la Exhacienda de San Clemente, fracción cuyo nombre actual es Rancho San Calletano que adquirió mediante escritura de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Así las cosas, por lo que hace a Carmen Armas Briz ofreció; **“...Las documentales.-** Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiriría (a la fecha continúa en la mismas condiciones). También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de **Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES** con el que actualmente se le identifica...” Con la prueba anterior, a la que se le otorga el valor probatorio señalado por el artículo 2020 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba la propiedad que tiene sobre el terreno de referencia, lo que no desvirtúa de forma alguna la causal de afectación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente sentencia.

“...Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3)...” Con el anterior documento privado, al que se le otorga el valor probatorio señalado por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solamente comprueba la oferente la localización de la superficie de su propiedad, lo que de forma alguna desvirtúa la causal de afectación en que tiene su sustento la presente sentencia.

“...La copia certificada del Diario Oficial de la Federación (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCIÓN INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILÓMETROS DEL NUCLEO GESTOR NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES....” Con la prueba documental pública referida, a la que se le otorga el valor probatorio que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba que en una instancia anterior la acción agraria fue negada, lo que de forma alguna desvirtúa la causal de afectación base de la presente resolución...”

“...Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados “Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993. (Anexo 6)...” Con la prueba documental pública referida, el oferente solamente comprueba que en su predio realmente se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos a que se refiere, sin embargo a pesar de otorgársele el valor probatorio que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no desvirtúa en forma alguna la acumulación de provechos por actos de simulación que sirven de base para dictar positivamente la presente resolución.

“...Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada, la Secretaría de la Reforma Agraria. Carmen Armas Briz, es la legítima propiedad del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43 Hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un período de 35 años anteriores a la fecha, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, No se encontró ninguno que lo afecte. (Anexo 7)...” Con la documental pública ofrecida, a la que se le otorga el valor que señalala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba, al igual que en la primera prueba, que es propietaria de la superficie que se estudia, y que la misma no acusa gravamen alguno, lo que no desvirtúa la causal de afectación en este juicio.

“...Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández,, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios “actuales” de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa...” Esta prueba no se valora, ya que la misma fue desechada por auto del veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

“...Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8) expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo, y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanentemente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia...” La prueba referida carece de alcance legal probatorio alguno en la presente litis, pues ha quedado establecido en autos y en las consideraciones de la propia sentencia, que su propiedad realmente se encuentra explotada, sin embargo, con la misma no desvirtúa de forma alguna la causal de afectación, que es la acumulación de provechos por actos de simulación.

“...Se agrega como documental, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro...” La valoración de esta prueba resulta idéntica a la anterior, la que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.

“...Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el Ingeniero Agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha...” La presente prueba tampoco se valora, ya que se tiene como desechada, en virtud que en el auto del veinte de junio de mil novecientos noventa y seis se le requirió a la oferente que debería presentar a su perito en el término de cinco días, apercibiéndola que en el caso de no hacerlo, se le tendría la prueba pericial topográfica ofrecida como desechada, y de autos no consta que hubiera dado cumplimiento a dicha prevención.

“...Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes del plago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) órdenes de pago por mercancía vendida a “Cebadas y Maltas”, S.A. de C.V.; de) facturas relativas a la venta de productos; e) Recibo de compra de maquinaria agrícola. Dichos documentos de agregan como Anexo 10...” A las pruebas documentales privadas que han sido señaladas, se les otorga el valor que señala el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero al referirse a un muy pequeño porcentaje de la actividad agrícola desarrollada en el predio de su propiedad, y confrontándolas con las pruebas que obran en autos, se llega a la conclusión de que son insuficientes para desvirtuar la causal de afectación en este juicio.

“...Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señora Carmen Armas Briz...” Las pruebas señaladas, que se estudian con el prudente arbitrio que señala la Ley, al contraponerlas con la serie de actuaciones y acervo probatorio contrario que obran en autos, se llega a la conclusión que no tienen alcance probatorio alguno, y por lo tanto no desvirtúan la causal de afectación en este juicio agrario.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por Enrique Javier Barroso Armas, al ser idénticas a las ofrecidas por Carmen Armas Briz, se tiene en este momento por reproducido su estudio, en obvio de repeticiones, desde luego con el mismo resultado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Enrique Javier Barroso Anaya, solamente difiere de su ofrecimiento con los anteriores propietarios en el ofrecimiento que hace del certificado de inafectabilidad número 382246, el que hace prueba plena en cuanto a su existencia de conformidad con lo señalado por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no es suficiente, de modo alguno, para desvirtuar la causal de afectación base de la presente sentencia, por lo que también en este caso, se tiene por reproducida la valoración realizada a las pruebas ofrecidas por Carmen Armas Briz, con el mismo resultado.

Efectivamente, del análisis anterior se llega a al conclusión, pues con las pruebas ofrecidas por los propietarios amparados, no se desvirtúan las causales de afectación, consistentes en el fraccionamiento simulado y acumulación de provechos en que se sustenta la presente sentencia.

OCTAVO.- Con base en la exposición anterior deducida del análisis de las constancias de los procedimientos aludidos que obran en el expediente del nuevo centro de población “La Corregidora”, se estima procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones III, VIII, IX y XI del predio denominado “Ex-hacienda de San Clemente”, en una superficie de 813-08-30 (ochocientos trece has, ocho áreas y treinta centiáreas) por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual establece que hay simulación y, por lo mismo el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, cuando no haya deslinde efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras, tal es el caso de la fracción VIII, propiedad de Pánfilo Lozada Julián, ya que en el momento de realizarse la inspección ocular correspondiente, conforme al acta que obra en autos (hojas de la 205 a la 210), no se encontraron señales efectivas que dividan este predio; asimismo, el numeral que nos ocupa establece que un fraccionamiento no surtirá efectos cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona.

Asimismo, y con base en la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, consecuentemente, la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 10283, únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos Armando Presa Fernández.

De autos se conoce que la Fracción III del predio Ex-hacienda “San Clemente”, conocida como “El Muerto” se encuentra amparada con el acuerdo de inafectabilidad número 9264.

La fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente actualmente denominada Rancho San Guillermo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, respecto a una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas), de “riego o humedad”.

Al configurarse respecto de los terrenos de la Exhacienda de San Clemente la existencia de un fraccionamiento simulado en los términos prescritos por los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se actualiza la causal de cancelación de certificados de inafectabilidad prevista en la fracción IV del artículo 418 de la Ley antes invocada, en relación con

lo que dispone al artículo 405 del mismo ordenamiento, por lo que en consecuencia, procede dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de origen y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad 2264; también procede dejar sin efectos jurídicos el diverso acuerdo que declaró inafectable el predio Rancho San Guillermo cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 342246, en lo que respecta a la superficie que forma parte del fraccionamiento simulado objeto de nulidad.

En consecuencia, de los terrenos de la "Ex-Hacienda San Clemente", resultan afectables 613-08-80 (seiscientos trece hectáreas, ocho áreas, ochenta centiáreas) de las cuales 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) se destinarán para constituir al nuevo centro de población "La Corregidora" y 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) se reservan para ampliar el ejido del poblado "San Clemente".

NOVENO.- Por lo anterior, se estima procedente dotar al poblado denominado "La Corregidora", municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por concepto de nuevo centro de población ejidal, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero, y que se tomará de las fracciones propiedad de Pánfilo Lozada Julián, Armando Presa Fernández, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia, afectables conforme a los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos a favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las Secretarías siguientes: de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Reforma Agraria, Educación Pública; así como la Comisión Nacional del Agua, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Querétaro.

En virtud de que de la superficie total que se concede 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado referido, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de dicha superficie de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Debe mencionarse que se respeta la pequeña propiedad de los afectados Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de la siguiente manera: Aurelio Lozada Julián, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente" (El Muerto); 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de riego, del predio Fracción VIII, de la Ex-Hacienda de "San Clemente" (rancho La Bolsa) que suman un total de 100-00-00 (cien hectáreas), de riego. A Armando Presa Fernández, se le respetan 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, de la Fracción XI, del predio "San Clemente", lo anterior con base e los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- En lo que respecta al poblado "San Clemente", la capacidad agraria del mismo, así como la individualidad de sus integrantes para adquirir tierras quedó acreditada, ya que es un ejido legalmente constituido con las tierras que se le concedieron por dotación están debidamente aprovechadas, por tanto, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II, 200, 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De acuerdo con las diligencias censales practicadas se desprende que en este poblado existen 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1. Virgilio López Rivera, 2. Mateo Uribe Díaz, 3. José Barrón Alvarez, 4. Gerardo Ferrer Verdi, 5. Agustín Alvarez Verdi, 6. J. Carmen Ordaz Mejía, 7. Socorro Mejía Verdi, 8. Margarito Mejía Verdi, 9. Vicente Cuellar Galindo, 10. Marcelo Verdi Reséndiz, 11. María Elena Mejía Martínez, 12. Irma Araujo Ordáz, 13. Raúl Nava Ferrer, 14. Gregorio Alvarez Zúñiga, 15. Hugo Ferrer Jaime, 16. Joel Rivera Mejía, 17. Arturo Rivera Maldonado, 18. Abel Pérez Esquivel, 19. Ramón Sánchez Ferrer, 20. Gervasio Ferrer Verdi, 21. Guadalupe Sánchez Ferrer, 22. Francisco Araujo Verdi, 23. Cirilo Gómez Sánchez, 24. Francisco Rivera González, 25. José Barrón Maqueda, 26. Guadalupe Luna González, 27. Silvino Rivera Landero, 28. Albino Rivera Landero, 29. Juan Rivera Maldonado, 30. Guadalupe Paredes González, 31. Francisco Pérez González, 32. Elfego Ferrer Chávez, 33. José Reséndiz Vega, 34. Martiniano Luna Ordáz, 35. Alejandro López Rivera, 36. J. Levy Barrón Alvarez, 37. Guadalupe Araujo Alvarez, 38. Elías Ordáz Mejía, 39. Heriberto Esquivel Rivera, 40. José Mejía Verdi, 41. Pedro Araujo Verdi, 42. Justo Araujo Alvarez, 43. Andrés Ferrer Verdi, 44. Rubén Gómez Leyva, 45. Gregorio Ferrer Balderas, 46. Clemente Martínez Sánchez y 47. Pedro Rivera Maldonado.

UNDECIMO.- De la totalidad de la superficie afectable, corresponden al poblado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero, de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero.

En virtud de que en el presente caso se conceden terrenos de riego, procede dotar al grupo gestor de los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fije la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional de Agua.

DUODECIMO.- Como consecuencia de lo asentado, procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Querétaro, del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que negó la acción de ampliación de ejido al poblado "San Clemente", por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO.- Como esta sentencia se emite en cumplimiento de las ejecutorias dictadas el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en los juicios de amparos directos indicados en los Resultandos Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto y en el Considerando Segundo de esta sentencia, por tal motivo debe notificarse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria 1º, 7º. y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-0 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas, con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de proyectos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a Enrique Javier Barroso Anaya respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex-hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LA CORREGIDORA" que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO.- Es de Dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el Resolutive Segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CORREGIDORA", municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda de "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal

Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

Rúbrica

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

Rúbrica

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO.

Rúbrica

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

Rúbrica

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

Rúbrica

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

Rúbrica

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A** : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO **710/92 Y SU ACUMULADO 711/92**, RELATIVO A LA ACCION **AMPLIACION DE EJIDO Y NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL**, DEL POBLADO "**SAN CLEMENTE**" Y "**LA CORREGIDORA**", MUNICIPIO **PEDRO ESCOBEDO**, ESTADO **QUERETARO** Y SE EXPIDEN EN **SESENTA Y CUATRO FOJAS UTILES**, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 42, CON SEDE EN QUERETARO, QUERETARO.- DOY FE.**-----

MEXICO, D.F. A 05 JUN. 2006

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio número RIO/021/2006, de fecha 13 de enero del 2006, el Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, la donación de las fracciones que integran lo que fue el aeropuerto "Ing. Fernando Espinosa Gutiérrez", con la finalidad de destinarlo a establecer dependencias de educación superior de las distintas facultades que integran esa institución educativa, así como llevar a cabo la construcción de una biblioteca.

2. Que el Poder Ejecutivo Federal, en fecha 16 de julio de 1997, emitió un decreto, mismo que fue publicado el 22 de julio de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se expropiaron 29-28-80 hectáreas de tierras del Ejido denominado "Bolaños", del municipio de Querétaro a favor del Estado de Querétaro Arteaga.

3. Que el predio antes mencionado se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio real número 0055043/01, inscripción que se encuentra vigente y libre de gravamen según los certificados 202,604 y 202,605; ambos de fecha 5 de diciembre del 2005.

4. Que dicho inmueble tiene una superficie de 283,459.602 metros cuadrados de acuerdo al plano de deslinde DT 2006 024, certificado el 18 de abril del 2006, por la Dirección de Catastro.

5. Que el 30 de diciembre del 2005, el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, mediante el oficio número DUV/CEP/2586/2005 N.T. 11797-11454, determinó que es técnicamente viable la enajenación del inmueble motivo del presente Decreto.

6. Que la Dirección de Control Patrimonial de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, en oficio número OMCP/946/2005, de fecha 30 de noviembre del 2005, informa que en el bien inmueble, antes señalado se encuentra construido un hangar y el helipuerto de Gobierno del Estado y que el resto del predio no se tiene proyecto alguno a realizarse por parte del Gobierno.

7. Que el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo, mediante acta número 59/2006, de fecha 20 de febrero del 2006, emitió acuerdo de racionalización favorable para que se enajene el inmueble objeto del presente decreto, a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

8. Que el Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Querétaro, dictaminó el 25 de abril del 2006, mediante oficio número OM/069/2006, que el valor del inmueble objeto de la presente, es de 18'889,390.72 (Dieciocho millones, ochocientos ochenta y nueve mil trescientos noventa pesos 72/100 M.N.).

9. Que la Universidad Autónoma de Querétaro imparte educación técnica, media superior y superior; tales como licenciaturas, especialidades, maestrías, doctorados, así como cursos de actualización escolares y extra escolares, con el objetivo de formar ciudadanos capaces de desarrollarse en la actividad productiva del Estado.

10. Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, considera a la educación como un factor estratégico de desarrollo de la entidad, y asume el compromiso de su promoción y apoyo, con el fin de apoyar la generación de conocimientos, investigación humanística, científica y tecnológica, así como proporcionar servicios deportivos y de salud; razón por la que es necesario apoyar a la Universidad Autónoma de Querétaro, con la donación de espacios físicos, que permitan alcanzar sus metas.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR EL INMUEBLE QUE EN ÉL SE DESCRIBE A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que en nombre y representación del Estado de Querétaro Arteaga done a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro una fracción de 283,459.602 metros cuadrados de la que fue el Aeropuerto "Ing. Fernando Espinosa Gutiérrez", ejido Bolaños de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. La donataria deberá de utilizar el inmueble objeto del presente decreto para destinarlo al objeto social que marca su Ley Orgánica, y en caso contrario se deberá de revertir dicha donación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización a que se refiere el presente Decreto, tendrá vigencia dentro del periodo constitucional de la presente administración pública estatal, En caso de no concretarse la transmisión del inmueble objeto del presente Decreto, en el tiempo antes señalado, se tendrá por abrogado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para enajenar el inmueble que en él se describe a favor de la Universidad Autónoma de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día cinco del mes de octubre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XV Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41 fracción XV y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, compete a la Legislatura del Estado elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.
2. Que los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establecen que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados Propietarios y ocho Supernumerarios, y que éstos durarán en su cargo por un período de tres años.
3. Que actualmente el Tribunal Superior de Justicia está integrado por doce Magistrados Propietarios, siendo necesario la integración de otro magistrado propietario para fortalecer el funcionamiento en salas de dicho Tribunal en aras de procurar un adecuado funcionamiento de nuestras instituciones.
4. Que el profesionista en Derecho Jorge Herrera Solorio, reúne sin lugar a dudas y cabalmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y se ha distinguido por su eficiencia y probidad en la administración de justicia en sus diversos cargos dentro del Poder Judicial.
5. Que se hace necesario elegir ante las vacantes de Magistrados Supernumerarios a dos profesionistas que cumplan con los requisitos constitucionales además de destacarse en el ámbito profesional y en la impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA MAGISTRADO PROPIETARIO Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se elige como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia al Lic. Jorge Herrera Solorio, quien ocupará el cargo por tres años en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se eligen como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia a las Licenciadas María Consuelo Rosillo Garfias y María del Pilar Muñoz Padilla, quienes ocuparán el cargo por tres años en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LIV Legislatura.

SEGUNDO. Ríndase la protesta de ley por parte del Magistrado Propietario y Supernumerarios ante el Pleno de la LIV Legislatura en los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emítase el Decreto correspondiente y remítase para su publicación al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TERCERO. Se deroga el artículo primero relativo al Decreto por el que se eligen y ratifican Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, aprobado por la LIV Legislatura en sesión de Pleno de 23 de junio de 2004 y publicado el 9 de julio del mismo año, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
P R E S I D E N T E

Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, 31, 40 Y 41 FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 27 FRACCIÓN XV, 32 FRACCIÓN V Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Mesa Directiva expedir el Decreto en el que conste la composición de la Legislatura entrante, así como la conformación de la Mesa Directiva en los términos del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
2. Que la LV Legislatura del Estado con la asistencia de 25 diputados electos a la sesión solemne celebrada en el Teatro de la República, declarado como recinto oficial del Poder Legislativo, se instaló el día 26 de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, ordenándose la expedición del presente Decreto.

Por lo anterior esta Quincuagésima Quinta Legislatura, expide el siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA INSTALADA LA LV LEGISLATURA Y SE COMUNICA LA COMPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA”

ARTÍCULO PRIMERO.- La LV Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga, queda legalmente instalada y constituida, el día 26 de septiembre de 2006, conforme a lo dispuesto por los artículos

30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 27 fracción XV, 32 fracción V y 141 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La integración de la LV Legislatura del Estado de Querétaro es la siguiente: Diputados Aguilar Landaverde Antonio, Cabrera Valencia Roberto Carlos, Escobedo Rodríguez José Jaime César, Fuentes Cortés Adriana, García Ramírez José Guadalupe, González Loyola Pérez María del Carmen Consolación, González Ruíz José, Ibarra Silva Ma. de Jesús, Jiménez Herrera Isaac, León Hernández Marco Antonio, Martínez Peñaloza Miguel, Martínez Rojas Rustrián Ricardo, Mendoza Villa Martín, Muñoz González Magdaleno, Perrusquía Perrusquía Héctor, Puga Tovar José de Jesús Rafael, Reyes Gálvez Raúl, Ríos Esquivel Leodegario, Rocha Acosta Sonia, Rodríguez Cervantes Oscar Arturo, Sainz Guerrero José Luis, Salas González Eric, Straffon Báez Alejandro, Urbiola Ledesma Fernando y Valdovinos Torales Alonso Jesús.

ARTÍCULO TERCERO: La Mesa Directiva que conducirá los trabajos de esta Legislatura funcionará del periodo comprendido del 26 de septiembre al 31 de diciembre del año en curso, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, esta compuesta por los CC. Diputados:

PRESIDENTE: Dip. José Luis Sainz Guerrero.

VICEPRESIDENTE: Dip. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes.

PRIMER SECRETARIO: Dip. Roberto Carlos Cabrera Valencia.

SEGUNDO SECRETARIO: Dip. María del Carmen Consolación González Loyola Pérez.

PRIMER SECRETARIO SUPLENTE: Dip. Eric Salas González.

SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE: Dip. Fernando Urbiola Ledesma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha de aprobación por el Pleno de la LV Legislatura del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, 31, 40 Y 41 FRACCIÓN XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EMITE EL PRESENTE:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ABIERTO EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO"

ARTÍCULO ÚNICO.- La Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, declara abierto el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional, mismo que inicia el 27 de septiembre y concluye el 31 de diciembre de 2006.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha de aprobación por el Pleno de la LV Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se expide el presente:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA MINISTERIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para el personal perteneciente a la Dirección de Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y tiene por objeto regular sus funciones, atribuciones, deberes y derechos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Agentes o elementos: Al personal operativo de Policía Investigadora Ministerial;
- II. Banco de Armas: Al Banco de Armas y Equipo Policial;
- III. Comisión: A la Comisión de Ascensos;
- IV. Comité: Al Comité de Selección e Ingreso;
- V. Dirección: A la Dirección de Policía Investigadora Ministerial;
- VI. Director: Al Director de la Policía Investigadora Ministerial;
- VII. Instituto: Al Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- IX. Órgano de Control Interno: A la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- X. Policía o Corporación: A la Policía Investigadora Ministerial del Estado;
- XI. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado;
- XII. Procuraduría o Institución: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. Superior Jerárquico: Al jefe inmediato superior del elemento de la Corporación conforme a la estructura orgánica dispuesta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del presente Reglamento;

Artículo 3.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la máxima autoridad de los cuerpos de seguridad del Estado, conforme a lo previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 4.- El Procurador es el superior jerárquico de todo el personal de la Dirección de Policía Investigadora Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro y el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 5.- La Policía es un órgano auxiliar del Ministerio Público, en los términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 y 62 de la Constitución Local, por lo que el Agente del Ministerio Público tendrá autoridad inmediata en ejercicio de sus funciones sobre los miembros de la Policía.

Artículo 6.- Además de las obligaciones consignadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, los elementos de la Corporación, cualesquiera que sea su rango y adscripción, deberán sujetarse a las normas específicas del presente reglamento, teniendo presente que la función asignada como custodios de la legalidad y de la seguridad pública, en el ámbito de la procuración de justicia, es una alta responsabilidad.

Artículo 7.- Cuando los elementos de la Policía tengan conocimiento de actividades tendientes o de consumación de un delito, deberán actuar con la prontitud que el caso requiera, formulando la denuncia correspondiente al Ministerio Público, y en su caso, ejerciendo la facultad de la detención por flagrancia.

Artículo 8.- Las órdenes para el servicio de la Policía se darán por escrito y atendiendo al principio de legalidad, debiendo ser firmadas por la autoridad que las dicte.

El Procurador, el Subprocurador que tenga asignadas las funciones, el Director y el Agente del Ministerio Público Investigador podrán dictar las ordenes verbalmente cuando la urgencia del caso así lo justifique, siempre y cuando no se trate de órdenes que por disposición legal deban ser por escrito; en tal situación, se emitirá a la brevedad el documento correspondiente.

Artículo 9.- Los Comandantes para el desempeño de sus atribuciones, trabajarán por funciones o actividades específicas y tendrán bajo su mando el número de Jefes de Grupo Especializados, Jefes de Grupo o Agentes que determine el Director o el Subdirector.

Artículo 10.- Lo no previsto por este reglamento será resuelto conforme a la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables a la materia de que se trate.

Artículo 11.- La actuación del personal de la Policía se apegará a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. El personal de la Policía tendrá como deberes y obligaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las personas;
- II. Prestar auxilio a las víctimas, brindar protección a sus bienes y derechos;
- III. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminación de persona, raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual o ideología política;

IV. Observar un trato respetuoso hacia las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

V. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones diversos a las previstas por la ley, oponiéndose a cualquier acto de corrupción; denunciando inmediatamente cualquiera de estos actos, que con motivo de sus funciones sean de su conocimiento;

VI. Realizar la detención o aprehensión de personas, con el cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales;

VII. Mantener la lealtad a la Procuraduría;

VIII. Observar absoluta discreción y confidencialidad de la información que conozcan con motivo de su trabajo;

IX. Compartir su experiencia con los Agentes de nuevo ingreso, orientando y enseñando a respetar y dignificar la actividad de la Corporación;

X. Abstenerse de pedir favores o tratos preferenciales a cualquier persona, sea superior jerárquico, subordinado o ciudadano ajeno a la Procuraduría;

XI. Fomentar la ética, profesionalismo y honradez entre el personal de la Corporación, y

XII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos legales aplicables o que el Procurador determine.

Artículo 12.- Todo elemento de la Corporación deberá abstenerse, en cualquier caso, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes a cualquier persona.

Artículo 13.- Los Agentes deben proteger la vida e integridad de las personas cuya custodia esté a su cargo por detención, retención, aprehensión o reaprehensión, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o a la autoridad competente.

Artículo 14.- En cualquier situación se buscará recurrir al uso de medios no violentos antes de utilizar la fuerza y las armas de fuego, tales como la solución pacífica de conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación así como los medios técnicos, para limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego, y comportamiento de multitudes.

Artículo 15.- Los elementos de la Corporación podrán hacer uso de la fuerza material sólo cuando sea necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, cuidando que sea proporcional y racional, de acuerdo a las circunstancias, para la prevención de un delito, para someter a la persona a asegurar o a quien pretenda impedirlo, utilizando técnicas no letales y evitando todo exceso o maltrato.

Se entenderá necesaria, proporcional y racional el uso de la fuerza, cuando:

- I. La persona a asegurar no acceda al requerimiento expreso de sometimiento que hagan los Agentes;
- II. Oponga resistencia física o material;
- III. Ofrezca resistencia armada;
- IV. Ponga en peligro, de cualquier modo, la integridad de los Agentes, de otras personas o de cualquier bien jurídicamente protegido, independientemente de quien sea su titular; o,
- V. No pueda reducirse o detenerse al probable responsable aplicando medidas menos extremas.

En todos los casos, deberá actuar con decisión, rapidez y eficacia, haciendo uso de las herramientas e instrumentos adecuados e idóneos para el sometimiento y seguridad en la custodia de la persona detenida.

Igualmente, sólo podrá hacer uso de armas de fuego cuando el probable responsable ofrezca resistencia armada; ponga en peligro inminente, de cualquier modo, la integridad física de los propios Agentes o de otras personas, y no pueda detenerse por medidas menos extremas.

En las circunstancias establecidas en el párrafo que antecede, el Agente se identificará como tal, y dará una clara advertencia de su intención de

emplear las armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro al elemento o compañeros de la Corporación, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En el uso de armas de fuego, procederá de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas y se comunicará inmediatamente a su superior jerárquico.

Todo abuso o extralimitación en el uso de la fuerza o armas de fuego que provoque lesiones o pérdida de la vida a una persona, serán investigados y se determinarán las responsabilidades legales que resulten procedentes, y de ser el caso, se repararán los daños causados, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en términos del presente reglamento.

Capítulo II

De la Estructura y Organización

Artículo 16.- Para su organización y funcionamiento, la Policía se integrará de la siguiente manera:

- I. Dirección;
- II. Subdirección;
- III. Coordinaciones de Área;
- IV. Comandancias de Grupo;
- V. Jefaturas de Grupo Especializadas;
- VI. Jefaturas de Grupo;
- VII. Agentes A, B y C;
- VIII. Departamento Jurídico;
- IX. Departamento Administrativo;
- X. Departamento de Psicología y Trabajo Social, y
- XI. Áreas de apoyo.

Son áreas de apoyo las Unidades de Guardia Operativa, Radiocomunicación, Estadística Policial y la Coordinación de Banco de Armas y Equipo Policial.

Por acuerdo suscrito y publicado por el Procurador, podrán ser creadas las Subdirecciones, Coordinaciones, Comandancias, Jefaturas especializadas, Jefaturas, Departamentos y Unidades que requiera el servicio y permita el presupuesto.

Artículo 17.- La relación entre el Estado y todo el personal adscrito a la Corporación es de naturaleza administrativa y se regirá por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección I De la Dirección

Artículo 18.- La Dirección se compondrá de un Director que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de este reglamento, tendrá bajo su mando inmediato el personal adscrito a dicha entidad y será responsable de la disciplina y eficiencia del referido personal. El Director será designado si satisface los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con conocimientos técnico-operativos en investigación Policial, que resulten suficientes para desempeñar adecuadamente su función;
- IV. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional; ni haber sido sancionado en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado;
- V. No haber sido cesado por causa grave de Corporación policíaca alguna, y
- VI. Ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones del Director las siguientes:

- I. Acatar las órdenes, instrucciones o mandamientos que emita el Procurador;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos concernientes al servicio de la Dirección;
- III. Distribuir las órdenes de apoyo y colaboración que reciba de las autoridades competentes, para su debido cumplimiento;
- IV. Rendir al Procurador los informes que le sean solicitados;
- V. Visitar personalmente y de manera regular todas las instalaciones que integran la Policía, con el objeto de verificar las labores desempeñadas y las necesidades materiales de las mismas;
- VI. Proponer al Procurador los nombramientos y reconocimientos, observando los procedimientos dispuestos para tal fin; así como proponer las licencias del personal de la Policía a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica;
- VII. Dar instrucciones o comisiones precisas al personal de la Policía para coordinar el funcionamiento y eficacia del servicio, adoptando las medidas necesarias para tal efecto;
- VIII. Proponer convenios con las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios para:
 - a) Desarrollar mecanismos e instrumentos para la mejor organización, funcionamiento y modernización tecnológica con las instituciones relativas a la procuración de justicia y seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
 - b) Establecer, supervisar y mantener actualizadas todas las bases de datos o archivos de información, relacionados con sus funciones, y
 - c) Suministrar, intercambiar y sistematizar información con otras corporaciones policiales sobre seguridad pública, siempre y cuando no sea de la considerada como reservada o confidencial por la ley o a juicio del Procurador.

- IX.** Ejecutar los convenios suscritos con autoridades de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios de la República Mexicana, necesarios para el mejoramiento de las funciones de la Corporación;
- X.** Imponer las sanciones que correspondan y que deban aplicarse conforme al presente reglamento;
- XI.** Ejecutar los cambios de adscripción, rotación y designación de partidas de Coordinadores, Comandantes, Jefes Especializados, Jefes de Grupo, Agentes en sus distintas categorías y demás personal necesario para el eficaz desempeño del servicio;
- XII.** Supervisar o en su caso dirigir todas aquellas acciones necesarias para la investigación de los hechos ilícitos, en apoyo del Ministerio Público, para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado y la reparación del daño;
- XIII.** Supervisar el control de armamento, municiones, vehículos, aparatos de radio transmisores y en general todo el equipo y herramientas necesarias para los fines de la Corporación. Para el efecto designará los responsables directos en cada aspecto y emitirá las órdenes pertinentes para el debido cuidado, mantenimiento y manejo de los mismos;
- XIV.** Dar solución inmediata a los hechos o circunstancias no previstas en el presente reglamento e informar, en su caso, al Procurador;
- XV.** Celebrar reuniones periódicas con el personal a su cargo a fin de coordinar los trabajos de investigación relacionados con los servicios prestados, de lo cual deberá informar oportunamente al Procurador;
- XVI.** Proponer al Procurador las acciones de capacitación que considere necesarias para elevar la calidad en el servicio de los elementos a su cargo;
- XVII.** Proponer al Procurador los operativos destinados al combate y disuasión de hechos delictivos;

- XVIII.** Proponer al Procurador, proyectos de estructura, planificación, organización y actualización de procedimientos relacionados con la Policía, conforme a las disposiciones legales vigentes; y
- XIX.** Cualquier otra que le sea asignada por el Procurador u ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20.- Las ausencias de hasta siete días del Director serán suplidas por el Subdirector. Cualquier ausencia superior a ese tiempo será cubierta por el personal que designe el Procurador.

Sección II De la Subdirección

Artículo 21.- La Subdirección se compondrá por un Subdirector que será el encargado del funcionamiento inmediato técnico-operativo de la Policía y auxiliará al Director en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la investigación, organización, adiestramiento, operación y desarrollo de la Corporación. El Subdirector será designado por el Procurador, si satisface los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con residencia mínima de cinco años en el Estado de Querétaro;
- III.** Contar con certificado de estudios a nivel bachillerato;
- IV.** Contar con conocimientos técnico-operativos en investigación Policial, que resulten suficientes para desempeñar adecuadamente su función;
- V.** Ser de honradez y probidad notorias;
- VI.** No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional;
- VII.** No haber sido cesado por causa grave de Corporación policiaca alguna;
- VIII.** Haber pertenecido a la Corporación, sin interrupción, los últimos cinco años antes del nombramiento; y

IX. Aprobar el examen que para tal efecto aplique el Instituto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones del Subdirector, las siguientes:

- I.** Ser responsable y jefe inmediato del personal operativo de la Policía, supervisando y aplicando las medidas de disciplina al personal, en los términos del presente reglamento;
- II.** Ejecutar los cambios de adscripción, rotación y designación de Coordinadores, Comandantes, Jefes Especializados, Jefes de Grupo, Agentes y demás personal operativo ordenados por el Director;
- III.** Coordinar las medidas generales dictadas por el Director para el mejoramiento en la eficiencia del trabajo de los Coordinadores, Comandantes, Jefes especializados, Jefes de Grupo y Agentes, en su caso, en las investigaciones o funciones asignadas;
- IV.** Coordinar los servicios que sean ordenados directamente por el Director y autoridades competentes;
- V.** Coordinar el trabajo que desempeñen las Coordinaciones, debiendo informar al Director de las novedades ocurridas en éstas;
- VI.** Pasar lista del personal operativo cuando menos dos veces al día; preferentemente la primera en un horario matutino. La segunda, en un horario vespertino y de acuerdo a las necesidades del servicio;
- VII.** Emitir diariamente un parte de todas las novedades al Director, por escrito o el medio idóneo que acuerden ambos.
- VIII.** Ejecutar por sí o vigilar que se ejecuten por el personal las órdenes que emita el Director;
- IX.** Supervisar y evaluar los planes de trabajo que se asignen a los Coordinadores;

X. Proponer al Director los métodos de trabajo que estime conveniente para operativos policiales, en coordinación o en conjunto con otros cuerpos de seguridad estatales, municipales, federales o militares;

XI. Recibir y disponer la organización de la información de las Coordinaciones sobre los reportes delincuenciales, para la elaboración técnica y sistemática de mapas de incidencia delictiva, formas de operación delictiva y, en general, toda información necesaria para el combate al delito y lucha contra la impunidad, conforme a las acciones dispuestas por sus superiores;

XII. Asignar zonas de supervisión y operación a los Coordinadores en funciones operativas;

XIII. Disponer y supervisar la planeación, ejecución y evaluación de los lugares en los que se pretenda realizar operativos policíacos;

XIV. Seleccionar al personal adecuado para el ejercicio de las distintas comisiones;

XV. Remitir la información necesaria para integrar y actualizar el banco de datos de elementos balísticos a cargo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría;

XVI. Recibir y analizar mensualmente la información rendida por los Coordinadores, enviando el reporte de resultados al Director;

XVII. Imponer las sanciones disciplinarias en los términos del presente reglamento, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Corporación.

Sección III De las Comandancias

Artículo 23.- Son obligaciones y facultades de los Comandantes:

- I. Por orden del Ministerio Público Investigador, realizar todas las actividades de investigación o las que resulten debidas, para la obtención de pruebas tendientes a cumplir con su función de auxilio en la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad penal del imputado;
- II. Ejecutar los mandamientos escritos, dictados por la Autoridad competente;
- III. Rendir al Subdirector o Coordinador, según sea el caso, un informe diario de las actividades realizadas por el grupo y de cada uno de los elementos;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de las actividades del personal a su mando, lo cual hará del conocimiento de la superioridad con la finalidad de implementar los programas para mejorar el trabajo de la Policía;
- V. Nombrar al personal de Guardia Operativa;
- VI. Rendir diariamente al Subdirector o Coordinador que corresponda, un informe pormenorizado de los detenidos que registren con motivo del servicio;
- VII. Reportar al Coordinador la estadística mensual de actividad delincriminal, que contendrá los datos específicos del hecho delictivo y los participantes;
- VIII. Los Grupos de Investigación Especializada deberán rendir un diagnóstico criminológico del comportamiento delictivo de su área de especialización, que considere los factores criminógenos, así como sus causas y consecuencias y las acciones que permita una investigación técnico-científica;
- IX. Proponer al Coordinador el programa de vacaciones de los Agentes a su cargo;
- X. Acudir en apoyo, auxilio y coordinación con los demás grupos y Agentes, siempre que éstos lo requieran o necesiten, particularmente en situaciones de riesgo o de apoyo en circunstancias que así lo requieran a juicio de sus superiores. Cuando un grupo especializado realice investigación y seguimiento de un hecho delictivo, el apoyo deberá brindarse con autorización del Coordinador;

- XI. Revisar diariamente la veracidad, puntualidad y datos que rinden los Agentes en cada uno de sus informes y tarjetas informativas, autorizándolas con su nombre y firma. Es falta muy grave falsear hechos y datos informados;
- XII. Supervisar y realizar la vigilancia de los diversos sectores de la ciudad que le hayan sido encomendados;
- XIII. Supervisar que los Agentes hagan entrega de armamento y equipo al término de sus labores o comisiones asignadas;
- XIV. Imponer las sanciones que por actos de indisciplina correspondan; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Corporación.

Sección IV De las Jefaturas

Artículo 24.- El Jefe especializado será el mando inmediato inferior al Comandante y tendrá las siguientes funciones:

- I. Suplir las ausencias del Comandante al cual se encuentre adscrito, y de quien designe su superior jerárquico;
- II. Coordinar las instrucciones ordenadas por el Comandante o superior jerárquico;
- III. Apoyar, coordinar o supervisar el trabajo a desarrollar en la Comandancia a la que se encuentre adscrito;
- IV. Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de órdenes cuando así se requiera o lo ordene el superior jerárquico;
- V. Concentrar información estadística y de investigación del grupo al que esté asignado, para análisis de su superior jerárquico, y
- VI. Aquellas que le sean encomendadas por sus superiores de conformidad con este reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 25.- El Jefe de Grupo será el mando inmediato inferior al Jefe Especializado y suplirá sus ausencias. Contará con funciones operativas de apoyo y supervisión de la actividad de los Agentes, coordinando lo ordenado por sus superiores jerárquicos.

Artículo 26.- Los fines de semana y días festivos, el Jefe de Grupo deberá cuidar que el servicio continúe en seguimiento de las investigaciones asignadas, o en su caso, cubrir dispositivos que implemente su superior jerárquico.

Artículo 27.- Cualquier documento de la Policía consignará expresamente el nombre y el número de Agente que la suscribe, quien será el responsable del contenido.

Sección V De los Departamentos

Artículo 28.- La Dirección, para el despacho de sus asuntos, tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- I. El Departamento Jurídico,
- II. El Departamento Administrativo, y
- III. El Departamento de Psicología y Trabajo Social.

Departamento Jurídico

Artículo 29.- El Departamento Jurídico contará con un titular y el personal de apoyo necesario para el eficaz desempeño de sus funciones de asesoría, supervisión, representación y atención legal de asuntos relacionados con las actividades propias, el buen funcionamiento de la Corporación y de la Oficina de Quejas y Atención Ciudadana.

Artículo 30.- Para ser titular del Departamento Jurídico, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y con residencia en el Estado de por lo menos tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener al menos veinticinco años de edad cumplidos a la fecha de su designación;

- III. Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional;
- IV. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional;
- V. Ser de notable buena conducta y honradez; y
- VI. Aprobar el examen de conocimientos y aptitud que aplique el Instituto.

Artículo 31.- El Departamento Jurídico deberá coordinar y atender los pedimentos, informes y requerimientos de naturaleza jurídica que las autoridades realicen a la Corporación, a fin de que se brinde respuesta en el marco de legalidad y respeto a los derechos humanos. Además deberá:

- I. Acatar las disposiciones explícitas que ordenen el Procurador o el Director;
- II. Brindar asesoría jurídica en las acciones y operativos que con motivo de sus funciones realicen los elementos de la Corporación, para que siempre se cumpla la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- III. Apoyar en la supervisión y promoción de los derechos humanos y respeto a la legalidad entre el personal operativo;
- IV. Representar jurídicamente a la Policía en toda clase de instancias y procedimientos;
- V. Verificar la vigencia jurídica de los mandatos judiciales y ministeriales asignados para su ejecución, cuando los elementos de policía así lo requieran; en su caso, notificar a los Agentes la imposibilidad jurídica para la ejecución del mandato. El procedimiento de verificación podrá realizarse por cualquier vía, levantándose el registro correspondiente;
- VI. Elaborar actas circunstanciadas derivadas de los pedimentos de colaboración de otras Procuradurías, con base en las leyes y convenios existentes. Las actas contendrán la información relativa al tipo de mandamiento ejecutado, autoridad de la que emana, nombre de las partes y personal que interviene en el acto;

- VII.** Recibir, dar trámite y contestación de amparos, acuerdos, mandamientos judiciales o administrativos, notificaciones y demás resoluciones de autoridades que instruyan procedimientos que vinculen a la Corporación o a sus elementos, con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VIII.** Elaborar y mantener actualizadas las bases de datos e información de naturaleza jurídica;
- IX.** Recibir de la Oficina de Quejas y Atención Ciudadana, las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía en contra de los miembros de la Corporación, así como darles el trámite que corresponda de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- X.** Auxiliar al Director o Subdirector en las solicitudes de información que se requieran de otras instancias o dependencias y que deban hacerse por escrito;
- XI.** En general, brindar asesoría y asistencia jurídica a los Agentes en situaciones relacionadas exclusivamente con el desempeño de sus funciones;
- XII.** Brindar atención y colaboración al personal de la Comisión de Derechos Humanos, en los trámites que correspondan su competencia, y
- XIII.** Las demás que dispongan el Procurador o el Director.

Artículo 32.- El Departamento Jurídico contará con una Oficina de Quejas y Atención Ciudadana.

El titular de la Oficina de Quejas y Atención Ciudadana será designado por el Procurador, a propuesta del Director y deberá contar con los mismos requisitos exigidos para el Jefe del Departamento Jurídico, a excepción de la fracción III.

Artículo 33.- La Oficina de Quejas y Atención Ciudadana brindará a los ciudadanos la información que sea pertinente y necesaria, conforme a la ley; los asesorará y de ser necesario los canalizará a las instancias correspondientes. En su caso, recibirá las quejas que se presenten contra el personal de la Corporación y las remitirá al Departamento

Jurídico, para que éste califique la procedencia y naturaleza de la misma y las haga llegar a la instancia que corresponda, en términos del presente reglamento.

Artículo 34.- Se entiende por queja, la imputación realizada en contra de cualquier integrante de la Policía, respecto de hechos que constituyan actos de indisciplina o faltas al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Al presentarse una queja, deberá precisarse el nombre del ciudadano que acusa; el nombre del servidor público, si fuere posible, o los mayores datos de identificación y los hechos motivo de la queja.

Departamento Administrativo

Artículo 36.- El Departamento Administrativo tendrá a su cargo el trámite de los asuntos relacionados con los expedientes personales de los empleados de la Corporación; bajas, altas, permisos, incapacidades, ejecución y registro de sanciones o correcciones derivadas de actos de indisciplina y faltas; la administración de equipo y herramientas de trabajo asignados al personal de la Dirección, así como su mantenimiento preventivo y correctivo y todas las acciones que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones resulten necesarias para el eficaz desempeño y organización administrativa de la Corporación, conforme a las políticas institucionales supervisadas por la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría.

Artículo 37.- El Departamento Administrativo tendrá coordinación y dependencia técnica de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría.

Artículo 38.- Para ser titular del Departamento Administrativo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado de por lo menos tres años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II.** Tener al menos veinticinco años de edad cumplidos a la fecha de su designación;
- III.** Ser Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas y contar con título y cédula profesional;

- IV. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o preterintencional; y
- V. Ser de notable buena conducta y honradez.

Artículo 39.- El personal administrativo deberá cubrir los requisitos que se requieran por la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría, de acuerdo a la naturaleza de las funciones a desempeñar y las necesidades del servicio.

Artículo 40.- Para su organización y funcionamiento, el Departamento Administrativo estará integrado, por las áreas necesarias para su adecuado desempeño.

Artículo 41.- El Titular del Departamento Administrativo deberá:

- I. Vigilar la asistencia y puntualidad del personal administrativo de la Policía, procediendo a realizar los trámites de las sanciones correspondientes;
- II. Recibir la correspondencia del Departamento a su cargo, registrarla en los sistemas que se implementen para su control y darle trámite con eficiencia y rapidez;
- III. Proporcionar al personal operativo de Policía, la información y recursos materiales, técnicos o económicos necesarios para el efectivo cumplimiento de la comisión que se le encomiende;
- IV. Implementar las medidas necesarias de vigilancia para evitar pérdida de documentos y valores de acuerdo a su naturaleza y equipo;
- V. Conservar en buen estado los libros, valores, muebles e inmuebles de la Corporación;
- VI. Designar al personal administrativo que cubrirá las guardias de fin de semana y días festivos, para satisfacer las necesidades del servicio;
- VII. Vigilar el buen estado y uso del equipo, mobiliario, vehículos e instalaciones, asignados a la Corporación;

- VIII. Adoptar las medidas de prevención o correctivas necesarias para mantener el buen uso de instalaciones, equipo y herramientas de trabajo asignados al personal;
- IX. Realizar un reporte mensual del estado de uso del equipo, herramientas, armamento e instalaciones al Director y al de Servicios Administrativos de la Procuraduría; y
- X. Todas aquellas actividades que de acuerdo a la naturaleza de la función administrativa sean necesarias para la eficaz organización y funcionamiento de la Policía y que discrecionalmente le sean encomendadas por el Director.

Artículo 42.- La actualización permanente del Registro de Personal de la Policía estará a cargo directamente del Departamento Administrativo de la Dirección, y se integrará por duplicado con la siguiente información:

- I. Los datos personales que permitan identificar y localizar plenamente al personal de la Policía;
- II. El registro de huellas dactilares, fotografía, escolaridad, antecedentes laborales, de procedimientos administrativos o penales en su caso, y su trayectoria de trabajo anterior, especialmente en los servicios de seguridad pública o privada;
- III. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor, así como el seguimiento exacto de las actividades de capacitación;
- IV. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron; y
- V. Registro detallado del equipo que tiene a cargo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43.- Para el control, reserva y seguridad de la documentación del trabajador, se conservará un tanto del expediente personal en el Departamento Administrativo de la Dirección, donde se harán las anotaciones correspondientes a su conducta, faltas cometidas y hechos en que haya participado en el desempeño de sus funciones. Otro tanto del expediente se turnará a la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría.

Artículo 44.- La Dirección de Servicios Administrativos integrará y mantendrá actualizado el Registro de Personal de la Policía, que será obligatorio y contendrá información relativa a sus integrantes.

Departamento de Psicología y Trabajo Social

Artículo 45.- El Departamento de Psicología y Trabajo Social contará con un Titular y el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Titular del Departamento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta años cumplidos, al momento de su designación;
- III. Tener por lo menos licenciatura en psicología, preferentemente en las áreas clínica o laboral;
- IV. No haber sido sentenciado por la comisión de algún delito doloso o preterintencional;
- V. Ser de notable honradez y probidad;
- VI. Tener una residencia efectiva de tres años dentro del territorio del Estado.

El Departamento de Psicología contará con un área de Trabajo Social.

Artículo 46.- El Departamento de Psicología y Trabajo Social tiene como objetivo la asistencia profesional y especializada en las áreas de psicología y trabajo social al personal operativo de la Policía.

Para lograr una prestación del servicio público humana y eficiente, el Departamento de Psicología hará la detección, atención y prevención de conductas entre el personal que puedan motivar deficiente actuación, abuso de autoridad o falta de profesionalismo.

Artículo 47.- El Departamento de Psicología y Trabajo Social, para el cumplimiento de su objetivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que concretamente permitan el control del estrés en el personal, facilitando a los Agentes el manejo propio de su conducta;
- II. Prevenir desviaciones conductuales, mediante el análisis biopsicosocial individual o grupal del personal;
- III. Detectar problemáticas personales, con el fin de ayudar a los elementos a erradicarlas y, de ser necesario, canalizarlas para su atención a instituciones o personas especializadas;
- IV. Apoyar en el estudio y construcción de los análisis de puestos y los perfiles psicológicos correspondientes;
- V. Realizar acciones tendientes a sensibilizar y humanizar al personal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- El Titular del Departamento de Psicología y Trabajo Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Supervisar, dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo;
- II. Promover, coordinar y facilitar el trabajo multidisciplinario del personal del Departamento;
- III. Realizar entrevistas y encuestas; aplicar pruebas, análisis y tratamientos necesarios para el cumplimiento de las metas planteadas;
- IV. Facilitar la comunicación y participación de las diversas áreas de la Procuraduría, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos del Departamento;
- V. Vigilar que el personal a su mando observe una conducta adecuada, respetuosa, y de absoluta discreción en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Participar, cuando así le requiera el Director, en los procesos de selección, promoción y evaluación de desempeño del personal;

- VII.** Establecer programas de prevención para la atención de situaciones biopsicosociales que afecten al servidor público;
- VIII.** Proponer al Director medidas preventivas o correctivas, grupales o individuales, cuando se identifiquen Agentes con alto riesgo en el aspecto biopsicosocial;
- IX.** Proponer y generar las acciones de capacitación, integración y atención en el personal operativo;
- X.** Presentar al Director un informe, al menos cada mes, de las actividades realizadas, y
- XI.** Las demás que de acuerdo a su función correspondan y sean asignadas por el Procurador o por el Director.

Artículo 49.- Los psicólogos adscritos al Departamento de Psicología realizarán las funciones específicas que el Titular de la misma les ordene para el cumplimiento de los objetivos del Departamento.

Artículo 50.- El área de Trabajo Social tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I.** Identificar y evaluar las condiciones biopsicosociales de los miembros de la Policía, mediante encuestas, trabajo de campo e investigación;
- II.** Elaborar, promover y participar en cursos, talleres o actividades encaminados al mejoramiento de la estabilidad social en el personal;
- III.** Identificar conflictos emocionales o de cualquier tipo que se presenten de forma particular; y
- IV.** Las demás le sean asignadas por el Procurador o el Director.

Sección VI De las Unidades

Unidad de Guardia Operativa

Artículo 51.- Las Unidades de Guardias Operativas se integran por uno o más de los agentes, y se encargarán de tener bajo su guarda y custodia las Instalaciones de la Policía, detenidos, armamento, equipo policial y de radio comunicación, por designación del Director, Subdirector, o superior jerárquico para los casos de las comandancias o partidas foráneas.

El encargado de la Unidad será designado por el superior jerárquico, y será el responsable directo de la conducta asumida por los miembros que integren la guardia en el turno correspondiente.

Artículo 52.- Corresponde a la Unidad de Guardia Operativa:

- I.** Resguardar las instalaciones y equipo pertenecientes a la Procuraduría. Para tal efecto dispondrá la vigilancia necesaria con los elementos armados y las precauciones que el caso requiera;
- II.** Mantener y coordinar la comunicación con el personal de cabina de radio y de oficialía de partes del Departamento Administrativo, para el buen desempeño de sus funciones;
- III.** Recibir los detenidos y custodiarlos en las áreas de seguridad de la Procuraduría o Corporación, siempre que exista orden por escrito de la autoridad competente que solicite la custodia. Se hará una cuidadosa revisión de bienes y objetos de los detenidos, levantándose un registro pormenorizado al respecto. El resguardo de las pertenencias y valores se hará en lugar seguro, expidiendo recibo en el que se describan los bienes y numerario, asentando el nombre, fecha y firma de la persona que entrega y recibe los mismos. Cualquier anomalía deberá reportarse inmediatamente a su superior jerárquico o al Director;
- IV.** Realizar el registro de control de detenidos que ingresen a las áreas de seguridad de la Corporación, en el que se establecerá día, hora, mes y año, nombre del detenido, delito, ofendido, autoridad que solicita su custodia, o bien, la autoridad judicial que libró el mandamiento de captura. Para tal efecto, la Subdirección realizará el concentrado de la información de los grupos, comandancias o partidas foráneas, mismo que será remitido al Departamento Administrativo de la Corporación, para el control estadístico;

- V.** Verificar que al ingreso de una persona detenida, sin excepción alguna, exista la solicitud por escrito de la autoridad competente sobre su custodia, así como la copia del certificado médico de integridad física que le fuere practicado; en el caso de no haberse realizado, ordenará inmediatamente su certificación médica, dando aviso a la autoridad solicitante;
- VI.** Vigilar que los detenidos con motivo de la ejecución de una orden de autoridad competente que ingresen a esa área, sean de inmediato puestos a disposición de la autoridad judicial que les requiere;
- VII.** Evitar que en la sala de resguardo de detenidos se cometan abusos, vejaciones, desórdenes o cualquier situación que ponga en peligro la integridad de éstos, tomando de inmediato las medidas pertinentes para la eficaz solución del conflicto y en su oportunidad comunicarlo al superior jerárquico que se encuentre presente, así como dar aviso a la autoridad a cuya disposición se encuentren;
- VIII.** Resguardar a los detenidos en las áreas de seguridad apropiadas de acuerdo a su condición personal y a las posibilidades de espacio existentes;
- IX.** Identificar plenamente y registrar en el libro de gobierno, a las visitas que ingresen a las instalaciones de la Corporación, en donde deberá constar cuando menos: nombre, motivo de la visita, persona a la que visita, hora de entrada y salida, así como firma del visitante y los datos del documento o credencial con la cual se identificó;
- X.** Permitir la visita de su abogado o sus familiares y la entrega de alimentos mientras permanezca en custodia, previa autorización de la autoridad a cuya disposición se encuentre el detenido;
- XI.** Firmar en ausencia del Director o superior jerárquico, los oficios para poner a disposición al detenido o persona aprehendida ante la autoridad ministerial o judicial respectiva, asentando su nombre y cargo, y en su caso, el número de Agente;

- XII.** Cuidar la limpieza del área de recepción; y
- XIII.** Las demás señaladas por el Procurador, el Director y los ordenamientos legales aplicables.

Unidad de Radiocomunicación

Artículo 53.- La Unidad de Radiocomunicación será dirigida por un encargado designado por el Director, y dependerá directamente del Subdirector, teniendo como objetivo la coordinación de la radiocomunicación adecuada y eficiente del personal operativo, para el desempeño profesional de sus funciones. Tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- I.** Resguardar y cuidar el equipo, así como hacer uso adecuado de los sistemas de radiocomunicación;
- II.** Ser el responsable directo de la conducta asumida por los miembros que la integren y las operaciones del turno.
- III.** Mantener radiocomunicación con las corporaciones de seguridad del Estado;
- IV.** Proporcionar a los Agentes la información autorizada requerida por radio y llevar el registro correspondiente;
- V.** Recibir y registrar los reportes de hechos delictivos sucedidos durante el turno, dando intervención inmediata al Coordinador o Comandante que corresponda;
- VI.** Rendir informe de novedades al Director, respecto de los hechos acaecidos o reportados;
- VII.** Cuidar el adecuado uso de los sistemas de radiocomunicación;
- VIII.** Asesorar al personal de la Policía respecto del uso y manejo adecuado del equipo de radiocomunicación de la Corporación;
- IX.** Presentar al Director propuestas para mantener la seguridad y reserva de las transmisiones vía radio;
- X.** Reportar a los Agentes que hagan uso indebido del radio, y

XI. Las demás que el Director señale.

Artículo 54.- El acceso al área de la central de comunicaciones o cabina de radio, está limitado al personal comisionado al área y a los superiores jerárquicos.

Es obligación del personal de la cabina de radio mantenerse al tanto de las novedades o informes que rinde el personal saliente de turno, para asegurar la continuidad de la información y las transmisiones.

Para el caso de las Comandancias o partidas foráneas, la Unidad de Guardia Operativa realizará funciones de radio operador y tendrá dependencia directa del superior jerárquico asignado en el lugar.

Artículo 55.- Al recibir un reporte de algún hecho delictivo, además de informarlo a la superioridad, debe comunicarlo a la unidad más próxima al lugar de los hechos para que tome conocimiento del mismo; si se tratare de un delito en proceso, la unidad que tome conocimiento deberá recabar la información esencial para que sea proporcionada a las demás unidades, a fin de desarrollar mejor la investigación del delito y la localización de los participantes.

Unidad de Estadística Policial

Artículo 56.- La Corporación contará con una Unidad de Estadística Policial, que será la encargada de archivar toda la información policial del Estado y aquella de importancia de otras Entidades del País, conforme a los convenios de colaboración establecidos por la Procuraduría.

Artículo 57.- El encargado de la Unidad de Estadística Policial será nombrado por el Director y contará con el conocimiento suficiente para la integración, actualización y manejo de archivos físicos e informáticos de personas, bienes y sucesos.

Artículo 58.- Las funciones del encargado de la Unidad de Estadística Policial son:

- I. Recabar, organizar y actualizar las bases de datos físicos y la electrónica de información criminológica, archivos sobre formas de operación delincuenciales y toda aquella que resulte relevante para elaborar las estrategias de la Procuraduría en materia de combate y prevención del delito, así como detención de sus autores;

- II. Apoyar a los grupos de la Corporación, en el lugar de los hechos delictivos o en la investigación de éstos, con trabajo de fotografía, independientemente de las acciones que corresponden al área pericial;

- III. Llevar el registro de los mandamientos judiciales y ministeriales o de los casos de detención en los supuestos de flagrancia.

Sección VII De las Coordinaciones

Artículo 59.- La Dirección, para el despacho de sus asuntos, tendrá a su cargo las siguientes Coordinaciones:

- I. Coordinación de Armas y Equipo Policial,
- II. Coordinación de Investigaciones Especiales,
- III. Coordinación de Investigación de Delitos Patrimoniales,
- IV. Coordinación de Investigación de Delitos Comunes,
- V. Coordinación de Aprehensiones,
- VI. Coordinación Regional, y
- VII. Las demás Coordinaciones que mediante acuerdo administrativo emita y publique el Procurador.

Artículo 60.- Son facultades de los Coordinadores:

- I. Verificar que se cumplan las instrucciones, órdenes y mandatos recibidos de sus superiores, participándoles la información relevante que obtengan;
- II. Ordenar, supervisar y distribuir las investigaciones o trabajos de los temas de su competencia, en los grupos adscritos a su Coordinación, mediante la supervisión y evaluación de la eficiencia de los Agentes a cargo y la toma de las acciones correctivas o de prevención grupal o individual que amerite el caso, de lo cual deberá elaborar un informe detallado al Subdirector;

- III. Ordenar, supervisar y llevar a cabo la ejecución de los mandatos judiciales o ministeriales del área de su adscripción;
- IV. Coordinar y vigilar las acciones operativas de sus áreas adscritas, supervisando personalmente los servicios asignados en operativos especiales;
- V. Formular, proponer y ejecutar líneas de acción del área de su competencia, conforme a las instrucciones y estrategias dictadas por sus superiores jerárquicos relativas a las investigaciones, los mandamientos de ejecución y las funciones asignadas;
- VI. Promover la iniciativa del personal a su cargo con el fin de obtener propuestas tendientes a mejorar el desempeño;
- VII. Proponer al superior jerárquico que corresponda el personal de su adscripción cuyo desempeño amerite ser objeto del otorgamiento de algún estímulo o reconocimiento;
- VIII. Imponer las sanciones que por actos de indisciplina correspondan; y
- IX. Las demás que les sean asignadas por el Procurador o por el Director.

Artículo 61.- Son obligaciones de los Coordinadores:

- I. Asesorar, apoyar y supervisar a los Comandantes en la investigación de los delitos que por su complejidad lo requieran;
- II. Realizar reuniones de trabajo entre el personal de las Comandancias o Grupos de su Adscripción para intercambio de información, apoyo en técnicas de investigación y coordinación para el eficiente desempeño de sus funciones;
- III. Establecer vínculos de comunicación y coordinación continua con el Ministerio Público, relacionados con la investigación de los ilícitos de su especialidad, implementando conjuntamente los mecanismos pertinentes a fin de obtener mejores resultados;

- IV. Asegurar la coordinación operativa y apoyo con las demás áreas de la Procuraduría, principalmente con otras Coordinaciones;
- V. Mantener estrecha comunicación y colaboración con las áreas técnicas y administrativas de la Corporación;
- VI. Rendir en forma mensual al Subdirector un informe pormenorizado de las principales actividades realizadas;
- VII. Presentar al Director, en el último bimestre de cada año, un proyecto de las actividades con objetivos y programas de trabajo principalmente encaminados a lograr el mejoramiento y eficacia de las Comandancias y personal que de ellas dependen;
- VIII. Concentrar, coordinar y supervisar los reportes delincuenciales y los mapas de incidencia delictiva, así como las formas de operación delincriminal que reciban las comandancias y grupos de adscripción, tomar las medidas necesarias y disponer las acciones y tácticas para la investigación del delito, el combate a la impunidad y la detención de responsables;
- IX. Con autorización del superior, gestionar los oficios de colaboración que correspondan;
- X. Vigilar y mantener el orden y la disciplina de la Coordinación, informando al Subdirector de cualquier irregularidad o anomalía que detecte en la conducta del personal adscrito a la Coordinación, con independencia de la aplicación de las sanciones que correspondan;
- XI. Someter a consideración de su superior jerárquico los cambios de adscripción que estime pertinentes;
- XII. Vigilar que el personal adscrito a la Coordinación, en el desempeño de sus funciones, observe los derechos humanos;
- XIII. Supervisar el adecuado aseguramiento, trato, custodia y traslado de detenidos, con respeto absoluto de sus derechos humanos;

- XIV.** Vigilar que el personal observe el cuidado y buen uso del equipo y armamento, así como procurar su abastecimiento;
- XV.** Informar al Director las necesidades de capacitación del personal adscrito;
- XVI.** Las demás que se imponga por el Procurador o por el Director.

Artículo 62.- Las Coordinaciones se integrarán por grupos específicos y serán, por lo menos:

- I.** En la Coordinación de Investigaciones Especiales: por los grupos relacionados con la investigación y combate al narcomenudeo, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad personal, así como aquellos que sean necesarios en el combate a la delincuencia organizada.
- II.** En la Coordinación de Investigación de Delitos Patrimoniales: por los grupos relacionados con los delitos de robo con violencia, robo a comercio, robo de vehículos y robo a casa habitación.
- III.** En la Coordinación de Investigación de Delitos Comunes: por los grupos de delitos comunes, los de investigación de delitos sexuales y los grupos suburbanos que determine la Dirección.
- IV.** En la Coordinación de Aprehensiones: por los grupos especializados en el cumplimiento de mandamientos de detención judicial o ministerial y los grupos foráneos en lo que a esta actividad se refiere.
- V.** En la Coordinación Regional: por los grupos foráneos y los Agentes adscritos a las Agencias Itinerantes.

Por grupos foráneos se entiende aquellos grupos o bases de policía que no se encuentren localizados dentro de la demarcación territorial de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués.

El resto del personal de apoyo o servicios que no se encuentren asignados a las Coordinaciones anteriormente señaladas, dependerán operativamente del Subdirector.

Artículo 63.- Las faltas de hasta siete días del Coordinador serán suplidas por el Comandante que designe el Director.

Artículo 64.- Para ser Coordinador, Comandante, Jefe Especializado, Jefe de Grupo o Agente, deben reunirse los requisitos exigidos en los capítulos referentes a ingreso y ascensos del presente reglamento y en lo conducente, lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría y demás leyes aplicables.

La Coordinación de Armas y Equipo Policial

Artículo 65.- La Coordinación de Armas y Equipo Policial será dirigida por un Coordinador designado por el Director y dependerá directamente del Subdirector. El objetivo principal de esta Coordinación será la guarda y administración del armamento y equipo policial, así como del control de resguardos del personal operativo.

Artículo 66.- Los Agentes tienen la obligación de hacer uso correcto de los bienes que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones y serán responsables en forma personal cuando los mismos resulten afectados por actos indebidos, omisiones o negligencia. En todo caso, se observarán las disposiciones que al respecto establezca el presente reglamento y el manual de operación.

Artículo 67.- Las áreas destinadas en cada inmueble de la Corporación para el Banco de Armas, deberán contar con las medidas de seguridad y control que se requiera para el debido resguardo y preservación del equipamiento.

Queda estrictamente prohibido el ingreso a dichas áreas a personal no autorizado por el Director, el Subdirector o, en su caso, el superior jerárquico que corresponda al grupo o base foránea.

Artículo 68.- Una vez culminada la jornada laboral, los Agentes deberán depositar sus armas y equipo en el Banco de Armas, observando puntualmente las reglas de seguridad para el desabastecimiento de las mismas y verificando que el personal del Banco de Armas haga el registro correspondiente del ingreso del equipo, en el cual se asentará, además, el número de municiones utilizadas.

El encargado del Banco de Armas deberá observar que los bienes son entregados a los Agentes en condiciones adecuadas de uso y limpieza y asegurarse de recabar la firma de resguardo; de-

berá igualmente verificar los números de identificación y que el Agente que reciba sea quien tenga asignado a su cargo el equipo correspondiente.

Capítulo III De los Agentes

Sección I

De los Agentes

Artículo 69.- Todo el personal que ingrese como Agente deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener domicilio dentro del territorio del Estado, con una residencia mínima de tres años; requisito que podrá ser dispensado en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica;
- III. Tener entre veintiún y treinta y cinco años cumplidos a la fecha de ingreso;
- IV. Contar con certificado de estudios a nivel bachillerato;
- V. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado por delitos dolosos;
- VI. No haber sido cesado por causa grave de Corporación relacionada con la seguridad pública;
- VII. Aprobar el curso de capacitación y adiestramiento para ingreso que se imparta en el Instituto;
- VIII. Someterse al estudio socio-económico realizado por el Departamento de Psicología de la Corporación o por profesionales de dependencias externas a la Procuraduría designados para tal efecto;
- IX. Cubrir el perfil profesional que abarcará sus actitudes, aptitudes, capacidades físicas, psicológicas, éticas, de habilidades y las demás que determine el presente reglamento;

- X. Realizar entrevista personal con el Comité designado para tal efecto por el Procurador; y
- XI. Cumplir con los requisitos adicionales que establezca la convocatoria.
- XII. En cualquier momento podrá hacerse el cotejo de contenido de información, sellos y firmas de los documentos o datos proporcionados por los aspirantes, para constatar la veracidad de los mismos.

Artículo 70.- Los Agentes se clasifican en las categorías "A", "B" y "C".

El Agente categoría "A" obtendrá el cargo por concurso de oposición, según determine el Instituto en la convocatoria correspondiente.

El Agente categoría "B" será aquel que apruebe el curso de formación impartido por el Instituto y cumpla con los requisitos académicos que éste determine.

El Agente investigador "C" sólo tendrá las facultades que expresamente se detallan en la comisión y por el tiempo que se le asigne, una vez que haya cubierto los requisitos de ingreso y el curso especial de capacitación y adiestramiento que determine el Instituto.

Artículo 71.- La comisión y su temporalidad son facultad indelegable del Procurador.

Sección II

De las Funciones y Obligaciones

Artículo 72.- Además de las señaladas en la Ley Orgánica, son obligaciones de los Agentes, las siguientes:

- I. Por instrucciones del Ministerio Público, investigar y buscar las pruebas e indicios que tiendan a acreditar los hechos probablemente constitutivos de delito y la participación de quienes han tenido alguna intervención en su realización;
- II. Realizar las actividades tendientes a la identificación y localización del o los autores del hecho, testigos, si los hubiere, o personas que puedan aportar alguna información útil; y en general todo aquello que permita el conocimiento de la verdad que se pretende conocer, informando los resultados al Ministerio Público;

- III. Ejecutar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas u ofendidos del delito, que decreta el Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y las que eviten que el delito se siga cometiendo;
- IV. Realizar todas las acciones que permitan impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho posiblemente constitutivo de delito, instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, ya sea por mandato del Ministerio Público o por directa e inmediata intervención en el lugar;
- V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, y presentación dictadas por la autoridad judicial, que reciba para tal fin;
- VI. Dar cumplimiento a las órdenes de detención por caso urgente, presentación, arresto e investigación que emita el Ministerio Público en la averiguación previa; así como efectuar el resguardo, custodia, traslado y seguridad de las personas que se encuentren a disposición de esta autoridad;
- VII. Auxiliar en el desahogo de las diligencias, cuando así lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial;
- VIII. Detener al indiciado para ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público que corresponda, en los casos de flagrante delito;
- IX. Brindar y obtener coordinación y auxilio de los demás órganos que integran la Procuraduría para el debido y adecuado cumplimiento de sus funciones;
- X. Participar, dentro del ámbito de sus atribuciones, en las actividades que conjuntamente con otras instancias se realicen, en apoyo de la seguridad pública del Estado;
- XI. Respetar los derechos humanos de las personas en todas sus actuaciones, y
- XII. Las demás que otras leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 73.- Las jornadas de trabajo que tengan designadas, deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. La jornada de trabajo será de servicio efectivo, en la que deberá dar cumplimiento a los mandamientos de autoridad que le sean asignados o bien, atender los servicios o comisiones ordenados por sus superiores;
- II. Asistir con puntualidad, desarrollando el trabajo con intensidad, cuidado y esmero apropiados;
- III. Observar conducta decorosa e intachable dentro y fuera del servicio, absteniéndose de realizar actos que menoscaben la imagen de la Procuraduría;
- IV. Atender con cortesía respeto al público, así como a sus compañeros de trabajo;
- V. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, toxicológicos y de conocimientos que ordene la Dirección o el Procurador;
- VI. En caso de enfermedad, presentar la incapacidad a más tardar durante las cuarenta y ocho horas siguientes, exhibiendo la documentación idónea, que podrá ser corroborada en cualquier momento;
- VII. En caso de renuncia, cambio de adscripción, licencia o cualquier causa similar, no dejar el servicio hasta que le haya sido aceptada y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores, bienes, equipo u objetos que tenga bajo su administración o guarda;
- VIII. Cumplir con exactitud y oportunidad las órdenes que giren sus superiores. Cuando un mandato requiera aclaraciones, se pedirán en forma respetuosa y por los conductos debidos, tomando en cuenta la organización jerárquica de la Corporación;
- IX. Presentarse a los pases de lista, en día hábil o habilitado para el trabajo, en forma adecuada y poniendo especial interés en la vestimenta. Sólo será justificada la inasistencia por comisión especial del servicio, enfermedad o cualquier otra causa semejante;

- X.** Queda prohibido durante el servicio, ingerir bebidas embriagantes. El personal que sea sorprendido será sancionado, causará baja inmediata y, en su caso, será puesto a disposición de la autoridad competente. Igual situación se aplicará para el personal que en servicio o fuera de él haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia análoga;
- XI.** Conducirse con prudencia y respeto, evitando exhibir el armamento y objetos que tengan bajo su resguardo, cuando no sea necesario;
- XII.** Ajustar sus actuaciones con disciplina, observando el orden jerárquico establecido y el riguroso cumplimiento de las instrucciones que reciban de sus superiores;
- XIII.** Usar los vehículos oficiales exclusivamente para el desarrollo del trabajo encomendado;
- XIV.** Contar con licencia de conducir vigente al hacer uso de vehículos oficiales, mantenerlos en condiciones adecuadas de uso e higiene y abstenerse de hacer cambios o modificaciones o de agregar accesorios que no sean de los autorizados por la Procuraduría;
- XV.** Usar adecuadamente el equipo proporcionado para el cumplimiento de sus funciones, y
- XVI.** Las demás que les señale el Procurador y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74.- De conformidad con los niveles jerárquicos establecidos, se determinará la responsabilidad de los elementos cuando incurran en actos u omisiones que contravengan el presente reglamento, y se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, con independencia de la responsabilidad civil y penal que resultare.

Artículo 75.- Cuando un servidor público tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictivos que deban perseguirse de oficio y por caso de urgencia lo denuncie ante cualquier Agente, éste deberá asegurarse de la personalidad del servidor público y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

Artículo 76.- Queda estrictamente prohibido someter a los detenidos a maltrato, incomunicación o tortura con fines de investigación o cualquier otro. El incumplimiento a la presente disposición será causa de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resultare.

Artículo 77.- Los Agentes, en el desempeño de sus funciones, deberán identificarse con la credencial que para tal efecto se les otorgue, la cual contendrá fotografía, nombre, número o grado del Agente, vigencia, firma del Procurador y el Director; así como la autorización para la portación de armas de fuego, relacionada con la licencia colectiva correspondiente concedida a la Procuraduría.

Como medio alternativo de identificación, se podrá realizar la portación de una placa que deberá contener las siglas y logotipo de la Procuraduría, identificación de la Corporación, además del nombre, número o grado del Agente, y opcionalmente podrá contar con su fotografía.

Se entiende por identificar, el acto que realiza el Agente con motivo del ejercicio de sus funciones, por medio del cual proporciona su nombre y número o grado que tiene en la Corporación, a los gobernados, según las circunstancias del caso lo permitan o así se lo requieran.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido a los Agentes conciliar o intentar la conciliación entre particulares de cualquier hecho que conozca con motivo y en el ejercicio de sus funciones, ya sea dentro o fuera de su horario de servicio. Solamente deberá optar por la conciliación cuando sea necesario para evitar el uso de la fuerza material o armas de fuego, en los términos dispuestos por este reglamento.

Artículo 79.- Los Agentes deberán actuar con determinación y decisión, siempre apegados a la legalidad y al respeto de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 80.- El personal operativo de la Policía, deberá rendir a su superior jerárquico un informe de investigación por escrito, con motivo de las órdenes de investigación encomendadas por el Ministerio Público o por autoridad judicial, el cual debe contener como mínimo:

- I.** Nombre, firma y número del Agente o Agentes que intervinieron en la investigación;
- II.** Referencia de la autoridad solicitante;

- III. Relación de la fecha y número del oficio donde se contuvo la solicitud;
- IV. Expediente con el cual se relaciona la investigación;
- V. Respuesta a lo solicitado por la autoridad, y
- VI. Relación de las actividades realizadas, objetos revisados, lugares visitados, personas entrevistadas y en lo general, todo aquello que tenga utilidad para respaldar el resultado de las investigaciones.

Artículo 81.- Las tarjetas informativas son los documentos por los cuales el personal de la Corporación informa a su superior jerárquico sobre los hechos de los que tomaron conocimiento; deben rendirse por escrito, asentando nombre, número de Agente y grupo a que pertenezca.

Sección III

De la Ejecución de Órdenes y Mandamientos Ministeriales y Jurisdiccionales

Artículo 82.- Sólo se podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo un delito;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado sea perseguido materialmente o, en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su intervención;
- III. En cumplimiento de una orden de autoridad judicial;
- IV. En cumplimiento de una orden escrita del Ministerio Público, cuando éste considere que se trata de un caso urgente; y
- V. En cumplimiento de una orden de arresto emitida por escrito por parte del Ministerio Público.

Artículo 83.- El personal que reciba una orden judicial de aprehensión, reaprehensión, presentación, investigación o mandamientos de carácter ministerial de presentación, investigación, arresto o detención por caso urgente, procederá de inmediato a su ejecución, informando a dicha autoridad requirente su resultado o, en su defecto, las gestiones realizadas para su cumplimiento.

Artículo 84.- El cumplimiento de los mandamientos judiciales o ministeriales que impliquen la detención de una persona, deberán verificarse en el Departamento Jurídico sobre su vigencia y que no exista cualquier otro impedimento legal para su ejecución.

Para los efectos del párrafo que antecede, se aplicará en lo conducente el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación.

Tratándose de entrega de detenidos relacionados con pedimentos de autoridades de otra Entidad, siempre deberá levantarse el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 85.- Con autorización de su superior jerárquico, los Agentes podrán obtener información de otros órganos policiales, de seguridad pública o privada, o de particulares, para alcanzar resultados positivos en el cumplimiento o ejecución de mandatos de autoridad que tenga asignados.

Artículo 86.- El Agente que realice la ejecución de un mandamiento de autoridad ministerial o judicial deberá identificarse plenamente ante la persona contra quien se dirija la orden, poniéndola a disposición de la autoridad requirente, de conformidad con los procedimientos correspondientes.

Artículo 87.- En cualquier detención por orden judicial o ministerial, la Policía podrá hacer uso de la fuerza material sólo cuando sea necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, cuidando que sea proporcional y racional, en los términos dispuestos por este reglamento.

En todos los casos se informará verbalmente al detenido el acto de autoridad que sustenta el motivo de su detención.

Una vez ejecutada la detención, para realizar la puesta a disposición ante la autoridad requirente, la custodia, el traslado y entrega del detenido, podrá hacer uso de medidas de seguridad con los equipos, herramientas e instrumentos necesarios para proteger la seguridad e integridad física del detenido y de los Agentes.

Artículo 88.- Cuando deba aprehenderse a un empleado público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio, además de tomar las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio o aquél se sustraiga de la acción de la justicia, los Agentes deberán cuidar que no se ponga en peligro la integridad de las personas que se encuentren en el lugar.

Artículo 89.- De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía llevará a cabo la ejecución de órdenes de investigación que deberán practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél ordene.

Artículo 90.- La Policía, cuando la naturaleza de las investigaciones lo permita, respaldará su trabajo con el empleo de la ciencia y medios tecnológicos como mecanismos auxiliares en la búsqueda de la verdad.

Artículo 91.- Durante la práctica de diligencias de investigación se cuidará y respetará la dignidad de la persona y sus derechos humanos.

Sección III

De las Providencias Inmediatas

Artículo 92.- Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de un delito, la Policía:

- I. Comunicará inmediatamente al Agente del Ministerio Público del lugar que corresponda, a efecto de que dicho funcionario dicte las medidas legales que estime pertinentes y oriente la investigación;
- II. A instancia del Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, debiendo levantar un informe circunstanciado de las personas y de las cosas que tengan relación con el hecho a investigar;

III. Tomará los datos de las personas que hubieren presenciado el hecho o hechos delictuosos y de aquellas que aporten datos útiles a la averiguación, procurando que esto se haga en el lugar de los hechos, siempre que sea posible;

IV. Se tomarán las medidas conducentes, delimitando el lugar de los hechos, para preservar e impedir que se contaminen, pierdan o modifiquen las evidencias, hasta en tanto se presente el Agente del Ministerio Público;

V. Proporcionará el apoyo que de manera urgente el ofendido o víctima del delito requieran, porque se encuentre en peligro manifiesto su persona y en tanto las circunstancias se lo permitan, dando aviso a quien pueda prestar el auxilio necesario que corresponda.

Artículo 93.- No podrá practicarse ningún reconocimiento o examen dentro de casa habitación, edificio o lugar cerrado, sino con mandamiento por escrito de autoridad judicial que funde y motive dichos actos, a menos que cuente con autorización de la persona que lo habite o tenga derecho sobre el bien. En caso de que así sea, recabará los datos de identificación de la persona que autorice el acceso.

Sección V

Del Uso de Armamento y Equipo Policial

Artículo 94.- El personal de la Policía que porte armas de fuego deberá estar inscrito en la licencia colectiva que para tal efecto, otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional, así como acatar las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su reglamento, el presente ordenamiento y las disposiciones que emita la Procuraduría.

Artículo 95.- El armamento deberá portarse dentro de los límites territoriales del Estado, salvo comisión asignada.

Artículo 96.- El Procurador instruirá al Subprocurador que designe, para la supervisión, control, evaluación, elaboración de los informes, reportes y todo aquello relacionado con el uso y vigencia de la licencia oficial colectiva de la Procuraduría.

Artículo 97.- Los Agentes deberán recibir instrucciones claras y precisas en relación con la forma y circunstancias en que deberán hacer uso de las armas, para lo cual tendrán capacitación y entrenamiento permanente.

Artículo 98.- Las armas y el equipamiento oficial sólo podrán ser portados y utilizarse durante el tiempo de ejercicio de la función policial o para el servicio o la comisión determinada.

Artículo 99.- Queda prohibido transferir o prestar entre el personal operativo el armamento, municiones y equipo policial a su cargo, salvo autorización expresa del Director, Subdirector o Coordinador correspondiente.

Artículo 100.- La autorización concedida al Agente para portar armas de las comprendidas en la licencia oficial colectiva podrá ser suspendida o cancelada, a reserva de aplicar las sanciones que procedan, cuando:

- I. Su poseedor haga mal uso del arma;
- II. Altere la credencial;
- III. Utilice las armas fuera de los lugares y tiempo autorizados;
- IV. Modifique las características del armamento amparado en la licencia, o
- V. Use el armamento para fines diversos a su función.

Artículo 101.- Todos los Agentes, en relación al uso y cuidado del armamento y equipo policial asignado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpio y en condiciones de uso su armamento y equipo asignado;
- II. Portar y exhibir cuando sea necesario, en el ejercicio de sus funciones, la credencial que ampare la autorización del arma o las armas de fuego asignadas, que deberá contener, cuando menos, los datos de identificación y fotografía del Agente, así como los datos de identificación del arma o armas de cargo, especificando tipo, calibre y matrícula del arma. Sólo con autorización del superior jerárquico se podrá portar armas sin la credencial correspondiente;

III. Velar porque el armamento, equipo o credencial oficial no sufran alteraciones o modificaciones;

IV. Hacer uso exclusivamente de las municiones que para el ejercicio de sus funciones laborales o de capacitación hayan sido proporcionadas por el Banco de Armas, y

V. Todas aquellas que el Director o el Subdirector consideren convenientes.

Artículo 102.- Cuando exista pérdida, daño o extravío de armamento o equipo asignado al personal, el responsable deberá informar de inmediato al Director o al Subdirector, detallando en la tarjeta informativa las circunstancias correspondientes. Dicho superior establecerá las condiciones del pago o reparación del equipo que deban hacerse a la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría y las sanciones disciplinarias; o bien, para que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, sin perjuicio de que, de ser procedente, se pida la intervención del Ministerio Público y las Autoridades Militares.

Capítulo IV De la Carrera Policial

Sección I

De la Capacitación y Carrera policial

Artículo 103.- El Instituto tendrá a su cargo la formación, capacitación, evaluación, especialización y actualización de los integrantes de la Policía, e implementará las medidas necesarias para el establecimiento y fortalecimiento de los procedimientos adecuados, relativos al servicio de carrera policial.

Artículo 104.- El servicio de carrera policial es un sistema basado en concursos de oposición para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y ascensos de los miembros de la Policía, que permitan elevar y fomentar su profesionalización.

Artículo 105.- La carrera policial se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por mérito.

Artículo 106.- El Instituto será el responsable de instrumentar, supervisar y evaluar la carrera policial, que será obligatoria y permanente para los miembros de la Corporación.

La carrera policial comprende los sistemas y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, actualización y especialización, así como los de permanencia y promoción en el servicio.

Artículo 107.- Toda actividad de capacitación a la que haya sido designado o voluntariamente inscrito un elemento, deberá concluirse y ser realizadas las evaluaciones correspondientes.

Sección II

De la Selección e Ingreso

Artículo 108.- El proceso de selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica, en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las bases de la convocatoria correspondiente, para realizar los estudios de formación y capacitación respectivos.

Artículo 109.- El proceso de selección será realizado por un Comité designado por el Procurador. El Comité deberá:

- I. Instrumentar las políticas de la etapa de evaluación;
- II. Salvaguardar y mantener en reserva la información;
- III. Aplicar la evaluación de entrevista técnica; y
- IV. Dictaminar sobre la selección de aspirantes a ingreso.

Artículo 110.- La Dirección determinará, con base en las vacantes de cada rama y en las categorías del Servicio de Carrera, la solicitud al Procurador para establecer el Comité.

Artículo 111.- El Comité emitirá la convocatoria, con base en las disposiciones de este reglamento, misma que será publicada en, al menos, un periódico de circulación estatal, en lugares visibles en las instalaciones de la Procuraduría, en lugares públicos y en todo aquel medio o lugar que permita su difusión, con una anticipación de cuando menos tres días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- II. La documentación a presentar;
- III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
- IV. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
- V. El calendario de evaluaciones, que comprenderá la aplicación de exámenes y la publicación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección;
- VI. La duración de los estudios de formación y capacitación; y
- VII. Las disposiciones generales y especiales que determine el Comité.

Artículo 112.- El Comité decidirá el registro del aspirante, cuando se reúnan los requisitos y documentación verificadas por el Instituto. Las resoluciones que emita el Comité serán inimpugnables.

Artículo 113.- El Instituto publicará en sus estrados la lista de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes, así como el lugar y fecha de realización de las evaluaciones siguientes:

- I. Médica y toxicológica;
- II. Aptitud físico atlética;
- III. Conducción de vehículos;
- IV. Conocimientos generales;
- V. Psicológica;
- VI. Socioeconómica;
- VII. Técnica, y
- VIII. Las demás que establezca el Comité.

Las evaluaciones se aplicarán por las unidades administrativas, órganos u organismos competentes, según lo determine el Instituto.

Artículo 114.- El Instituto informará al Comité., los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes, para que éste determine su admisión a los estudios de formación y capacitación. Los aspirantes que sean admitidos tendrán el carácter de candidatos para el ingreso como Policías.

El Instituto publicará en sus estrados la lista de los candidatos que hayan sido admitidos.

Artículo 115.- La calidad de aspirante o candidato no establece relación laboral o vínculo administrativo con la Procuraduría, sino que representa únicamente la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación y capacitación, en su caso. Dicha calidad se preservará hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

Sección III

De la Formación

Artículo 116.- La capacitación inicial es el proceso de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a Policías, tendiente a desarrollar conocimientos, valores y habilidades necesarias para su función.

Artículo 117.- La formación y capacitación será a cargo del Instituto, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 118.- La Procuraduría dará prioridad, para la selección de instructores o profesores que realizarán actividades de capacitación, al personal retirado de la Corporación, cuya experiencia y conocimientos resulten necesarios a la formación del personal.

Artículo 119.- Los candidatos que acrediten su formación inicial serán integrados como Agentes "B", de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad de plazas, teniendo orden de preferencia los egresados que tengan los mejores promedios.

Artículo 120.- La formación permanente o de carrera consistirá en las sucesivas instancias de la carrera policial y tenderá a la profesionalización del

desempeño policial de acuerdo a la función específica de cada uno de los cargos.

Los planes de formación y capacitación serán implementados por el Instituto teniendo en cuenta las competencias necesarias para el desempeño eficiente del cargo, y en ellos prevalecerá la capacitación respecto de medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y comportamiento de multitudes.

Así también, el Instituto procurará que los planes y programas contemplen la capacitación en áreas relacionadas con autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica basada en principios éticos y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 121.- La resolución de acreditación de los cursos que determine el Instituto será inimpugnable.

Sección IV

De las Evaluaciones

Artículo 122.- Los procesos de evaluación a que se refiere el artículo 79 fracción III de la Ley Orgánica y el presente ordenamiento tendrán por objeto verificar que los miembros del Servicio de Carrera Policial cumplan con los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; serán permanentes, obligatorios, objetivos y transparentes.

Artículo 123.- Los procesos de evaluación para detectar necesidades de capacitación tendrán la periodicidad prevista en las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Artículo 124.- La evaluación del desempeño se aplicará, cuando menos, una vez al año y se realizará con la temporalidad que indique el Procurador y con el apoyo de las unidades administrativas, los órganos y organismos competentes; comprenderá:

I. Comportamiento, y

- II. Cumplimiento en el ejercicio de las funciones encomendadas.

Sección V

Del Reingreso

Artículo 125.- Los miembros de la Corporación que se hayan separado de ésta por no más de tres años, para reingresar deberán satisfacer los requisitos estipulados para los elementos de nuevo ingreso previstos en la Ley Orgánica, en este reglamento y demás disposiciones aplicables, y estar en los supuestos siguientes:

- I. No haber sido dados de baja o destituidos de su cargo anterior en la Procuraduría o en alguna otra Institución de Procuración de Justicia o de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal;
- II. No estar inhabilitados para el desempeño de cargo o comisión en el servicio público;
- III. No estar sujetos a proceso penal o a procedimiento administrativo;
- IV. No haber solicitado y habérseles concedido más de una vez la baja de la Corporación; y
- V. Acreditar la actividad lícita desempeñada durante el tiempo de la separación.

Artículo 126.- Los aspirantes al reingreso deberán practicar la evaluación que al efecto determine el Instituto. En caso de acreditarla, serán dados de alta como Agentes Investigadores "B", independientemente de que al separarse o causar baja de la Corporación hayan tenido otro grado jerárquico dentro de la misma.

Artículo 127.- El Instituto analizará si la solicitud reúne los requisitos previstos en este reglamento y, sólo en ese caso, someterá a consideración del Comité las solicitudes de reingreso, junto con el expediente relativo. El Procurador, escuchando la opinión del Comité y la propuesta del Instituto, resolverá sobre el reingreso. Sus resoluciones no admitirán recurso alguno.

Cuando se acepte el reingreso de personal a la Corporación o que provenga de otra Corporación policial de las Procuradurías del País, se procederá en términos semejantes a lo dispuesto en la presente Sección para el reingreso de elementos a la

Polici a Investigadora Ministerial, e iniciar a su carrera policial en la categor a de Agente Investigador "B".

Secci n VI

De los Ascensos

Art culo 128.- Para los fines del presente reglamento se entiende por ascenso el acto por el que un Agente obtiene un grado superior dentro de la escala jer rquica de la Corporaci n.

Art culo 129.- La permanencia en el servicio policial es una garant a y su separaci n, fuera de renuncia, s lo puede ser causada por destituci n o cese.

Art culo 130.- Todos los ascensos que se realicen en la Corporaci n se har n por riguroso escalaf n mediante concurso de oposici n, conforme al presente reglamento.

Art culo 131.- En todo concurso se tomar a en cuenta la eficiencia, conducta, antig edad, categor a administrativa, capacitaci n, adiestramiento, iniciativa, honradez, adem s de los resultados de las evaluaciones de conocimientos, f sicas, psicom tricas, toxicol gicas, de habilidades al cargo al que se aspira y todas aquellas que sean necesarias para establecer el mejor criterio de selecci n.

Art culo 132.- Los concursos para calificar y proponer el otorgamiento de ascensos del personal ser n instruidos por una Comisi n de Ascensos, que estar  integrada por:

- I. Un representante designado por el Procurador, quien fungir  como Presidente;
- II. El Director;
- III. El Subdirector;
- IV. Un representante de la Secretar a de la Controlar a del Estado;
- V. El Titular del  rgano de Control Interno;
- VI. El Director del Instituto, quien fungir  como Secretario; y
- VII. Un Representante de Sector del Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuraci n de

Justicia, quien tendrá exclusivamente facultades de opinión.

Artículo 133.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación se integrará la Comisión de Ascensos, que expedirá la convocatoria para el concurso con una anticipación no menor a tres días hábiles a la fecha en que haya de iniciarse la recepción de solicitudes.

Artículo 134.- Se considerarán, para efectos del concurso, los siguientes grados de escala jerárquica:

- I. Subdirector;
- II. Coordinador;
- III. Comandante;
- IV. Jefe Especializado;
- V. Jefe de Grupo;
- VI. Agente A;

Artículo 135.- La convocatoria se publicará en lugares visibles de la Corporación y deberá establecer, por lo menos:

- I. Los grados que se encuentran vacantes y que son objeto de la promoción;
- II. El número de plazas vacantes para cada grado;
- III. Los requisitos que deben llenar los elementos, conforme al presente reglamento, para tener opción a concursar;
- IV. Los temas y exámenes, en su caso, a que se sujetarán los concursantes;
- V. Los procedimientos para inscribirse en el concurso; y
- VI. Las fechas de cada etapa del concurso.

Artículo 136.- Los requisitos para concursar serán los siguientes:

- I. Presentar la solicitud y la documentación que sea requerida dentro del plazo que señale la convocatoria;
- II. Cumplir con la antigüedad en el grado y servicio activo correspondientes a la escala jerárquica inmediata anterior a la que se aspira;
- III. Acumular el número mínimo de créditos que señale el presente reglamento respecto de los cursos especiales que haya aprobado;
- IV. Presentar y aprobar los exámenes físico, clínico, toxicológico, psicométrico, de conocimientos y de comportamiento; y
- V. Los demás requisitos que establezca la convocatoria.

No podrá otorgarse un grado a un Agente de la Corporación que no tenga el nombramiento del grado inmediato inferior.

Artículo 137.- Los créditos mínimos por actividades de capacitación en cada categoría que debe acumular un elemento a concursar en ascensos, serán los siguientes:

- I. De Agente categoría "B" a Agente categoría "A", 50 créditos;
- II. De Agente categoría "A" a Jefe de Grupo, 100 créditos;
- III. De Jefe de Grupo a Jefe Especializado, 150 créditos;
- IV. De Jefe Especializado a Comandante, 200 créditos;
- V. De Comandante de Investigación Especializada a Coordinador, 250 créditos;
- VI. De Coordinador a Subdirector, 400 Créditos;

Artículo 138.- La Comisión de Ascensos calificará los factores de cada concursante conforme a los principios que se señalan en el capítulo relativo a la carrera policial, exponiendo las razones de sus criterios y tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Conducta, dentro y fuera de servicio;
- II. Antigüedad en el grado;
- III. Eficiencia en el servicio;
- IV. Créditos por capacitación acumulados;
- V. Resultados de las evaluaciones practicadas, y
- VI. Los demás que para ese efecto establezca la Comisión, previo acuerdo del Procurador.

El Instituto determinará el número de créditos por capacitación que corresponda a cada actividad.

Artículo 139.- La evaluación de los factores anteriores se hará en la forma siguiente:

- I. Conducta. La calificación base será de 75 puntos teniendo en cuenta el último año de antigüedad.

Para determinar los puntos por méritos o deméritos, se aplicarán los coeficientes que se indican a continuación:

a) Méritos:

Valor policial: 20 puntos;

Mérito policial: 10 puntos; y

Nota meritoria: 05 puntos.

Se entenderá por valor policial la serie de acciones o actividades realizadas por el Agente de la Corporación que, con riesgo de su vida, logre el salvamento de alguna persona o la prevención de algún accidente, impida la destrucción o pérdida de bienes importantes del Estado, de la Nación o de un particular, o realice persecución y captura de delincuentes. El mérito policial constituye la diligencia y eficacia demostradas continuamente en las comisiones conferidas, que resulten ejemplo de iniciativa, constancia, disciplina, lealtad y honradez. Para que sea objeto de reconocimiento, será tomada en consideración la conducta del Agente a partir del último ascenso logrado.

Será considerada nota meritoria la destacada participación que se tenga en alcanzar resultados positivos en la investigación de uno o más asuntos

que se consideren relevantes, en atención a la naturaleza del hecho, el daño que produce, su impacto social, el carácter de los sujetos activos o pasivos del delito o en la ejecución de un mandato de aprehensión, reaprehensión, colaboración o detención por caso urgente en similares condiciones. Para que sea objeto de reconocimiento será tomada en consideración la destacada participación del Agente a partir del último ascenso logrado.

b) Deméritos:

Por cada día de inasistencia: 10 puntos

Amonestación por escrito: 5 puntos

Arresto: 3 puntos

Reincidencia en actos de indisciplina: 3 puntos

La calificación de conducta se obtiene sumando a los 75 puntos el número de méritos y restando el número de deméritos.

- II. Antigüedad en el grado: Los años de antigüedad se convertirán a unidades porcentuales, tomando como base los años de servicio del más antiguo de los concursantes en cada grado, de manera que la más alta calificación por este concepto sea de 100 puntos.

- III. Eficiencia en el servicio: Esta calificación es la evaluación que se da al elemento y no será mayor de 90 puntos, de acuerdo a las siguientes equivalencias:

MB: 90

B: 80

R: 75

M: 50

MM: 25

Para determinar el promedio de puntuación como calificación de la eficiencia, se sumarán todos los puntos y se dividirán entre la cantidad de sumandos. La evaluación deberá ser semestral y previa a cualquier promoción, e incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

a) Cualidades:

Honestidad;

Lealtad;

Profesionalismo;

Eficiencia;

Discreción; y

Presentación personal

b) Aptitudes Profesionales:

Capacidad de mando;

Espíritu de superación;

Rendimiento en el servicio;

Disciplina;

Capacidad de trabajo; y

Cultura personal.

Artículo 140.- La calificación obtenida en cada factor se multiplicará con los siguientes coeficientes:

- I. Conducta: 0.10,
- II. Antigüedad en el grado: 0.15,
- III. Eficiencia en el servicio: 0.20,
- IV. Créditos acumulados: 0.25,
- V. Exámenes: 0.30

El total de puntos acumulados se obtendrá sumando la calificación ya ponderada.

Artículo 141.- Una vez calificados los factores, la Comisión de Ascensos hará una lista de los participantes, anotando en orden descendente el total de puntos acumulados.

Artículo 142.- El ascenso se otorgará en el estricto orden de los lugares ocupados por los concursantes. Para tal efecto, la lista de resultados deberá publicarse.

Artículo 143.- El Procurador, excepcionalmente y tomando en cuenta las cualidades y aptitudes profesionales mencionadas en el artículo 136 del presente reglamento, podrá otorgar el ascenso inmediato superior a la categoría que ocupe el

Agente en virtud de una acción trascendental para la procuración de justicia o la seguridad pública.

Sección VII

De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 144.- El Reconocimiento es el honor que se hace a un elemento por sus acciones o conducta ejemplar, conforme a los supuestos y modalidades que establece el presente reglamento.

El Estímulo es el incentivo o remuneración de cualquier especie, que en forma excepcional se otorga a un Agente en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 145.- Los reconocimientos se otorgarán por el Procurador a los elementos por valor policial, mérito policial y nota meritoria, a propuesta de la Comisión de Honor.

Artículo 146.- El otorgamiento de cualquiera de los reconocimientos establecidos por este reglamento excluye la obtención de otros por los mismos actos por los cuales se confirieron.

Artículo 147.- Cuando existan motivos de otorgamiento de cualquier reconocimiento, el Director someterá al Procurador la propuesta para que, de considerarlo procedente, ordene la instalación de la Comisión de Honor y en caso de resultar aprobatorio se otorgue en ceremonia pública a quien corresponda.

Artículo 148.- El otorgamiento de los reconocimientos a que se refiere este capítulo podrá realizarse en forma póstuma cuando la Comisión de Honor lo determine y exista solicitud, presentada por cualquier persona interesada, que resulte procedente.

Artículo 149.- Para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos el Procurador establecerá una Comisión de Honor, que se integrará por:

- I. Un representante designado por el Procurador, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director;
- III. Un Coordinador; y
- IV. Un Agente.

La selección de los integrantes de la Comisión señalados bajo las fracciones III y IV se realizará cada año.

Artículo 150.- El personal designado para el estímulo será reconocido en ceremonia pública realizada para el efecto, en la cual se le entregará el estímulo que determine la Comisión.

Artículo 151.- Los estímulos podrán consistir en:

- I. Felicitaciones en el pase de lista del personal;
- II. Incentivos económicos;
- III. Días laborables de descanso; y
- IV. Cualquier otro similar que autorice el Procurador a propuesta de la Comisión de Honor.

Capítulo V

De las Acciones de Indisciplina, Faltas y Sanciones

Sección I

De las acciones de indisciplina y las faltas

Artículo 152.- Todos los mandos de la Corporación serán responsables de la disciplina y eficacia del personal a sus órdenes.

Artículo 153.- Cuando un miembro de la Policía estime que se le da un trato desigual e injusto, se abstendrá de hacer manifestaciones en contra de sus superiores y acudirá respetuosamente ante el Procurador o el Director, a quienes expondrá su caso a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes.

Artículo 154.- Todos los miembros de la Corporación deberán observar el presente reglamento y las leyes aplicables, para el correcto desempeño de sus funciones con responsabilidad, disciplina, honestidad, lealtad y eficacia en el servicio. Cualquier inobservancia será sancionada previo el procedimiento correspondiente.

Para los efectos de las sanciones previstas por este reglamento, se determinan las acciones de indisciplina y las faltas.

Artículo 155.- Se entenderá por actos de indisciplina leves, aquellos que implican una inobservancia a las normas mínimas de disciplina pero que no causan daño o afectación de difícil restitución al servicio, la Procuraduría, compañeros, mandos o a terceros; siempre y cuando no se trate de conducta reincidente.

Artículo 156.- Son actos de indisciplina leves:

- I. Tener retardo injustificado a cualquier actividad a la que se haya citado;
- II. Tener retardo o falta justificada pero sin aviso oportuno al mando;
- III. No portar los medios necesarios para hacer anotaciones;
- IV. No tomar nota de los reportes diarios de hechos delictuosos;
- V. No contestar, contestar inadecuadamente o hacer mal uso del teléfono o del radio;
- VI. Portar uniforme incompleto, vestir inadecuadamente o presentarse desaseado al servicio;
- VII. No portar gafete de identificación;
- VIII. No expresar las muestras de respeto institucionales a un superior o mando dentro y fuera de las instalaciones.
- IX. Incumplir el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro sin justificación alguna;
- X. No mantener limpio el vehículo oficial a cargo, sin causa justificada;
- XI. No reportarse con el mando o Guardia Operativa de la Partida o Municipio a donde se traslade por necesidades del servicio, y sin la previa autorización del superior jerárquico;
- XII. No reportar un accidente donde participe un vehículo de la Corporación;
- XIII. No mantener limpias las instalaciones;

- XIV.** No presentar comprobante de incapacidad para laborar, dentro de los términos legales.

Artículo 157.- Serán actos de indisciplina grave los que afecten directamente la eficacia del servicio prestado, tanto por el propio responsable, como por sus compañeros, o bien, se trate de una reiteración de dos o más ocasiones de una indisciplina leve en un periodo de 30 días.

Artículo 158.- Son actos de indisciplina graves:

- I.** Dormir o distraerse de cualquier forma en su servicio;
- II.** No observar respeto a un superior jerárquico;
- III.** Llegar tarde al pase de lista por segunda ocasión;
- IV.** Faltar al pase de lista;
- V.** Faltar injustificadamente a sus labores en día normal o de operativo;
- VI.** No informar novedades a la superioridad;
- VII.** Tener las armas de cargo sucias o sin mantenimiento;
- VIII.** Negarse a acatar una orden legal, verbal o por escrito, del superior inmediato o de cualquier otro mando con facultad para ello;
- IX.** Actuar con negligencia o descuido en el cuidado del equipo a cargo;
- X.** No reportarse al radio durante una llamada general o dispositivos especiales;
- XI.** Faltar a las prácticas de adiestramiento o acondicionamiento físico;
- XII.** Faltar a capacitación cuando sea designado;
- XIII.** No entregar la unidad asignada cuando cumpla con el cargo, comisión o servicio;
- XIV.** No presentar identificaciones personales y/o licencia de conducir vigente, cuando le se-

an requeridas por personal autorizado para ello.

Artículo 159.- Con independencia de la responsabilidad y sanciones que pudieren resultar por la comisión de faltas contenidas en otros ordenamientos legales, para los efectos del presente reglamento se entiende por faltas aquellas conductas que afecten de modo evidente la disciplina en la Corporación, ya se trate de actos deshonestos, desleales a la Procuraduría o a los compañeros, o que resulten notoriamente irresponsables.

Artículo 160.- Son faltas graves:

- I.** Negarse a aceptar, firmar o dar cumplimiento a un arresto o sanción, fuera de los casos de defensa legal;
- II.** Realizar de modo negligente o intencionalmente equivocada una investigación;
- III.** Hacer mal uso del uniforme y logotipos de la Procuraduría;
- IV.** Faltar injustificadamente a sus labores por más de dos veces, dentro de un lapso de treinta días;
- V.** Faltar sin justificación a cumplir con comisión u operativo por más de dos ocasiones;
- VI.** Dormir durante un operativo;
- VII.** Abandonar, sin justificación, cualquier servicio encomendado;
- VIII.** Vociferar, hablar mal, insultar o vejar de obra o palabra a cualquier compañero;
- IX.** Alterar o relajar la disciplina en las instalaciones o en la vía pública;
- X.** Accionar, sin justificación, algún arma de fuego dentro o fuera las instalaciones de la Corporación o hacer uso inadecuado de ella en contra del personal de la Procuraduría o de cualquier persona;
- XI.** Portar sin las reglas mínimas de seguridad las armas de fuego, dentro y fuera de las instalaciones;

- XII.** No traer el equipo asignado para sus funciones;
- XIII.** Negarse, sin causa justificada, a comparecer ante la autoridad que le requiere;
- XIV.** Negarse a acudir a un servicio o comisión;
- XV.** Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas a la Corporación, salvo en los casos que el servicio lo requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con las labores desempeñadas y bajo autorización del superior jerárquico;
- XVI.** Llevar al interior de las instalaciones de cualquier inmueble de la Procuraduría, a personas ajenas a la Corporación, sin causa justificada.
- XVII.** No dejar su arma de cargo en el Banco de Armas después de sus labores, fuera de los casos de justificación.

Artículo 161.- Las faltas muy graves implican la afectación o daño no reparable o de difícil reparación a la Procuraduría, los compañeros o la ciudadanía, por transgresión de los principios de responsabilidad, disciplina, honestidad, lealtad y eficacia en el servicio.

Artículo 162. - Son faltas muy graves:

- I.** Negarse a dar cumplimiento a un mandamiento de autoridad;
- II.** Alterar de modo intencional o negligente el lugar de comisión de un hecho delictivo o posiblemente constitutivo de delito;
- III.** Retractarse de una declaración rendida ante autoridad competente o negarse a declarar durante un proceso;
- IV.** Someter a los detenidos a maltrato, incomunicación y tortura con fines de investigación o cualquier otro;
- V.** Retener a una persona fuera de los términos legales;
- VI.** Proporcionar información falsa, negar u omitir información sobre el paradero de persona

o personas a las que se haya privado de la libertad;

- VII.** Abandonar injustificadamente la guardia;
- VIII.** Abandonar injustificadamente la custodia de detenidos, inmuebles, documentos o cualquier objeto o persona que se le haya confiado;
- IX.** Sustraer combustible, equipo o herramienta de trabajo de la Procuraduría;
- X.** Auxiliar a probables responsables en perjuicio de la Corporación o de la Sociedad, para lograr su impunidad;
- XI.** Golpear, robar pertenencias o realizar cualquier acto de vejación o maltrato a personas detenidas;
- XII.** Realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII.** Golpear o agredir físicamente a un compañero de la Corporación o a un superior jerárquico;
- XIV.** Por negligencia o falta de cuidado, permitir la evasión de un detenido puesto en su custodia;
- XV.** Presentarse a laborar o realizar cualquiera de sus funciones en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles, inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos;
- XVI.** Incumplir con las medidas de seguridad para la conducción y custodia de personas detenidas;
- XVII.** Realizar por sí o por terceros cualquier acto que promueva la indisciplina;
- XVIII.** Realizar funciones ajenas a la comisión o a las que deriven de su cargo, dentro o fuera del servicio, o fuera de la adscripción territorial a la que se encuentra adscrito, sin que se dé aviso al superior jerárquico responsable del lugar o del área de investigación;

- XIX.** Permitir, proporcionar o facilitar cualquier tipo de información derivada de sus funciones, por sí o por interpósita persona, a cualquiera que sea ajeno a la Procuraduría;
- XX.** Violar el deber profesional de reserva en asuntos que tuviere conocimiento por razón de su cargo o función, divulgando o facilitando por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o documentos, sin la debida autorización;
- XXI.** Utilizar el cargo o el grado para inducir a subalternos o a particulares a respaldar una campaña política o a participar en eventos de la misma naturaleza;
- XXII.** Omitir la verdad y consignar hechos contrarios a la misma;
- XXIII.** Por sí o por interpósita persona alterar, destruir, mutilar, retener, ocultar o falsificar documentos de los que por razón de su cargo o función tenga conocimiento, o utilizarlos de manera ilegal o fraudulenta para realizar actos en contra de la Procuraduría;
- XXIV.** Realizar cualquier acto tendiente a ocultar o desaparecer expedientes bajo su responsabilidad;
- XXV.** Falsear información en mandatos ministeriales y judiciales;
- XXVI.** Guardar u ocultar información, por cualquier motivo, sobre algún hecho delictivo del que tenga conocimiento y no hacerlo saber al superior inmediato;
- XXVII.** Retardar, injustificadamente el cumplimiento de un ordenamiento legal; y
- XXVIII.** No recabar los acuses de recibo y constancias legales en el trámite de detenidos.

Sección II

De las sanciones

Artículo 163.- Los actos de indisciplina leves contemplados en el presente reglamento serán sancionados por el superior jerárquico, en acuerdo con el Subdirector, y consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento; y
- II. Arresto de seis hasta doce horas.

Artículo 164.- Los actos de indisciplina graves se sancionarán por el Subdirector, previo reporte del superior jerárquico inmediato, quien determinará en el acto la sanción correspondiente, que podrá consistir en:

- I. Amonestación por escrito con nota desfavorable a su expediente personal;
- II. Arresto de doce hasta treinta y seis horas, con nota desfavorable a su expediente personal.

Artículo 165.- Los arrestos son correctivos disciplinarios que podrán consistir en:

- I. Horas de servicio adicionales a su jornada;
- II. Horas de estancia al interior de una celda.

La ejecución del arresto podrá realizarse en las instalaciones de la Dirección, en oficinas o en trabajo operativo. Dicha sanción deberá ser notificada por escrito al elemento sancionado.

Artículo 166.- En tratándose de actos de indisciplina, previo a la imposición de sanciones, se levantará un acta circunstanciada de los hechos que motivaron la queja y se escuchará en su defensa al miembro de la Corporación imputado, para después, sin mayor trámite, emitir la sanción que corresponda. En todo caso, las sanciones podrán ser impuestas por el Director.

En la imposición de sanciones recaídas por actos de indisciplina deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, su reincidencia, condiciones y circunstancias que la hubieren originado, nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y las circunstancias personales del servidor público a sancionar.

Artículo 167.- Para sancionar cualquier falta se iniciará al efecto el procedimiento administrativo que corresponda ante el Órgano de Control Interno, para que determine las sanciones de conformidad

con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 168.- Cualquier persona interesada puede presentar queja o denuncia por actos de indisciplina o faltas, ante la Oficina de Quejas y Atención Ciudadana, quien la remitirá al Departamento Jurídico para que éste verifique de inmediato la naturaleza y procedencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo. En cualquier caso que la queja o denuncia se refiera a conductas no previstas en el presente reglamento se dará intervención al Órgano de Control Interno para que instruya el procedimiento correspondiente. En iguales términos se procederá cuando se trate de quejas contra el personal administrativo de la Corporación.

Artículo 169.- Las sanciones serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte exigible. En cualquier caso que la falta constituya delito, deberá hacerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 170.- Sea cual fuere la resolución dictada, deberá comunicarse por escrito al interesado, a la Dirección, la Subdirección y el Departamento Administrativo de la Corporación, anexando copia para su expediente personal.

Sección III

De las suspensiones

Artículo 171.- Cuando un elemento de la Policía se encuentre sujeto a un proceso penal, se suspenderán temporalmente los efectos de su nombramiento.

El trabajador será suspendido en forma inmediata cuando se notifique a su superior jerárquico el auto de procesamiento dictado en su contra por autoridad judicial.

Artículo 172.- El elemento de la Corporación que haya sido privado de su libertad, al obtener sentencia absolutoria o auto de libertad por falta de elementos para procesar, tendrá derecho a su reinstalación inmediata.

La vigencia de la suspensión cesará en la fecha en que se compruebe que se ha ordenado la libertad por resolución judicial firme o ejecutoria.

Artículo 173.- Si el elemento de la Corporación, durante el procedimiento penal que se siga en su contra, obtiene la libertad bajo caución, será reinstalado en su empleo, salvo que se le imputen delitos relacionados con la prestación de sus servicios, o los de robo, fraude, concusión, extorsión, abuso de confianza, peculado, violación, homicidio intencional, lesiones que pongan en peligro la vida u otros de igual naturaleza grave a juicio del Procurador o del Director. En caso de que se dicte sentencia absolutoria y ésta obre firme, su reinstalación se dará en forma automática.

Artículo 174.- Cuando el elemento de la Corporación se acoja al beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal seguido en su contra, será suspendido de su cargo o se mantendrá la suspensión que se hubiese ejecutado. Su reinstalación se efectuará una vez que hubiere vencido el plazo a prueba señalado por la autoridad judicial, y cumplidas las condiciones y requisitos establecidos en la ley de la materia. En ningún caso tendrá derecho al pago de los salarios correspondientes al periodo en que hubiere estado suspendido.

Artículo 175.- Los elementos de la Corporación que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, serán suspendidos si apareciere alguna irregularidad, durante todo el tiempo que dure la investigación y en tanto no se resuelva lo conducente. En este caso, deberá darse intervención al Órgano de Control Interno para que actúe conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 176.- Cualquier elemento de la Policía que durante un término de treinta días acumule tres faltas injustificadas no consecutivas, será suspendido por igual número de días y con nota desfavorable a su expediente.

Artículo 177.- La suspensión temporal del elemento de la Policía no significa la baja, pero durante todo el tiempo que dure la suspensión no percibirá remuneración económica por sus servicios.

Artículo 178.- Además de los supuestos señalados en los artículos anteriores, serán causa de suspensión los casos previstos en otras disposiciones legales aplicables.

Sección IV

De las Bajas

Artículo 179.- El personal de la Dirección de la Policía será dado de baja cuando incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia voluntaria, legalmente aceptada;
- II. Incapacidad física o mental para prestar los servicios o desempeñar las funciones inherentes a su cargo;
- III. Jubilación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Destitución o cese del cargo que ostente;
- V. Resultado positivo en la práctica de examen toxicológico; y
- VI. Las demás que determinen las leyes Federales o Estatales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Policía Judicial del Estado, publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas contenidas en el Reglamento para Ascensos, Reconocimientos y Estímulos al Personal de las Corporaciones Policiales del Estado de Querétaro y al Personal de Seguridad de los Centros de Readaptación Social, en todo aquello que se oponga al presente reglamento.

Cuarto.- Todos los actos u omisiones ejecutados en fecha anterior a la vigencia del presente reglamento, o procedimientos que se encuentren en trámite para dirimir derechos y obligaciones del personal de la Policía, se registrarán por los preceptos normativos del Reglamento para la Policía Judicial del Estado de Querétaro, por ser el ordenamiento vigente en aquella época.

Quinto.- El Procurador General de Justicia dictará las medidas necesarias para que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, se publique el Manual de Procedimientos y demás normatividad interna que requiera su aplicación.

Sexto.- El Estatuto que establezca las Bases para la Organización de Funciones y Desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, tomará en cuenta las disposiciones por especialidad de este reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro a los veinte días de septiembre del dos mil seis.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Lic. Juan Martín Granados Torres
Procurador General de Justicia del Estado
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO**, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "**SECTUR**", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCIÓN CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN TURÍSTICA, LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. JUAN CARLOS

ARNAU ÁVILA; Y POR LA OTRA PARTE, **EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA**, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "**ENTIDAD FEDERATIVA**", REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA, LA SECRETARÍA DE TURISMO, LIC. ESTHER CARBO-

NEY ECHAVE, Y POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, dispone en su artículo 16, segundo párrafo que las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios o reasignación, deberán apearse al convenio modelo emitido por las Secretarías de Hacienda (**SHCP**) y de la Función Pública (**SFP**), así como obtener la autorización presupuestaria de la **SHCP**.
- III. Asimismo, el Decreto invocado refiere que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. Con fecha 27 de abril de 2006, el Ejecutivo Federal, por conducto de la **SECTUR** y la **ENTIDAD FEDERATIVA** celebraron el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, en adelante "EL CONVENIO", con objeto de "reasignar recursos federales a la **ENTIDAD FEDERATIVA** para coordinar su participación en el Ejecutivo Federal en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a aquella responsabilidades; determinar la aportación de la **ENTIDAD FEDERATIVA** para el ejercicio fiscal de 2006, la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la **ENTIDAD FEDERATIVA** y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio".
- V. "EL CONVENIO" quedó sujeto y condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que en su caso emitiera la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la **SHCP**, en lo sucesivo DGPyP "B", para que **SECTUR** reasignara recursos a la **ENTI-**

DAD FEDERATIVA, con cargo a su presupuesto autorizado.

- VI. En las cláusulas primera y segunda de "EL CONVENIO", se estableció que los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA**, se aplicarían a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTES
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$ 16'500,000.00
PROYECTOS DE PROMOCIÓN	\$ 750,000.00

- VII. En el Anexo 1 de "EL CONVENIO", se estableció que los programas de promoción y desarrollo turístico para la **ENTIDAD FEDERATIVA**, serían:

PROGRAMA DE PROMOCIÓN

PROGRAMA	MONTO
Programa Mercadotécnico de Tesoros Coloniales del Centro de México	\$750,000.00
TOTAL	\$750,000.00

PROYECTOS DE DESARROLLO

PROYECTOS	MONTO
• IV Fase del Rescate de Basamento Piramidal "El Cerrito", Municipio de Corregidora	\$6'000,000.00
• II Fase de Iluminación y IV Fase de Imagen Urbana en Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes	\$3'000,000.00
• II Fase del Mercado Gastronómico y Artesanal de Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes	\$3'000,000.00
• II Fase del Campamento Ecoturístico en San Pedro, Municipio de Huimilpan	\$3'000,000.00
• Iluminación e Imagen Urbana en Jalpan, Municipio de Jalpan de Serra	\$1'500,000.00
TOTAL	\$16'500,000.00

- VIII. El primer párrafo de la Cláusula Décima Tercera de "EL CONVENIO", dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables, y las modificaciones a "EL CONVENIO" deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA**

dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

- IX. "EL CONVENIO" tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, según lo dispuesto en su cláusula décima quinta, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta.

DECLARACIONES

- I. Declara la **SECTUR** que:

- 1. Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

- II. Declara la **ENTIDAD FEDERATIVA** que:

- 1. Reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

- III. Declaran las partes que:

- 1. La Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro, originalmente había logrado conjuntar la cantidad de \$3'000,000.00, como aportación tripartita de la Federación, El Estado y el Municipio de Huimilpan, para el proyecto "II Fase del Campamento Ecoturístico en San Pedro, Municipio de Huimilpan, Qro.", sin embargo, el Municipio notificó a la dependencia estatal que no se encuentra en posibilidades de aportar la cantidad total comprometida, y que su capacidad presupuestaria es de \$500,000.00, por lo tanto, el proyecto se realizará por un monto total de \$1'500,000.00, considerando que con estos recursos se concluirá de manera satisfactoria el proyecto.

- 2. Por lo anterior, la Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro, solicita a la Secretaría de Turismo Federal la modificación a los montos de dos proyectos que originalmente habían sido considerados en el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos 2006, con la finalidad de darle continuidad a los diferentes proyectos que se han venido desarrollando en el Estado conjuntamente con aquellos Municipios que ven en la actividad turística una importante alternativa de desarrollo económico y de bienestar general, por lo tanto, determinaron incrementar la aportación de recursos originalmente reasig-

nada al Municipio de Jalpan de Serra, los cuales se aplicarán en el proyecto "Iluminación exterior de la Misión, Equipamiento de la Sala de Interpretación Ambiental de la Reserva de la Biosfera en el Museo de la Sierra Gorda, e Imagen Urbana en Jalpan, Municipio de Jalpan de Serra, Qro.", por un monto total de \$3'000,000.00, que considera aportación Federal, Estatal y Municipal.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar el Anexo 1 de "EL CONVENIO", por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en modificar el Anexo 1 de "EL CONVENIO", para quedar como sigue:

PROGRAMA DE PROMOCIÓN

PROGRAMA	MONTO
Programa Mercadotécnico de Tesoros Coloniales del Centro de México	\$750,000.00
TOTAL	\$750,000.00

PROYECTOS DE DESARROLLO

PROYECTOS	MONTO
<ul style="list-style-type: none"> • IV Fase del Rescate de Basamento Piramidal "El Cerrito", Municipio de Co-regidora 	\$6'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> • II Fase de Iluminación y IV Fase de Imagen Urbana en Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes 	\$3'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> • II Fase del Mercado Gastronómico y Artesanal de Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes 	\$3'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> • II Fase del Campamento Ecoturístico en San Pedro, Municipio de Huimilpan 	\$1'500,000.00
<ul style="list-style-type: none"> • Iluminación exterior de la Misión, Equipamiento de la Sala de Interpretación Ambiental de la Reserva de la Biosfera en el Museo de la Sierra Gorda, e Imagen Urbana en Jalpan, Municipio de Jalpan de Serra, Qro. 	\$3'000,000.00
TOTAL	\$16'500,000.00

El Anexo 1 que se modifica se agrega a este instrumento y en todo momento formará parte integrante de "EL CONVENIO".

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante de "EL CONVENIO", las cláusulas y los demás Anexos que no fueron modificados continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en "EL CONVENIO", por lo que éstos regirán y se aplicarán con toda su fuerza, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en "EL CONVENIO".

TERCERA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en "EL CONVENIO".

CUARTA.- Este Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

ANEXO UNO

PROGRAMA DE PROMOCIÓN

PROGRAMA	MONTO
<ul style="list-style-type: none"> Programa Mercadológico de Tesoros Coloniales del Centro de México 	\$750,000.00
TOTAL	\$750,000.00

PROYECTOS DE DESARROLLO

PROYECTOS	MONTO
<ul style="list-style-type: none"> IV Fase del Rescate de Basamento Piramidal "El Cerrito", Municipio de Corregidora. 	\$6'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> II Fase de Iluminación y IV Fase de Imagen Urbana en Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes. 	\$3'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> II Fase del Mercado Gastronómico y Artesanal de Bernal, Pueblo Mágico, Municipio de Ezequiel Montes. 	\$3'000,000.00

<ul style="list-style-type: none"> II Fase del Campamento Ecoturístico en San Pedro, Municipio de Huimilpan. 	\$1'500,000.00
<ul style="list-style-type: none"> Iluminación exterior de la Misión, Equipamiento de la Sala de Interpretación Ambiental de la Reserva de la Biosfera en el Museo de la Sierra Gorda, e Imagen Urbana en Jalpan, Municipio de Jalpan de Serra, Qro. 	\$3'000,000.00
TOTAL	\$16'500,000.00

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio al de Coordinación y Reasignación de Recursos de 2006, lo firman por quintuplicado a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil seis.

POR EL EJECUTIVO FEDERAL SECTOR

Lic. Rodolfo Elizondo Torres
Secretario de Turismo
Rúbrica

Lic. Francisco Madrid Flores
Subsecretario de Operación Turística
Rúbrica

Lic. Juan Carlos Arnau Ávila
Director General de Programas Regionales
Rúbrica

POR EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUERÉTARO ARTEAGA

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ing. Juan Manuel Alcocer Gamba
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

Lic. Esther Carboney Echave
Secretaria de Turismo
Rúbrica

Lic. Ricardo del Río Trejo
Secretario de la Contraloría
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA
FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS
Y LOTIFICACIÓN
DUV/FCL/1466/2006 F-440

Asunto: Dictamen Técnico Aprobatorio de Obras
de Urbanización.

Santiago de Querétaro, Qro., 1° de septiembre de
2006.

Ing. Luis Enrique Morales Cano,
Representante Legal de
Pulte México División Centro Sur, S. de R.L. de
C.V.
P r e s e n t e.

En atención a sus escritos por medio de los cuales solicita se emita Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del **Condominio** denominado “**2ª. Cerrada de Los Robles**”, ubicado en la Avenida Eurípides No. 157, interior 1 al 53 del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con Oficio DUV-0656/2001 de fecha 19 de junio de 2001, se otorgó el Visto Bueno a Proyecto de Condominio, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, a favor de DRT PULTE, S. DE R.L. DE C.V.

Cuenta con Licencia de Construcción No. 2387-2001 de fecha 3 de agosto de 2001, emitida por el municipio de Querétaro, autorizando 38 Viviendas plurifamiliares en Condominio.

Mediante oficio DUV-0884/2001 de fecha 7 de agosto de 2001, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

Constancia de Terminación de Obra No. 2002-777 de fecha 19 de abril de 2002, emitida por el municipio de Querétaro.

Respecto a los pagos de los Impuestos y Derechos se dan por cumplidos con base en la copia simple de la Escritura No. 352 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Folio Real No. 116524/1 de fecha 5 de octubre de 2001 la cual se refiere a la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio.

Con base en el análisis, a la visita de supervisión realizada por personal técnico de esta Dirección y del avance de las Obras de Urbanización se emite el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

Las Obras de Urbanización se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones y de acuerdo al proyecto autorizado del Desarrollo, haciéndolo notar el Promotor ante la Asamblea de Condóminos mediante acta procolizada ante Notario Público bajo la Escritura No. 63,367 en el punto II del orden del día, en la que los mismos no manifiestan objeción alguna para su aprobación.

Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado público del Desarrollo, funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad alguna en cuanto a estos servicios como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de Urbanización y Servicios de fecha 19 de junio de 2006, firmada por el Representante Legal de Pulte México, así como los Supervisores tanto de esta Secretaría como de la SEDESUM Querétaro.

Las viviendas se encuentran terminadas y ocupadas en su totalidad.

La Infraestructura Hidráulica, Sanitaria y Pluvial del Condominio fue recibida por la Comisión Estatal de Aguas mediante Acta de Entrega de fecha 20 de agosto de 2003.

La Red de Distribución Eléctrica fue recibida por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia del Acta de Entrega-Recepción de fecha marzo de 2002.

De acuerdo a lo anterior esta Dependencia considera el Dictamen Técnico:

APROBATORIO

De las Obras de Urbanización con base a la revisión realizada de manera coordinada con personal de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, reiterándole que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio de aprobación DUV-0884/2001 de fecha 7 de agosto de 2001 referente a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, establecida a favor de esta Secretaría, la cual tendrá vigencia de tres años a partir del Dictamen Técnico.

El presente Dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Lo anterior con base a lo dispuesto por los Artículos 179, 180 fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234 y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Derivado de lo expuesto, el presente se encuentra debidamente fundamentado técnica y jurídicamente.

Sin otro particular, informo a usted lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

Atentamente
Querétaro es mejor

Arq. Fernando G. González Salinas
Director de Desarrollo Urbano y Vivienda
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y LOTIFICACIÓN DUV/FCL/1465/2006 F-441

Asunto: Dictamen Técnico Aprobatorio de Obras de Urbanización.

Santiago de Querétaro, Qro., 28 de agosto de 2006.

Ing. Luis Enrique Morales Cano,
Representante Legal de
Pulte México División Centro Sur,
S. de R.L. de C.V.
P r e s e n t e.

En atención a sus escritos por medio de los cuales solicita se emita Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del **Condominio** denominado "**3a. Cerrada de Los Robles**", ubicado en la Avenida Eurípides No. 145, interior 1 al 38 del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con Oficio DUV-0657/2001 de fecha 19 de junio de 2001, se otorgó el Visto Bueno a Proyecto de Condominio, por la Dirección de Desarrollo Ur-

bano y Vivienda del Estado, a favor de DRT PULTE, S. DE R.L. DE C.V.

Cuenta con Licencia de Construcción No. 2174-2001 de fecha 13 de julio de 2001, emitida por el municipio de Querétaro, autorizando 38 Viviendas plurifamiliares en Condominio.

Mediante oficio DUV-0796/2001 de fecha 13 de julio de 2001, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

Constancia de Terminación de Obra No. 2002-1000 de fecha 17 de junio de 2002, emitida por el municipio de Querétaro.

Respecto a los pagos de los Impuestos y Derechos se dan por cumplidos con base en la copia simple de la Escritura No. 244 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Folio Real No. 114857/1 de fecha 31 de agosto de 2001 la cual se refiere a la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio.

Con base en el análisis, a la visita de supervisión realizada por personal técnico de esta Dirección y del avance de las Obras de Urbanización se emite el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

Las Obras de Urbanización se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones. En cuanto al proyecto del Desarrollo, existen algunas modificaciones respecto del autorizado, haciéndolo notar el Promotor ante la Asamblea de Condóminos mediante acta proctolizada ante Notario Público bajo la Escritura No. 63,366 en el punto III del orden del día, en la que los mismos no manifiestan objeción alguna para su aprobación.

Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado público del Desarrollo, funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad alguna en cuanto a estos servicios como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de Urbanización y Servicios de fecha 19 de junio de 2006, firmada por el Representante Legal de Pulte México, así como los Supervisores tanto de esta Secretaría como de la SEDESUM Querétaro.

Las viviendas se encuentran terminadas y ocupadas en su totalidad.

La Infraestructura Hidráulica, Sanitaria y Pluvial del Condominio fue recibida por la Comisión Estatal de Aguas mediante Acta de Entrega de fecha 20 de agosto de 2003.

La Red de Distribución Eléctrica fue recibida por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia del Acta de Entrega-Recepción de fecha marzo de 2002.

De acuerdo a lo anterior esta Dependencia considera el Dictamen Técnico:

APROBATORIO

De las Obras de Urbanización con base a la revisión realizada de manera coordinada con personal de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, reiterándole que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio de aprobación DUV-0796/2001 de fecha 13 de julio de 2001 referente a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, establecida a favor de esta Secretaría, la cual tendrá vigencia de tres años a partir del Dictamen Técnico.

El presente Dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Lo anterior con base a lo dispuesto por los Artículos 179, 180 fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234 y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Derivado de lo expuesto, el presente se encuentra debidamente fundamentado técnica y jurídicamente.

Sin otro particular, informo a usted lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

Atentamente
Querétaro es mejor

Arq. Fernando G. González Salinas
Director de Desarrollo Urbano y Vivienda
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA
FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y LOTIFICACIÓN
DUV/FCL/1105/2006 F-438 y 442**

Asunto: Dictamen Técnico Aprobatorio de Obras de Urbanización

Santiago de Querétaro, Qro., 10 de julio de 2006.

Ing. Luis Enrique Morales Cano,
Representante Legal de
Pulte México División Centro Sur,
S. de R.L. de C.V.

Presente.

En atención a sus escritos por medio de los cuales solicita se emita Dictamen Técnico referente a la Terminación de las Obras de Urbanización del **Condominio** denominado "4ta. Cerrada de Los Robles", ubicado en la Avenida Pie de la Cuesta No. 1709, interior 1 al 65 inclusive del fraccionamiento Los Robles, Delegación Municipal Epigmenio González de esta Ciudad; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con Oficio DUV-0658/2001 de fecha 19 de junio de 2001, se otorgó el Visto Bueno a Proyecto

de Condominio, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, a favor de DRT PULTE, S. DE R.L. DE C.V.

Cuenta con Licencia de Construcción No. 2175-2001 de fecha 13 de julio de 2001, emitida por el municipio de Querétaro, autorizando 65 Viviendas plurifamiliares en Condominio.

Mediante oficio DUV-0798/2001 de fecha 13 de julio de 2001, se otorga la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado.

Constancia de Terminación de Obra No. 778-2002 de fecha 19 de abril de 2002, emitida por el municipio de Querétaro.

Respecto a los pagos de los Impuestos y Derechos se dan por cumplidos con base en la copia simple de la Escritura No. 245 inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Folio Real No. 114852/1 de fecha 31 de agosto de 2001 la cual se refiere a la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio.

Con base en el análisis, a la visita de supervisión realizada por personal técnico de esta Dirección y del avance de las Obras de Urbanización se emite el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

Las Obras de Urbanización se encuentran terminadas al 100% y en buenas condiciones. En cuanto al proyecto del Desarrollo, este se modifico respecto del autorizado, haciéndolo notar el Promotor ante la Asamblea de Condóminos mediante acta proctolizada ante Notario Público bajo la Escritura No. 63,106 en el punto III del orden del día, en la que los mismos no manifiestan objeción alguna para su aprobación.

Los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y alumbrado público del Desarrollo, funcionan adecuadamente, además de no existir inconformidad en cuanto a estos servicios como se manifiesta en el Acta Circunstanciada de Inspección General a las Obras de Urbanización y Servicios de fecha 19 de junio de 2006, firmada por el Representante Legal de Pulte México, así como los Supervisores tanto de esta Secretaría como de la SEDESUM Querétaro.

Las viviendas se encuentran terminadas y ocupadas en su totalidad.

La Infraestructura Hidráulica, Sanitaria y Pluvial del Condominio fue recibida por la Comisión Estatal de Aguas mediante Acta de Entrega de fecha 20 de agosto de 2003.

La Red de Distribución Eléctrica fue recibida por la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a la copia del Acta de Entrega-Recepción de fecha 10 de julio de 2001.

De acuerdo a lo anterior esta Dependencia considera el Dictamen Técnico:

APROBATORIO

De las Obras de Urbanización con base a la revisión realizada de manera coordinada con personal de la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Querétaro, reiterándole que deberá mantener vigente la Póliza de Fianza indicada en el oficio de aprobación DUV-0798/2001 de fecha 13 de julio de 2001 referente a la Declaratoria de Régimen de Propiedad en Condominio y Aplicación de Fianza, establecida a favor de esta Secretaría, la cual tendrá vigencia de tres años a partir del Dictamen Técnico.

El presente Dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Lo anterior con base a lo dispuesto por los Artículos 179, 180 fracción VIII, 224, 225, 226, 228, 229, 234 y 235 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Derivado de lo expuesto, el presente se encuentra debidamente fundamentado técnica y jurídicamente.

Sin otro particular, informo a usted lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

Atentamente
Querétaro es mejor

Arq. Fernando G. González Salinas
Director de Desarrollo Urbano y Vivienda
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ GERARDO GUERRERO GUADARRAMA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 75 FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO. ME CONFIEREN, HAGO CONSTAR Y

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 (VEINTISÉIS) DE MAYO DEL 2006, (DOS MIL SEIS), EL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., APROBÓ EL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES PARA EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL MEDIO DENOMINADO "BOSQUES DE VIENA", UBICADO EN UNA FRACCIÓN DEL RANCHO SAN ISIDRO LOS OLVERA, CORREGIDORA, QUERÉTARO, CON UNA SUPERFICIE DE 61,723.90, MISMO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 9 FRACCIONES II, IV, X, XIII Y XV Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS 1º, 13, 14, FRACCIONES II Y III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17, 82, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 140, 142, 143, 144, 147, 152, 153, 154, 155, 156, 157 Y 166 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; ARTÍCULOS 30 FRACCIONES II INCISO d Y VII, 38 FRACCIONES III, VIII, XII, 121 Y 122 DE LA LEY PARA LA ORGA-

NIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ARTÍCULOS 4º, 55 FRACCIONES XXV Y XXVI Y 68 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO, RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES PARA EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL MEDIO DENOMINADO "BOSQUES DE VIENA", UBICADO EN UNA FRACCIÓN DEL RANCHO SAN ISIDRO LOS OLVERA, CORREGIDORA, QUERÉTARO, CON UNA SUPERFICIE DE 61,723.90, Y

CONSIDERANDO

1.- Que la Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., se constituyó mediante Escritura Pública número 17,040 de fecha 26 de abril de 2004, pasada ante la fe del Lic. Francisco de A. González Pérez, Notario Público número Quince, del partido judicial de Querétaro y su testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el folio 2730/1 en fecha 27 de mayo de 2004.

2.- El C. Martín Mendoza Villa, acredita su calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., mediante Escritura Pública número 17,040 de fecha 26 de abril de 2004, pasada ante la fe del Lic. Francisco de A. González Pérez, Notario Público número Quince, del partido judicial de Querétaro y su testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el folio 2730/1 en fecha 27 de mayo de 2004.

3.- La Asociación Civil denominada Unidad Popular Queretana A.C., acredita la propiedad del inmueble en cuestión, mediante el Contrato de Compra-venta celebrado con la C. Isabel Arreola Vega en fecha 16 de enero de 2004.

4.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2004, el H. Ayuntamiento de Corregidora tuvo a bien aprobar el cambio de uso de suelo del predio que perteneció a una

fracción del rancho San Isidro Los Olvera, con una superficie de 72,408.05 m².

5.- Que en fecha 11 de octubre de 2004, la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público adscrito a la Notaria Pública No. 31 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, emite constancia a favor del C. Martín Mendoza Villa, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada "Unidad Popular Queretana" A.C., referente a la compraventa que tienen celebrada con la C. Isabel Arreola Vega, respecto del terreno que perteneció a una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, en este Municipio.

6.- Que en fecha 03 de noviembre de 2004, mediante oficio SEDESU 1812/2004, expediente USM-319/04, se otorga a Unidad Popular Queretana A.C., Dictamen de Uso de Suelo factible para ubicar un conjunto habitacional de 309 lotes.

7.- Que en fecha 05 de noviembre de 2005, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, otorga a Unidad Popular Queretana A.C. modificación ha visto bueno, para ubicar un fraccionamiento de 322 áreas para vivienda unifamiliar.

8.- Que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de los Olvera, instrumento jurídico técnico aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 23 de septiembre de 2003 y publicado en la Gaceta Municipal número 10 en fecha 30 de septiembre de 2003, el predio en comento, es susceptible al desarrollo Habitacional, ya que se considera como zona habitacional con Densidad de 220 Hab/ha.

9.- Que en fecha 11 de mayo de 2006, el C. Martín Mendoza Villa, en su calidad de Representante Legal de Unidad Popular Queretana A.C., mediante escrito, presentado en la Secretaría del Ayuntamiento, solicita Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y venta provisional de lotes para el Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio, con una superficie de 61,723.90.

10.- Que mediante Oficio número SEDESU/874/2006 de fecha 24 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Dictamen Técnico, signado por el Lic. Armando Rico Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, donde considera Factible la Autorización de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización y la Venta Provisional de Lotes para el Fraccionamiento de Tipo Resi-

dencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, de este Municipio, con una superficie de 61,723.90.

11.- Las superficies que conforman el desarrollo se desglosan de la siguiente manera:

USOS	SUPERFICIE m ²	PORCENTAJES %
HABITACIONAL	39,601.67	64.16
DONACIÓN	6,182.83	10.02
VIALIDADES	15,939.40	25.82
TOTAL	61,723.90	100.00

12.- Que según del propio Dictamen Técnico mencionado, de la inspección realizada por personal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio, se desprende que en el predio de referencia existe un avance del 50% cincuenta por ciento en cuanto a las Obras de Urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio denominado "Bosques de Viena", por lo que cumple con lo que establece el artículo 154 fracción III del Código Urbano para el Estado de Querétaro, considerándose factible otorgar la autorización Provisional para venta de lotes del citado fraccionamiento, siempre y cuando el desarrollador deposite fianza a favor del Municipio de Corregidora en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la autorización del presente acuerdo por la cantidad de \$1'313,822.15 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio denominado "Bosques de Viena", que deberá ser en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de autorización del presente acuerdo, la fianza en referencia solo será liberada bajo autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, siendo necesario que cubra la prima correspondiente para mantenerla vigente por el plazo antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología somete a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a Unidad Popular Queretana A.C., por conducto de su representante legal, el C. Martín Mendoza Villa, la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San

Isidro Los Olvera, de este Municipio, con una superficie de 61,723.90 m².

SEGUNDO.- Se autoriza a Unidad Popular Queretana A.C., por conducto de su representante legal, el C. Martín Mendoza Villa, la Autorización Provisional para Venta de Lotes del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio denominado "Bosques de Viena".

TERCERO.- Por los conceptos mencionados, el desarrollador Unidad Popular Queretana A.C., deberá cubrir ante la Tesorería Municipal de Corregidora, las siguientes cantidades, por los siguientes conceptos, esto con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora:

*** Impuesto por Superficie Vendible**

39,601.67 m ² x \$ 5.039	\$ 199,552.81
25% adicional	\$ 49,888.20
TOTAL	\$ 249,441.01

***Licencia para Fraccionar**

39,601.67 m ² x \$ 2.2905	\$ 90,707.62
25% adicional	\$ 22,676.90
TOTAL	\$ 113,384.52

*** Derecho Por Supervisión**

\$2'021,264.86 x \$ 1.5%	\$ 30,318.97
25% adicional	\$ 7,579.74
TOTAL	\$ 37,898.71

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, respecto de la donación y transmisión por concepto de vialidades, Unidad Popular Queretana A.C. deberá transmitir a favor del Municipio de Corregidora, en un plazo que no podrá exceder a TREINTA días naturales, contados a partir de la notificación del presente, una superficie de 6,182.83 m² por concepto de 10% de área de donación y 15,939.40 m² por concepto de vialidades, siendo responsabilidad del promotor de mantenimiento de las mismas hasta en tanto se protocolice la entrega del fraccionamiento.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro el promotor deberá realizar las vialidades de enlace y acceso a la zona urbana del Municipio.

SEXTO.- El Desarrollador deberá procurar la instalación de servicios de infraestructura básica y cableado de manera oculta sobre las vialidades proyectadas.

SÉPTIMO.- El desarrollador deberá instalar por su cuenta las señales de tránsito y las placas necesarias con la nomenclatura de las calles, previa autorización del Ayuntamiento de los nombres y diseño de éstas.

OCTAVO.- Las obras de urbanización del fraccionamiento, se apegaran a lo señalado en las recomendaciones generales del estudio de mecánica de suelos presentado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal y avalado por el perito Ing. Gustavo Andrade Ostendi, así como a lo estipulado en la descripción técnica del fraccionamiento y al plano de lotificación; las vialidades deberán realizarse con todo su equipamiento, incluyendo alumbrado público, señalamientos viales y de nomenclatura, conforme a las especificaciones técnicas que indique la Secretaría de Servicios Públicos Municipales

NOVENO.- De conformidad a lo señalado en la factibilidad condicionada de servicios de alcantarillado, drenaje pluvial y agua potable, el desarrollador deberá participar en las obras que le requiera la Comisión Estatal de Aguas para atender la demanda del Fraccionamiento, por lo cual la autorización definitiva del fraccionamiento y la autorización y uso de ocupación de las viviendas, quedará condicionada a la factibilidad definitiva por parte de la Comisión Estatal de Aguas.

DÉCIMO.- Las obras de electrificación y alumbrado público deberán apegarse a lo señalado en la autorización Número 153/2005 de fecha 01 de abril de 2005, emitida por la Comisión Federal de Electricidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Las obras de drenaje sanitario, pluvial y red hidráulica deberán apegarse a lo señalado en la factibilidad y autorizaciones que emita la Comisión Estatal de Aguas mediante oficios y proyectos de aprobación, así mismo atender las obligaciones que señale la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado a través de su manifestación de impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO.- El desarrollador deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, los planos autorizados de agua potable, electrificación, alumbrado público, así como drenaje sanitario y pluvial, autorizados por las instancias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- El desarrollador deberá participar en las obras de urbanización que le sean requeridas por el Municipio

DÉCIMO CUARTO.- Con respecto a las obras de alumbrado público, vialidades, áreas verdes, éstas deberán observar las recomendaciones generales que emita la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en la bitácora de supervisión del desarrollo.

DÉCIMO QUINTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes del fraccionamiento autorizado, se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar por parte de los compradores, que los lotes, no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los que hubieran sido aprobados, pudiendo en cambio, fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

DÉCIMO SEXTO.- Con referencia a los Resolutivos Primero y Segundo del presente acuerdo, a fin de garantizar el cumplimiento de las Obras de Urbanización, la empresa desarrolladora deberá depositar una fianza a favor del Municipio de Corregidora en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la autorización del presente acuerdo por la cantidad de \$1'313,822.15 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.), misma que servirá para garantizar la ejecución y conclusión del 100% Cien Por Ciento de las obras de urbanización del Fraccionamiento de Tipo Residencial Medio denominado "Bosques de Viena".

Las obras de urbanización deberán ejecutarse en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha de expedición del presente, para lo cual, la fianza que las garantice sólo será liberada por autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, siendo también, necesario que el desarrollador cubra las primas correspondientes para mantener vigente la fianza, por el plazo mencionado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente deberá Publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa de Unidad Popular Querétana A.C.

SEGUNDO.- El incumplimiento de cualquiera de los puntos del presente acuerdo, será causa de revocación del mismo.

TERCERO.- Una vez cumplimentado lo anterior, el presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CUARTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio, Secretaría de Obras Públicas Municipal, Tesorería y Secretaría de Finanzas del Municipio y a Unidad Popular Querétana A.C., por conducto de su representante legal, el C. Martín Mendoza Villa.

Corregidora, Qro., a 26 de Mayo de 2006. ATENTAMENTE. POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. C. LUIS CASTILLO PAREDES. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. C. GABRIEL CASTILLO CONDE. REGIDOR. C. JOSÉ RAFAEL ARREOLA MANZANO. REGIDOR.---

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 29 (VEINTINUEVE) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2006, (DOS MIL SEIS).

**ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**LIC. JOSÉ GERARDO
GUERRERO GUADARRAMA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Rúbrica**

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ GERARDO GUERRERO GUADARRAMA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 75 FRACCIONES V Y VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO. HAGO CONSTAR Y

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 21 (VEINTIUNO) DE AGOSTO DE 2006, (DOS MIL SEIS), EL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., TUVO A BIEN APROBAR LA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2006, POR EL QUE SE AUTORIZA LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DEL URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES PARA EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL MEDIO DENOMINADO "BOSQUES DE VIENA", UBICADO EN UNA FRACCIÓN DEL RANCHO SAN ISIDRO LOS OLVERA, CORREGIDORA, QUERÉTARO, CON UNA SUPERFICIE DE 61,723.90., MISMO QUE SE TRASCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN:

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO.

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 30 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 55 FRACCIÓN I Y 68 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., CORRESPONDE A ÉSTE H. CUERPO COLEGIADO CONOCER Y RESOLVER LO RELATIVO A LA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2006, POR EL QUE SE AUTORIZA LA LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VENTA DE LOTES PARA EL FRACCIO-

NAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL MEDIO DENOMINADO "BOSQUES DE VIENA", UBICADO EN UNA FRACCIÓN DEL RANCHO SAN ISIDRO LOS OLVERA, CORREGIDORA, QUERÉTARO, CON UNA SUPERFICIE DE 61,723.90., Y

CONSIDERANDO

1.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de mayo del 2006, este H. Ayuntamiento aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la Licencia para ejecución de obras de urbanización y autorización provisional de venta de lotes para el Fraccionamiento de tipo residencial medio denominado "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, Corregidora, Querétaro, con una superficie de 61,723.90, mismo que su **Resolutivo Tercero Dice:**

TERCERO.- Por los conceptos mencionados, el desarrollador Unidad Popular Queretana, A.C., deberá cubrir ante la Tesorería Municipal de Corregidora, las siguientes cantidades, por los siguientes conceptos, esto con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora:

*Impuesto por Superficie Vendible	
39,601.67 m2 x \$ 5,039	\$ 199,552.81
25% adicional	\$ 49,888.20
TOTAL	\$ 249,441.01

*Licencia para Fraccionar	
39,601.67 m2 x \$2,2905	\$ 90,707.62
25% adicional	\$ 22,676.90
TOTAL	\$ 113,384.52

*Derecho Por Supervisión	
\$2'0210,264.86 x 1.5%	\$ 30,318.97
25% adicional	7,579.74
TOTAL	\$ 37,898.71

2.- Que con fecha 28 de Junio del 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el oficio No. SEDESU-436/2006, de fecha 28 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Armando Rico Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de este Municipio, mediante el cual remite la opinión Técnica No. SEDESU/104/2006, y de la cual se desprende la necesidad de someter a la consideración del H. Ayuntamiento la fe de erratas al Resolutivo Tercero del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de mayo del 2006, por el cual este H. Ayuntamiento aprobó el la Licencia para ejecución de obras de urbanización y autorización provisional de venta de lotes para el Frac-

cionamiento de tipo residencial medio denominado "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, Corregidora, Querétaro, con una superficie de 61,723.90, para quedar como sigue:

TERCERO.- Por los conceptos mencionados, el desarrollador Unidad Popular Queretana, A.C., deberá cubrir ante la Tesorería Municipal de Corregidora, las siguientes cantidades, por los siguientes conceptos, esto con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora:

***Impuesto por Superficie Vendible**

39,601.67 m2 x \$ 0.9162	\$ 36,283.05
25% adicional	\$ 9,070.76
TOTAL	\$ 45,353.81

***Licencia para Fraccionar**

39,601.67 m2 x \$ 0.36648	\$ 14,513.22
25% adicional	\$ 3,628.30
TOTAL	\$ 18,141.52

***Derecho Por Supervisión**

\$2'0210,264.86 x 1.5%	\$ 30,318.97
25% adicional	7,579.74
TOTAL	\$ 37,898.71

TERCERO.- Lo anterior se desprende de que dicho fraccionamiento se considera como un fraccionamiento de urbanización progresiva, dadas sus características de urbanización, lote tipo proyectado y mecanismos de auto construcción, tal y como se desprende de los documentos de referencia, por lo cual dicha denominación se deberá tener por puesta en todos y cada uno de las partes del Acuerdo de referencia en el que se hable de Fraccionamiento de tipo Residencial Medio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a la consideración de éste H. Ayuntamiento la siguiente:

F E D E R R A T A S

PRIMERO.- Se autoriza la Fe de Erratas al Resolutivo Tercero del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de mayo del 2006, por lo cual este H. Ayuntamiento aprobó el la Licencia para ejecución de obras de urbanización y autorización provisional de venta de lotes para el Fraccionamiento de tipo residencial medio denominado "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, Corregidora, Querétaro, con una superficie de 61,723.90, en los términos que se precisan en el considerando Segundo del presente.

SEGUNDO.- En todas y cada una de las partes del Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de mayo del 2006, en el que se autorizo la Licencia para ejecución de obras de urbanización y autorización provisional de venta de lotes para el Fracciona-

miento de tipo residencial medio denominado "Bosques de Viena", ubicado en una fracción del Rancho San Isidro Los Olvera, Corregidora, Querétaro, con una superficie de 61,723.90, donde se estableció que era de tipo residencial medio, se deberá entender en lo subsiguiente que es de **Urbanización Progresiva.**

TERCERO.- Por cuanto ve a los demás puntos del acuerdo objeto de la presente fe de erratas, éstos permanecerán íntegros.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente deberá Publicarse por dos ocasiones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa de Unidad Popular Queretana A.C.

SEGUNDO.- Una vez cumplimentado lo anterior, el presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio, Secretaría de Obras Públicas Municipal, Tesorería y Secretaría de Finanzas del Municipio y a Unidad Popular Queretana A.C., por conducto de su representante legal, el C. Martín Mendoza Villa.

El Pueblito, Corregidora, Gro., a 21 Agosto del 2006. ATENTAMENTE. COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. C. LUIS CASTILLO PAREDES. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. C. JOSÉ RAFAEL ARREOLA MANZANO. REGIDOR. C. GABRIEL CASTILLO CONDE. REGIDOR.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, GRO., A LOS 22 (VEINTIDÓS) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2006, (DOS MIL SEIS).

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. JOSÉ GERARDO GUERRERO GUADARRAMA. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN:	SECRETARÍA GENERAL
RAMO:	ADMINISTRATIVO
OFICIO No.:	SA/235/2006
FECHA:	JUNIO 20 DEL 2006
ASUNTO:	CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN MAURILIO SAAVEDRA BOCANEGRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 07 de junio del año 2006, dentro del CUARTO punto del Orden del Día del Acta 92 el Ayuntamiento de Huimilpan emitió el Acuerdo relativo al Cambio de Uso del Suelo para las parcelas con claves catastrales 080403866340129 y 080403866340130, para la construcción de Naves Industriales para la Empresa denominada LOSIFRA, en una superficie de 46,744.45 M2, ubicado sobre la carretera estatal 431 km. 6+400 de la localidad de San Antonio la Galera de este municipio y cuyos derechos acredita plenamente la parte solicitante, el cual señala textualmente:

VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL ING. FERNANDO LÓPEZ BELLO, RELATIVA AL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE AGRÍCOLA A INDUSTRIAL, PARA LAS PARCELAS CON CLAVE CATASTRAL 080403866340129 y 080403866340130, CON UNA SUPERFICIE DE 46,744.45 M2, UBICADAS EN EL KM. 6+400 DE LA CARRETERA ESTATAL 431, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO LA GALERA DE ESTE MUNICIPIO Y

CONSIDERANDO

Con fundamento en los artículos 115 fracción V inciso D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones II, X y XII y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 88 inciso D) y F) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 38 fracciones III, VIII y XII de la Ley para la Organización

Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 14, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 143, 147, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro y 48 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, corresponde al Ayuntamiento de Huimilpan resolver lo relativo al Cambio de Uso de Suelo para la construcción de las Naves Industriales para la Empresa denominada LOSIFRA en el municipio de Huimilpan.

Una vez realizado el análisis correspondiente, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, elaboró el Dictamen Técnico correspondiente, derivado de la solicitud del Ing. Fernando López Bello, el cual fue aprobado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Huimilpan, manifestando que cumple con los requisitos establecidos y no haber inconveniente alguno para que se autorice el cambio de uso del suelo solicitado, sujeto al cumplimiento de cada una de las condicionantes establecidas.

CON BASE EN LO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se AUTORIZA al Ing. Fernando López Bello el Cambio de Uso del Suelo de Agrícola a Industrial, para las parcelas con claves catastrales 080403866340129 y 080403866340130, con una superficie total de 46,744.45 M2, ubicadas en la carretera estatal 431 a la altura del km. 6+400 de la localidad de San Antonio la Galera de este municipio, para la construcción de las Naves Industriales de la Empresa Denominada LOSIFRA.

SEGUNDO.- Además de lo anterior, la presente autorización queda condicionada al cumplimiento de lo siguiente a costa del Ing. Fernando López Bello:

1. Construir un Sistema Hidráulico Integral, de abastecimiento, regularización, distribución, tratamiento, reutilización y desalojo del agua, para lo anterior deberá obtener la factibilidad del servicio de agua potable por parte de la Comisión Estatal de Aguas, así como del cumplimiento de los requerimientos que ahí se indiquen o en su defecto el autoabastecimiento por medio de pipas, en cualquier caso será a entera satisfacción de este Municipio;
2. Obtener la factibilidad del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y ejecutar la obra para el suministro de la misma a entera satisfacción de este Municipio.
3. Deberá obtener las autorizaciones para la incorporación a la carretera estatal 431 ante la Comisión Estatal de Caminos, ejecutar la obra y todos los requerimientos que ahí se indiquen o en su defecto la incorporación al camino de acceso a la localidad de San Antonio la Galera ante la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, ejecutar la obra y todos los requerimientos que le sean indicados, en cualquier caso deberán quedar concluidas a entera satisfacción de este Municipio;
4. Implementar un programa para el eficiente manejo de los residuos sólidos de manera;
5. Que el proyecto contemple dentro de su Reglamento Interno, la captación, almacenaje y utilización de las aguas pluviales;
6. Además del cumplimiento de la normatividad señalada en los puntos anteriores, deberá sujetarse a lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para este tipo de desarrollo; y
7. Contar con el Visto Bueno que garantice el cumplimiento de las Normas de Seguridad por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil, previo al inicio de las actividades para la operación de la Empresa denominada LOSIFRA.

TERCERO.- Las condicionantes señaladas en el Acuerdo inmediato anterior, deberán quedar concluidas previo a la Operación y Funcionamiento de la Empresa denominada LOSIFRA a entera satisfacción de las Dependencias Normativas y de este Municipio.

CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de las condicionantes señaladas en el ACUERDO SEGUNDO de la presente CERTIFICACIÓN, será motivo de la cancelación del ACUERDO del AYUNTAMIENTO haciéndose acreedor el Ing. Fernando López Bello de las SANCIONES a las que haya hecho acreedor, recuperando por consecuencia el uso que previamente tenían asignadas las parcelas con claves catastrales 080403866340129 y 080403866340130, de la localidad de San Antonio la Galera de este municipio.

QUINTO.- Publíquese por dos ocasiones de cinco en cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga" y en dos diarios locales de mayor circulación, a costa del Ing. Fernando López Bello.

SEXTO.- Inscribese el presente ACUERDO previa protocolización ante Notario Público en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Partido Judicial que corresponda.

SÉPTIMO.- La presente AUTORIZACIÓN NO EXIME al Ing. Fernando López Bello de tramitar los permisos, licencias y autorizaciones que por razones de fuero o competencia corresponda a otras autoridades emitir, ni de cumplir con otros ordenamientos aplicables a las actividades manifestadas, sean de competencia Federal, Estatal o Municipal.

OCTAVO.- Comuníquese el presente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Dirección de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Tesorería Municipal y al Ing. Fernando López Bello.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SÉIS, EN LA CIUDAD DE HUIMILPAN, QRO.- DOY FE-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LAE. JUAN MAURILIO SAAVEDRA BOCANEGRA
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN:	SECRETARÍA GENERAL
RAMO:	ADMINISTRATIVO
OFICIO No.:	SA/236/2006
FECHA:	SEPTIEMBRE 20 DEL 2006
ASUNTO:	CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN MAURILIO SAAVEDRA BOCANEGRA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CERTIFICA

Que con fundamento en los artículos 115 fracción V inciso "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones II y X de la Ley General de Asentamientos Humanos; 88 inciso "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 30 fracción II, y 38 fracción III, VIII y XII de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 14, 110, 111, 112, 113, 114, 119, 143, 147, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 159 del Código Urbano para el Estado de Querétaro y 48 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, corresponde al Ayuntamiento de Huimilpan resolver lo relativo a la autorización de la Nomenclatura de las calles del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, del municipio de Huimilpan.

Con fecha 30 de agosto del año 2006, el Ayuntamiento de Huimilpan en Sesión Ordinaria de Cabildo emitió el Acuerdo relativo a la autorización de la nomenclatura de vialidades del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, ubicado sobre la carretera estatal 400 km. 4+500 (Querétaro – Huimilpan) de la localidad de La Noria de este municipio, dentro del SÉPTIMO punto del Orden del Día del Acta 99, y

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo del 2005, el Ayuntamiento de Huimilpan autorizó el Cambio de Uso del Suelo para las parcelas 39, 40, 41 y 42 del ejido "San Francisco", para la construcción del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa con una densidad de 100 habitantes por hectárea, ubicado en el kilómetro 4+500 de la carretera estatal 400 (Querétaro-Huimilpan) de la localidad de La Noria de este municipio y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga" con fecha del 20 y 27 de mayo, 24 de junio y 01 de julio del año 2005.

El Ayuntamiento de Huimilpan en Sesión de Cabildo de fecha 29 de marzo del 2006, aprobó el Dictamen Técnico relativo a la Licencia para la Ejecución de Obras de Urbanización y Autorización Provisional para la Venta de Lotes de la Sección "A" del fraccionamiento de tipo Residencial Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga" con fecha 19 de mayo del 2006.

La Secretaría del Ayuntamiento de Huimilpan, recibió con fecha del 30 de agosto del 2006, el Dictamen Técnico emitido por el Regidor Fermín Maya de Dios, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología relativo a la solicitud de autorización de la nomenclatura de las calles del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, ubicado en el kilómetro 4+500 de la carretera estatal 400 (Querétaro-Huimilpan) de la localidad de La Noria de este municipio.

El Ing. Carlos Dávila Sáinz en su calidad de Director del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, solicitó mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2006, la aprobación de la nomenclatura de las calles del fraccionamiento que representa, como a continuación se describe:

No.	Denominación
1	Circuito Cumbres de Atacama
2	Cumbres de Zapotlán
3	Cumbres de Monterrey
4	Cumbres de la Patagonia
5	Cumbres de Calchakies
6	Cumbres de Maltrata
7	Cumbres del Ajusco

La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, una vez revisada y analizada la solicitud, manifiesta no tener inconveniente alguno en la aprobación de la nomenclatura de las vías del fraccionamiento Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, manifestando también que no se repite la denominación con las etapas 1, 2 y 3 del mismo fraccionamiento, excepto en las número 6 y 7 de la tabla anterior, las cuales son la prolongación de las mismas para comunicar las primeras etapas con la cuarta.

CON BASE EN LO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **AUTORIZA** la nomenclatura de las calles del fraccionamiento de tipo residencial Cumbres del Cimatarío Cuarta Etapa, ubicado en el kilómetro 4+500 de la localidad de La Noria de este municipio, como a continuación se indica:

No.	Denominación	Longitud (MI.)
1	Circuito Cumbres de Atacama	1,885.87
2	Cumbres de Zapotlán	192.44
3	Cumbres de Monterrey	195.97
4	Cumbres de la Patagonia	129.67
5	Cumbres de Calchakies	75.00
6	Cumbres de Maltrata	67.61
7	Cumbres del Ajusco	67.56

SEGUNDO.- se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que solicite a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, la cuantificación del pago correspondiente a los Derechos de Nomenclatura y se notifique al Ing. Carlos Dávila Sáinz, sobre el cobro correspondiente de acuerdo con los metro lineales que se indican en la tabla anterior.

TERCERO.- El Ing. Carlos Dávila Sáinz, a su costa, deberá elaborar y colocar las placas con la nomenclatura aprobada por el Ayuntamiento de Huimilpan.

CUARTO.- Publíquese por una ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno "La Sombra de Arteaga", a costa del Ing. Carlos Dávila Sáinz.

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior, inscribase el presente ACUERDO previa protocolización ante Notario Público en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Partido Judicial que corresponda a costa del Ing. Carlos Dávila Sáinz.

SEXTO.- En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

SÉPTIMO.- Comuníquese el presente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor Municipal y al Ing. Carlos Dávila Sáinz.

SE EXIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SÉIS, EN LA CIUDAD DE HUIMILPAN, QRO.-----DOY FE-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LAE. JUAN MAURILIO
SAAVEDRA BOCANEGRA
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha once de abril de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Reconocimiento de Causahabencia y Autorización Provisional para Venta de los Lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

“ . . . CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83 Y 88 INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9 FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 36 Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVII, 82, 83, 89, 99, 100 FRACCIÓN I, INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 143, 145, 146, 147, 154, 155, 156, 157 Y 167 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo al reconocimiento de causahabencia y autorización provisional para venta de los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular de-

nominado “Villas Santiago de Querétaro”, Delegación Epigmenio González.

2. Con fecha 25 de enero de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito del C. Enrique Alcocer Pérez, apoderado legal de la empresa denominada “Quebradora y Maquinaria”, S.A. de C. V., mediante el cual solicita causahabencia y autorización provisional para venta de los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, ubicados en la Calle Santiago Atitlán de la Etapa V del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González, así como autorización provisional para venta de los mismos, el cual obra en el expediente número 028/DEG, radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Con escritura pública número 40,429 de fecha 18 de julio de 2002, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, en la cual consta la constitución de la empresa denominada “Quebradora y Maquinaria”, S.A. de C. V., así como la personalidad del C. Enrique Alcocer Pérez, como representante legal de dicha empresa.

4. Mediante escritura pública número 40,765 de fecha 11 de octubre de 2002, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, consta la protocolización del contrato de compraventa realizado como parte vendedora, la empresa denominada “Trituraciones La Trinidad”, S. A. de C. V., y como parte compradora, la empresa denominada “Quebradora y Maquinaria”, S.A. de C. V., entre otros de los lotes ventiseis al treinta y seis, ubicados en la Manzana 210 pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Manzana 210 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5. Con fecha 13 de marzo de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento estudio técnico con número de folio 048/06, suscrito por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de reconocimiento de causahabencia y autorización provisional para venta de los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González, del cual se desprende lo siguiente:

5.1. En Sesión de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997, se autorizó a "Trituraciones la Trinidad", S.A. de C.V., la licencia de ejecución de obras de urbanización y autorización provisional para venta de lotes de la etapa I del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, estableciéndose en el Resolutivo Segundo del Acuerdo citado, que el fraccionamiento se realizaría en cinco etapas. Asimismo, se otorgó la autorización de la nomenclatura del fraccionamiento. El Acuerdo de Cabildo citado fue protocolizado mediante escritura pública número 33,085 de fecha 14 de mayo de 1997, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de comercio del Estado bajo el Folio Real número 10714/10 de fecha 16 de mayo de 1997.

5.2. Por Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 1998, el H. Ayuntamiento de Querétaro autorizó la modificación de las cinco etapas, licencia para ejecución de obras de urbanización y venta de lotes de la etapa IV del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5.3. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 26 de enero de 1999, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó el acuerdo relativo a la modificación de las etapas II, III, IV y V, licencia para ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes de la ampliación de la etapa IV del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González.

5.4. En Sesión de Cabildo de fecha 10 de julio de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el acuerdo relativo a la relotificación en dos secciones (1 y 2) de la fase "B" de la etapa V y reconocimiento de causahabierencia del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5.5. El H. Ayuntamiento de Querétaro mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 10 de febrero de 2004, emitió el Acuerdo relativo a la causahabierencia y autorización de obras de urbanización de la etapa V, fase B, sección 2 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5.6. Mediante oficio DDU/DU/2046/2004 de fecha 10 de mayo de 2004, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autoriza la modificación de la fase B, etapa V del fraccionamiento, para desarrollarse en tres secciones.

5.7. En Sesión de Cabildo de fecha 13 de julio de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo modificadorio del Acuerdo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 10 de febrero de 2004, relativo a la causahabierencia y autorización de obras de urbanización de la etapa V, fase B, sección

2 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5.8. En Sesión de Cabildo de fecha 14 de diciembre de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo a la autorización definitiva y entrega recepción de las obras de urbanización de la etapa V, fase B, sección 1 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro.

5.9. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante oficio DDU/DU/103/2006 de fecha 24 de enero de 2006, informa al promotor que debido a que los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la manzana 210, en la fase "B", etapa V, sección 4 del Fraccionamiento Villas de Santiago de Querétaro cuentan con frente a una vialidad totalmente urbanizada y reconocida por el Municipio de Querétaro (Calle Santiago del Atitlán), no es necesario tramitar la licencia de ejecución de obras de urbanización de la sección en la que se conforman estos lotes.

5.10. Habiendo realizado inspección al sitio por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se observó que la Calle Santiago del Atitlán que da acceso a los lotes en estudio, se encuentra totalmente urbanizada, así como el frente del lote 29 sobre la Avenida Pascual Alcocer Vega, faltando la construcción de las banquetas en el frente de los lotes 26 al 28 que acceden por la Avenida Pascual Alcocer Vega, así como la Calle Santiago Mexiquitlán en el tramo correspondiente de la manzana 210, en la fase "B", etapa V, sección 4.

6. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió el siguiente:

Dictamen Técnico:

Por lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal no tiene inconveniente en emitir la opinión técnica favorable para el reconocimiento legal de los derechos de causahabierencia de la empresa "Quebradora y Maquinaria", S.A. de C.V., por lo que ve a todas y cada una de las autorizaciones, permisos, licencias, acuerdos de cabildo, factibilidades, participaciones y prórrogas que se hubiesen expedido respecto a los lotes 29 al 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la etapa V fase B, sección 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado Villas Santiago de Querétaro, conforme lo cita el artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, es decir, que será sujeto a las obligaciones como es el mantenimiento y dotación de infraestructura hasta en tanto se reciban las obras de urbanización por parte del Municipio.

Asimismo, con base en lo anterior y debido a que cuenta con frente a una vialidad urbanizada, y reconocida por el Municipio de Querétaro, sobre la que previamente se había autorizado la licencia de ejecución de obras correspondiente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal no tiene inconveniente en emitir el dictamen técnico favorable para la venta provisional únicamente para los lotes 29 al 36 de la manzana 210 de la fase B, etapa V, sección 4 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", localizados en la Delegación Epigmenio González de esta ciudad.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

7. Con fecha de 22 marzo de 2006, mediante el oficio número SAY/DAC/1628/2006, se turnó al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, copia del estudio técnico número 048/06, para su estudio y análisis en dicha Comisión . . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Quinto, Apartado III, Inciso d), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“. . . PRIMERO. Se reconoce a la empresa "Quebradora y Maquinaria", S. A. de C. V., como causahabiente de los derechos, obligaciones, autorizaciones, permisos, licencias, Acuerdos de Cabildo, factibilidades, participaciones y prórrogas que se hayan expedido respecto de los Lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González.

SEGUNDO. Se otorga a la empresa denominada "Quebradora y Maquinaria", S. A. de C. V., autorización provisional para venta de los Lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro, Delegación Epigmenio González.

TERCERO. En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso, ni la densidad de los mismos.

CUARTO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", a costa del promovente, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. El presente Acuerdo debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a costa del promovente, y una vez realizada dicha protocolización, remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO. Comuníquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Delegación Epigmenio González y a la empresa denominada "Quebradora y Maquinaria", S. A. de C. V., a través de su representante legal. . . .".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DOCE DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización de Causahabencia, Reseccionamiento de la Etapa V, Fase B, Sección 3 en dos Secciones, Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización para la Etapa V, Fase B, Sección 4 y Autorización Provisional para Venta de los Lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 de la Etapa V, Base B, Sección 4 del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83 Y 88 INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9º FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISOS D) Y F) Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento aprobar lo relativo a la autorización de causahabencia, reseccionamiento de la Etapa V, Fase B,

Sección 3 en dos secciones (sección 3 y sección 4), licencia para ejecución de obras de urbanización para la Etapa V, Fase B, Sección 4 y autorización provisional para venta de los lotes 26, 27 y 28 de la manzana 210 de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

2. Con fechas 16 de mayo y 27 de julio de 2006, se recibieron en la Secretaría del Ayuntamiento, escritos signados por la C. Olivia Jiménez Juárez, en los cuales solicita reconocimiento de causahabencia respecto de los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 de la Etapa V, licencia de ejecución de obras de urbanización para la Etapa V, Fase B, Sección 4, así como autorización provisional para venta de los lotes 26, 27 y 28 de la manzana 210 de la etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González, el cual obra en el expediente 28/DEG, radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Se acredita la propiedad de los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 pertenecientes a la Etapa V del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", mediante escritura pública número 20,163 de fecha 16 de mayo de 2006, emitida por el Lic. Salvador Thomas Landeros, Notario Público Adscrito número 19 de la demarcación notarial de Querétaro, en la que se formaliza el contrato de compraventa que celebra la sociedad mercantil denominada "Quebradora y Maquinaria", S.A. de C.V., como parte vendedora y como parte compradora la C. Olivia Jiménez Juárez.

4. Con fecha 05 de septiembre de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, estudio técnico número 210/06, suscrito por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de reseccionamiento de la Etapa V, Fase B, Sección 3 en dos secciones, licencia para ejecución de obras de urbanización de la Fase B, Etapa V, Sección 4 y autorización provisional para venta de los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210, Fase B, Etapa V, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

4.1. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de marzo de 1997 se autorizó a la empresa "Trituraciones La Trinidad", S.A. de C.V., representada por el C. Enrique Alcocer Suzán, licencia de ejecución de obras de urbanización, venta provisional de lotes de la primera etapa y nomenclatura del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

El Acuerdo de Cabildo citado fue protocolizado mediante escritura pública número 33,085 de fecha 14 de mayo de 1997, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el Folio Real número 10714/10 de fecha 16 de mayo de 1997.

4.2. En Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 24 de marzo de 1998, el H. Ayuntamiento de Querétaro, autorizó la modificación de las etapas, licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes de la IV Etapa del Fraccionamiento "Villa de Santiago de Querétaro".

4.3. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 26 de enero de 1999, se aprobó la modificación de las Etapas II, III, IV y V, licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes de la ampliación de la Etapa IV del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.4. En Sesión de Cabildo de fecha 10 de julio de 2003, se emitió el Acuerdo relativo a la relotificación en dos Secciones (1 y 2) de la Fase B de la Etapa V y reconocimiento de causahabierencia del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.5. El H. Ayuntamiento de Querétaro con fecha 10 de febrero de 2004, emitió el Acuerdo relativo a la causahabierencia y autorización de obras de urbanización de la Etapa V, Fase B, Sección 2 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.6. Mediante oficio DDU/DU/2046/2004 de fecha 10 de mayo de 2004, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, autoriza la modificación de la Fase B, Etapa V del fraccionamiento, para desarrollarse en tres secciones.

4.7. Con fecha 13 de julio de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo modificatorio del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 10 de febrero de 2004 relativo a la causahabierencia y autorización de obras de urbanización de la Etapa V, Fase B, Sección 2 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.8. Con fecha 14 de diciembre de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro emitió el Acuerdo relativo a la autorización definitiva y entrega recepción de las obras de urbanización de la Etapa

V, Fase B, Sección 1 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.9. El H. Ayuntamiento de Querétaro con fecha 11 de abril de 2006, emitió el Acuerdo relativo al reconocimiento de causahabierencia y autorización provisional para venta de los lotes 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 36 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro".

4.10. Para lo anterior, mediante oficio DDU/DU/4164/2006 de fecha 17 de agosto de 2006, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autoriza el resecionamiento de la Fase B, Etapa V, Sección 3 del fraccionamiento, para dividirse en dos secciones: Sección 3 y Sección 4.

4.11. Las superficies que conforman a la Fase B, Etapa V Sección 3 y Sección 4 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", se desglosan de la siguiente manera:

TABLA DE AREAS ETAPA V FASE B SECCIÓN 3				
MZ.	TOTAL DE LOTES	VENDIBLE	AREA DE DONACIÓN	TOTAL M2
215	50	4,675.61	0.00	4,675.61
216	50	4,652.30	0.00	4,652.30
217	44	4,828.30	0.00	4,828.30
256	16	1,629.52	0.00	1,629.52
257	11	1,330.20	0.00	1,330.20
273	5	505.70	0.00	505.70
290	9	1,142.71	0.00	1,142.71
TOTAL	185	18,764.34	0.00	18,764.34

TABLA DE AREAS ETAPA V, FASE B, SECCIÓN 4				
MZ	TOTAL DE LOTES	VENDIBLE	AREA DE DONACIÓN	TOTAL M2
210	11	1,051.13	0.00	1,051.13
TOTAL	11	1,051.03	0.00	1,051.03

4.12. El promotor deberá depositar los derechos de supervisión de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro" a favor del Municipio de Querétaro, los cuales corresponden a la siguiente cantidad:

Derechos por supervisión Etapa V, Fase B, Sección 4:

\$ 45,522.00 presupuesto X 1.5%	\$ 682.83
25% por concepto de Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales	\$ 170.71
Total:	\$ 853.54

(OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 54/100 M.N.)

4.13. Habiendo realizado inspección al sitio por personal de supervisión, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se observó que la Avenida Pascual Alcocer Vega en el tramo correspondiente entre las calles Santiago Mexquititlán al Oriente y Calle Santiago Atitlán al Poniente y que dan acceso a los lotes objeto del presente estudio, se encuentra totalmente urbanizada.

Por lo anterior, se exime a la C. Olivia Jiménez Juárez de la obligación de realizar el depósito de la fianza para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

4.14. El propietario será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al ayuntamiento municipal. Se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

5. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió el siguiente:

Dictamen Técnico:

Por lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, no tiene inconveniente en emitir la opinión técnica **favorable** para el reaseccionamiento de la Etapa V, Fase B, Sección 3 en dos secciones (Sección 3 y Sección 4), quedando conformada la Etapa V, Fase B, Sección 4 por los lotes 26 al 36 de la manzana 210, en el Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

Lo anterior para salvaguardar los derechos del solicitante; así como el reconocimiento legal de los derechos de causahabencia de la C. Olivia Jiménez Juárez, por lo que ve a todas y cada una de las autorizaciones, permisos, licencias, acuerdos de cabildo, factibilidades, participaciones y prórrogas que se hubiesen expedido respecto a los lotes 26 al 28 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", conforme lo cita el

artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. Es decir, que será sujeto a las obligaciones como es el mantenimiento y dotación de infraestructura hasta en tanto se reciban las obras de urbanización por parte del municipio.

Con base en lo anterior y debido a que la superficie de vialidad de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento Villas Santiago de Querétaro se encuentra completamente urbanizada no tiene inconveniente en emitir el dictamen técnico **favorable** para la licencia para ejecución de las obras de urbanización de la Fase B, Etapa V, Sección 4, así como de la venta provisional únicamente para los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 de la Fase B, Etapa V, Sección 4 del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2006, mediante oficio SAY/DAC/6303/2006, se remitió al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, copia del estudio técnico con número de folio 210/06, para estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión...".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado I, Inciso 4), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

"...PRIMERO. Se autoriza el reaseccionamiento de la Etapa V, Fase B, Sección 3 en dos Secciones (Sección 3 y Sección 4), quedando conformada la Etapa V, Fase B, Sección 4 por los lotes 26 al 36

de la manzana 210, del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro".

SEGUNDO. Se autoriza a la C. Olivia Jiménez Juárez, los derechos de causahabencia, por lo que ve a todas y cada una de las autorizaciones, permisos, licencias, Acuerdos de Cabildo, factibilidades, participaciones y prórrogas que se hubiesen expedido respecto de los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210, pertenecientes a la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

TERCERO. Se autoriza la licencia para ejecución de obras de urbanización de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

CUARTO. Se otorga a la C. Olivia Jiménez Juárez, autorización provisional para venta de los lotes 26, 27 y 28 de la Manzana 210 de la Etapa V, Fase B, Sección 4 del Fraccionamiento de tipo popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", Delegación Epigmenio González.

QUINTO. La promovente deberá cubrir ante la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, por concepto de derechos de supervisión, la cantidad señalada en el Considerando 4.12 del presente Acuerdo.

SEXTO. Conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el causahabiente será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento de Querétaro.

SÉPTIMO. En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

OCTAVO. A falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el Acuerdo quedará sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo a la promovente; para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, con costo a la promovente y una vez realizado lo anterior, remitir una copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para realizar el seguimiento de los Resolutivos señalados en el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Epigmenio González y a la C. Olivia Jiménez Juárez...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha trece de junio de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó la Modificación del Acuerdo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 18 de octubre de 2005, relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pedrito Peñuelas", Sección Portales, Delegación Epigmenio González a favor de la Institución denominada "Maximiliano María Kolbe", I.A.P., el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO A) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79 Y 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9º FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D), 38 FRACCIÓN VIII Y 128 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º FRACCIÓN II, 17 FRACCIONES I Y II, 22 FRACCIÓN X, 28 FRACCIÓN II, 32, 36 Y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento resolver la modificación del Acuerdo del mismo cuerpo colegiado de fecha 18 de octubre de 2005, relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pedrito Peñuelas", Sección Portales, Delegación Epigmenio

González a favor de la Institución denominada "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P.

2. Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de octubre de 2005, se aprobó la donación de un predio propiedad municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pedrito Peñuelas", Sección Portales, Delegación Epigmenio González a favor de la Institución denominada "Maximiliano María Kolbe", I.A.P.

3. Con fecha 24 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito signado por el Lic. Javier Soto Oyarzábal, Presidente de la Institución denominada "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P., mediante el cual manifiesta que la persona moral legalmente constituida es "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P., según consta en la escritura pública número 14,099 pasada ante la fe del Lic. José Arana Morán, Notario Titular de la Notaría Pública número 14 de esta ciudad, de fecha 2 de junio de 2005, la cual obra en el expediente de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo cual erróneamente se asentó en el Acuerdo de Cabildo "Maximiliano María Kolbe", I.A.P.

4. Derivado de lo mencionado en el Considerando anterior, las modificaciones al Acuerdo son las siguientes:

4.1. El Considerando 1 dice:

"1. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, resolver lo relativo a la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pedrito Peñuelas", Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue de personas egresa-

das de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, a favor de la Institución “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P.”

4.2. El Considerando 1 debe decir:

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, resolver lo relativo a la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento “Lomas de San Pedrito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue de personas egresadas de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, a favor de la Institución “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P.

4.3. El Considerando 2 dice:

“2. En fechas 10 de mayo y 23 de agosto de 2005, se recibieron en la Secretaría del Ayuntamiento, escritos signados por el Lic. Javier Soto Oyarzábal, Presidente de la Institución denominada “Maximi-

liano María Kolbe”, I.A.P., mediante los cuales solicita la donación del predio ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento “Lomas de San Pedrito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue; el cual obra en el expediente 116/DAI/05 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento”

4.4. El Considerando 2 debe decir:

2. En fechas 10 de mayo y 23 de agosto de 2005, se recibieron en la Secretaría del Ayuntamiento, escritos signados por el Lic. Javier Soto Oyarzábal, Presidente de la Institución denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P., mediante los cuales solicita la donación del predio ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento “Lomas de San Pedrito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue; el

cual obra en el expediente 116/DAI/05 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.5. El Considerando 3 dice:

“**3.** Mediante escritura pública número 14,099 de fecha 02 de junio de 2005, emitida por el Lic. José Arana Morán, Notario Público Titular número 14 de la demarcación notarial de Querétaro, se formaliza la constitución de la Institución de Asistencia Privada denominada “Maximiliano María Kolbe”; asimismo, se acredita la personalidad del Lic. Javier Soto Oyarzábal, como presidente de dicha asociación.”

4.6. El Considerando 3 debe decir:

3. Mediante escritura pública número 14,099 de fecha 02 de junio de 2005, emitida por el Lic. José Arana Morán, Notario Público Titular número 14 de la demarcación notarial de Querétaro, se formaliza la constitución de la Institución de Asistencia Privada denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”; asi-

mismo, se acredita la personalidad del Lic. Javier Soto Oyarzábal, como presidente de dicha asociación.

4.7. El Considerando 4 dice:

“**4.** La Institución denominada “Maximiliano María Kolbe” I.A.P., tiene como objeto y finalidad entre otros, lo siguiente:

- A.** Promover, facilitar y dirigir para su reintegración en la sociedad, aquellas personas egresadas de los Centros de Readaptación Social y del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Querétaro, así como brindar servicio y atención a personas de escasos recursos económicos o cuya integridad física o

moral es-
té en
riesgo.

- B. La creación y operación de un albergue que brinde asistencia, apoyo y seguimiento temporal a los egresados de los centros descritos.
- C. Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- D. Promover, fundar y otorgar becas de estudio en áreas de artes y oficios, carreras técnicas y universitarias a personas egresadas de los Centros de Readaptación Social.”

4.8. El Considerando 4 debe decir:

4. La Institución denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**” I.A.P., tiene como objeto y finalidad entre otros, lo siguiente:

- A. Promover, facilitar y dirigir para su reintegración en la sociedad, aquellas personas egresadas de los Centros de Readaptación Social y del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Querétaro, así como brindar servicio y atención a personas de escasos recursos económicos o cuya integridad física o moral esté en riesgo.

- B. La creación y operación de un albergue que brinde asistencia, apoyo y seguimiento temporal a los egresados de los centros descritos.
- C. Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto social.
- D. Promover, fundar y otorgar becas de estudio en áreas de artes y oficios, carreras técnicas y universitarias a personas egresadas de los Centros de Readaptación Social.

4.9. El Considerando 5.8 dice:

“5.8 Se hace notar que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 3 de febrero de 2003, se autorizó la donación del predio a favor de la “Casa Naim” I.A.P., para la construcción y operación de un centro de seguimiento y apoyo a egresados de los centros penitenciarios mencionados, sin embargo en virtud de la extinción de la referida institución, se revocó dicha donación mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2005, pretendiendo la Institución “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P., retomar el proyecto para los mismos fines.”

4.10. El Considerando 5.8 debe decir:

5.8 Se hace notar que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 3 de febrero de 2003, se autorizó la donación del predio a favor de la “Casa Naim” I.A.P., para la construcción y operación de un centro de seguimiento y apoyo a egresados de los centros penitenciarios mencionados, sin embargo en virtud de la ex-

tinción de la referida institución, se revocó dicha donación mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2005, pretendiendo la Institución **“Asociación Maximiliano María Kolbe”, I.A.P.**, retomar el proyecto para los mismos fines.

4.11. El Considerando 6 dice:

Opinión Técnica:

“Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal considera técnicamente viable la donación del predio municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para ubicar la construcción de un albergue de personas egresadas de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, a favor la Institución **“Maximiliano María Kolbe”, I.A.P.**”

“Lo anterior, en virtud de tratarse de un predio de dominio público y

como tal estar considerado en el inventario de bienes inmuebles del Municipio, se deberá someter a la Legislatura del Estado la desafectación de dominio público a dominio privado, a fin de estar en posibilidad de efectuar la transmisión mediante escritura pública del predio en estudio. Los gastos de escrituración serán por cuenta de la Institución **“Maximiliano María Kolbe” I.A.P.**”

4.12. El Considerando 6 debe decir:

Opinión Técnica:

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal considera técnicamente viable la donación del predio municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para ubicar la construcción de un albergue de personas egresadas de los Centros de Readaptación Social del Estado

de Querétaro, a favor la Institución “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un predio de dominio público y como tal estar considerado en el inventario de bienes inmuebles del Municipio, se deberá someter a la Legislatura del Estado la desafectación de dominio público a dominio privado, a fin de estar en posibilidad de efectuar la transmisión mediante escritura pública del predio en estudio. Los gastos de escrituración serán por cuenta de la Institución “**Asociación Maximiliano María Kolbe**” I.A.P.

4.13. El Resolutivo Primero dice:

“PRIMERO. Se autoriza la donación a favor de la Institución “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P., del predio municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento “Lomas de San Pedrito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue

para personas egresadas de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, con las medidas y colindancias establecidas en el Considerando 5.1 del presente Acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que el fraccionamiento cuenta con la dotación de equipamiento básico para satisfacer sus requerimientos en cuanto a ubicación y superficie, por lo que se considera que no tendrá un efecto negativo, además de que el uso propuesto forma parte de la dotación de los servicios complementarios de equipamiento urbano de la ciudad, con lo que se fortalecerá la modernización del equipamiento de carácter social, que permitirá atender los requerimientos de asistencia en ese sector, con la construcción de un edificio que cumpla con las condiciones adecuadas para la operación de las instalaciones de la institución.”

4.14. El Resolutivo Primero debe decir:

PRIMERO. Se autoriza la donación a favor de la Institución “**Aso-ciación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P., del predio municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento “Lomas de San Pedrito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, para la construcción de un albergue para personas egresadas de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, con las medidas y colindancias establecidas en el Considerando 5.1 del presente Acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que el fraccionamiento cuenta con la dotación de equipamiento básico para satisfacer sus requerimientos en cuanto a ubicación y superficie, por lo que se considera que no tendrá un efecto negativo, además de que el uso propuesto forma parte de la dotación de los servicios complementarios de equipamiento urbano de la ciudad, con lo que se fortalecerá

la modernización del equipamiento de carácter social, que permitirá atender los requerimientos de asistencia en ese sector, con la construcción de un edificio que cumple con las condiciones adecuadas para la operación de las instalaciones de la institución

4.15. El Resolutivo Segundo dice:

“SEGUNDO. La Institución denominada “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P., deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- A.** Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto arquitectónico para su revisión, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la autorización del presente, debiendo contemplar en su diseño el cumplimiento al número de cajones de estacionamiento que le señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro;
- B.** El predio deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones del albergue, ya que de modificarse su uso se deberá restituir el predio al Municipio, y
- C.** Se deberán iniciar las obras de construcción en un periodo que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la autorización de desincorporación por parte

de la H. Legislatura del Estado de Querétaro.”

4.16. El Resolutivo Segundo debe decir:

SEGUNDO. La Institución denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P., deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- A.** Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto arquitectónico para su revisión, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la autorización del presente, debiendo contemplar en su diseño el cumplimiento al número de cajones de estacionamiento que le señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro;
- B.** El predio deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones del albergue, ya que de modificarse su uso se deberá restituir el predio al Municipio, y
- C.** Se deberán iniciar las obras de construcción en un periodo que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la autorización de desincorporación por parte de la H. Legislatura del Estado de Querétaro.

4.17. El Resolutivo Quinto dice:

“**QUINTO.** Una vez realizada la desincorporación, se autoriza al Presidente Municipal y a un Síndico Municipal procedan a suscribir la escritura pública de donación a

favor de la Institución denominada “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P.”

4.18. El Resolutivo Quinto debe decir:

QUINTO. Una vez realizada la desincorporación, se autoriza al Presidente Municipal y a un Síndico Municipal procedan a suscribir la escritura pública de donación a favor de la Institución denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P.

4.19. El Resolutivo Séptimo dice:

“**SÉPTIMO.** Los gastos que genere el trámite de la donación, deberán ser cubiertos por Institución denominada “Maximiliano María Kolbe”, I.A.P.”

4.20. El Resolutivo Séptimo debe decir:

SÉPTIMO. Los gastos que genere el trámite de la donación, deberán ser cubiertos por Institución denominada “**Asociación Maximiliano María Kolbe**”, I.A.P.

4.21. El Transitorio Primero dice:

“**PRIMERO.** Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal

y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo a la Institución denominada "Maximiliano María Kolbe", I.A.P."

4.22. El Transitorio Primero debe decir:

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo a la Institución denominada "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P.

4.23. El Transitorio Tercero dice:

"**TERCERO.** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Delegación Epigmenio González y a la Institución denominada "Maximiliano María Kolbe", I.A.P., a través de su presidente."

4.24. El Transitorio Tercero debe decir:

TERCERO. Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Delegación Epigmenio González y a la Institución denominada "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P., a través de su presidente.

5. Con fecha 05 de junio de 2006 mediante SAY/DAC/3398/2006, se remite al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, copia del escrito de fecha 24 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Javier Soto Oyarzábal, Presidente de la Institución denominada "Asociación Maximiliano María Kolbe", I.A.P., para su estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión..."

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado V, Inciso e), del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

"...**ÚNICO.** Se autoriza la modificación de los Considerandos 1, 2, 3, 4, 5.8, y 6, de los Resolutivos Primero, Segundo, Quinto y Séptimo, así como los Transitorios Primero y Tercero del Acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 18 de octubre de 2005, relativo a la donación de un predio propiedad municipal ubicado en la Calle Portal de Samaniego Manzana LX, Fraccionamiento "Lomas de San Pe-

drito Peñuelas”, Sección Portales, Delegación Epigmenio González a favor de la Institución denominada “Asociación Maximiliano María Kolbe”, I.A.P., para quedar conforme a lo establecido en los Considerandos 4.2, 4.4, 4.6, 4.8, 4.10, 4.12, 4.14, 4.16, 4.18, 4.20, 4.22 y 4.24, del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al Municipio de Querétaro, para lo cual se instruye al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, erogue las cantidades necesarias para tal efecto.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Dirección General Jurídica Municipal, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Epigmenio González y a la Institución denominada “Asociación Maximiliano María Kolbe”, I.A.P., a través de su presidente...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha trece de junio de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización de venta de dos predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento Balcones de Juriquilla, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2, Delegación Santa Rosa Jáuregui, el cual señala textualmente:

“...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79 Y 88 INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9°, FRACCIONES II, X Y XI DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2117 Y 2118 DEL CÓDIGO CIVIL

DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 38 FRACCIÓN II , 81, 94 FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 8 FRACCIÓN I Y 9 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIO DEL MUNICIPIO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro, resolver lo relativo a la autorización de enajenación de dos predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento Balcones de Juriquilla, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

2. Mediante oficio SAY/DAC/3423/06 de fecha 02 de junio de 2006, el Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, Secretario del Ayuntamiento, solicita al Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, emitir opinión técnica respecto a la posibilidad de someter a venta en subasta pública dos predios propiedad municipal, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2 del Fraccionamiento Balcones de Juriquilla; el cual obra en el expediente

254/DAI/06 radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Con fecha 6 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Estudio Técnico con número de folio 107/06, suscrito por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, referente a la enajenación de dos predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento Balcones de Juriquilla, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2, Delegación Santa Rosa Jáuregui, el cual establece:

3.1. Los predios propuestos en enajenación se encuentran al interior del Fraccionamiento "Balcones de Juriquilla", Delegación Santa Rosa Jáuregui, los cuales se describen a continuación:

- A. Lote 25 de la Manzana 5, ubicado en Calle Privada Santa María, con superficie de 6,314.29 m².
- B. Lote 20 de la Manzana 2, ubicado en Calle Circuito Balcones, con superficie de 14,532.10 m².

3.2. Los predios propuestos para su enajenación, forman parte de las áreas de donación para equipamiento urbano de los Fraccionamientos "Jurica Santa María" y "Jurica El Cajón", Delegación Santa Rosa Jáuregui, justificando su propiedad mediante los siguientes documentos:

- A. Escritura pública número 24,291 de fecha 22 de febrero de 1993, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial

de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 112 del Libro 102-A Tomo XXIX, la empresa denominada "Bienes Raíces Juriquilla" S.A. de C.V., transmite al Municipio de Querétaro los lotes 23 de la Manzana 1 con superficie de 3,211.97 m², 32 de la Manzana 1 con superficie de 2,800.08 m², y 20 de la Manzana 2 con superficie de 14,532.10 m², para equipamiento urbano, por concepto de autorización para llevar a cabo el Fraccionamiento "Jurica Santa María".

- B. Asimismo, mediante escritura pública número 24,290 de fecha 22 de febrero de 1993, emitida por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular número 5 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 110 del Libro 102-A Tomo XXIX, la empresa denominada "Bienes Raíces Juriquilla" S.A. de C.V., transmite al Municipio de Querétaro el Lote 2 de la Manzana 1 con superficie de 16,075.42 m², el Lote 25 de la Manzana 5 con superficie de

6,314.29 m² y el área del canal con superficie de 2,341.05 m², para equipamiento urbano, por concepto de autorización para llevar a cabo el Fraccionamiento "Jurica El Cajón".

3.3. De conformidad con el Acuerdo del Ejecutivo del Estado con fecha 13 de enero de 1993, se autoriza a la empresa "Bienes Raíces de Juriquilla", S.A. de C.V., para que los Fraccionamientos "Jurica Santa María" y "Jurica El Cajón" se denominen en conjunto como "Balcones de Juriquilla", tal como se les conoce en la actualidad.

3.4. La superficie del Fraccionamiento "Balcones de Juriquilla" es de 539,151.13 m², de la cual 45,374.79 m² corresponden al área de donación que equivale al 8.415% de la superficie del fraccionamiento.

3.5. Revisado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Santa Rosa Jáuregui, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria del día 14 de septiembre de 1999 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 21 de febrero de 2003, los lotes se encuentran en zona de vivienda con densidad de población de 50 hab/ha (H0.5).

3.6. Habiendo realizado visita de inspección al fraccionamiento para conocer el estado actual de los predios

municipales, se encontró lo siguiente:

- A. Lote 23 de la Manzana 1: se encuentra actualmente baldío, haciendo notar que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 23 de octubre del 2001, se autorizó la permuta de una fracción con superficie de 1,280.00 m² con la "Inmobiliaria Niub", S.A., por una fracción afectada por la ampliación de la Calle José Amilcar Vidal, Delegación Centro Histórico, el resto del predio se encuentra sin construcción en su interior.
- B. Lote 25 de la Manzana 5: se encuentra parcialmente invadido en una fracción aproximada de 750.00 m², por un vecino colindante, siendo propuesta que el particular adquiriera la totalidad del predio.
- C. Lote 20 de la Manzana 2: se encuentra sin construcción en este momento, colindando con macrolotes sobre los que se están construyendo conjuntos habitacionales tipo residencial.
- D. Lote 23 de la Manzana 1: el predio fue transmitido por el Municipio a la empresa "Agregados y Derivados", en dación en pago por

obras de urbanización efectuadas durante la Administración Municipal 1994-1997.

- E. Lote 2 de la Manzana 1: se encuentra actualmente baldío, el cual al colindar con lotes de la zona de "La Cañada" de Jurica, no es susceptible su utilización para algún uso urbano, por lo que debe conservar el carácter de área verde.

3.7. Diagnóstico:

a) De conformidad con lo señalado en el artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el 30% de la superficie donada para equipamiento urbano de los fraccionamientos, se debe destinar para área verde y espacios abiertos, correspondiendo una superficie de 13,612.43 m² del Fraccionamiento "Balcones de Juriquilla" para dicho uso.

b) Para lo anterior se propone que el Lote 2 de la Manzana 1 con superficie de 16,075.42 m², se destine para la dotación de las áreas verdes y espacios abiertos que requiere el fraccionamiento, haciendo notar que por su cercanía con la Presa del Cajón es susceptible de inundación durante la temporada de lluvias, por lo que no es apto para otro tipo de usos urbanos.

c) Los predios propuestos en venta se consideran como bienes de dominio público, en virtud de haber sido

donados para equipamiento urbano y como tal se encuentran dentro del Inventario de Bienes Inmuebles Municipal.

d) Dada la tipología del Fraccionamiento "Balcones de Juriquilla" como campesino, y una vez satisfecha la superficie requerida para la dotación de áreas verdes, se considera que la enajenación de las áreas propuestas no afecta al desarrollo del fraccionamiento, asimismo, en virtud de las dimensiones de los lotes particulares del fraccionamiento y el nivel socioeconómico de los colonos, satisfacen sus requerimientos de equipamiento educativo, cultural y recreativo fuera del fraccionamiento.

e) De revisión a la tabla de valores unitarios de suelo para predios urbanos autorizada para el año 2006, encontrando que el valor catastral para los lotes del fraccionamiento, es de \$1,700.00 por metro cuadrado, por lo que el valor de venta no deberá ser menor al señalado, para lo cual se deberá realizar un avalúo comercial.

4. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, emitió la siguiente:

Opinión Técnica:

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, considera viable dar continuidad al procedimiento de enajenación de los predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento "Balco-

nes de Juriquilla”, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 y Lote 20 de la Manzana 2, Delegación Santa Rosa Jáuregui.

Lo anterior al considerar que los lotes relacionados motivo del presente estudio, no son estratégicos para la dotación de equipamiento urbano, al encontrarse en una zona tipo residencial campestre, en la que los lotes satisfacen los requerimientos de los colonos, por lo que se considera que no se ejercerá un impacto negativo y que se garantiza la dotación de áreas verdes al interior del mismo.

En cuanto al uso de suelo de los predios, este deberá ser congruente con los usos de la zona por lo que se considera viable el cambio a uso habitacional con la misma densidad de población del resto del fraccionamiento y que es de 50 hab/ha.

En lo que respecta al valor de los predios y forma de pago, queda sujeto a lo que instruya la Secretaría de Administración Municipal, recomendando la realización de un avalúo comercial para determinar su valor de venta.

Para el caso de lotes de dominio público y como tal estar considerado en el inventario de bienes inmuebles del municipio, se deberá llevar a cabo su desafectación de dominio público a dominio privado, a fin de estar en posibilidad de efectuar la venta de los predios en estudio.

5. Con fecha 06 de junio de 2006, mediante oficio SAY/DAC/3607/06, se remitió al Lic. Armando

Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, copia del estudio técnico con número de folio 107/06, para estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado V, Inciso h), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“...PRIMERO. Se autoriza la venta de dos predios propiedad del Municipio de Querétaro, ubicados en el Fraccionamiento “Balcones de Juriquilla”, identificados como Lote 25 de la Manzana 5 con superficie de 6,314.29 m² y Lote 20 de la Manzana 2 con superficie de 14,532.10 m², Delegación Santa Rosa Jáuregui.

Lo anterior al considerar que los lotes objeto del presente Acuerdo, no son estratégicos para la dotación de equipamiento urbano, al encontrarse en una zona tipo residencial campestre, en donde los lotes satisfacen los requerimientos de los colonos, por lo que se considera que no ejercerá un impacto negativo, y que se garantiza la dotación de áreas verdes al interior del mismo.

SEGUNDO. Se autoriza el cambio de régimen de dominio público a privado, para los predios objeto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que realice avalúo comercial de los predios en comento, lo anterior para fijar el monto de la venta, no pudiendo ser menor el valor por metro cuadrado, que el valor catastral referido en el Considerando 3.7 inciso e).

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Administración Municipal, para que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, lleve a cabo la subasta pública para la enajenación del inmueble, atendiendo a las disposiciones aplicables al caso.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General Jurídica, para que una vez realizado el procedimiento referido en el Resolutivo anterior, lleve a cabo los trámites necesarios para la protocolización mediante escritura pública de la compraventa en comento, para lo cual se autoriza al Presidente Municipal de Querétaro y un Síndico Municipal a firmar la escritura correspondiente.

SEXTO. Una vez realizado el procedimiento mencionado en el resolutivo anterior, se instruye a la Secretaría de Administración Municipal, para que realice la baja de dicho predio del Inventario de Bienes Inmuebles Propiedad Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con costo al Municipio de Querétaro, por lo que se instruye al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, erogue las cantidades necesarias para tal efecto.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración Municipal y a la Delegación Santa Rosa Jáuregui...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha trece de junio de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la celebración del Contrato de Permuta de una fracción del Lote 1, Manzana I, con superficie de 2,276.27 m², propiedad particular por una fracción superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I propiedad municipal, ambos predios del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Cayetano Rubio; así como del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con circuito Calesa, con superficie de 5,006.64 m², propiedad particular por una fracción con valor equivalente del predio propiedad municipal localizado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79 Y 88 INCISOS B) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 2195 Y 2199 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II, X Y XII, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 38 FRACCIÓN II, 94 FRACCIÓN I Y IV Y 95 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9 FRACCIÓN I Y IV, 10 Y 13 DEL REGLAMENTO DE BIENES DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; Y

CONSIDERANDO

1. Que corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la celebración del contrato de permuta de una Fracción del Lote 1, Manzana I, con superficie de 2,276.27 m², propiedad de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla por una fracción con superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I propiedad municipal, del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Caye-

tano Rubio; así como del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con Circuito Calesa, con superficie de 5,006.64 m², propiedad de los CC. Aloys Preisser Pérez, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla por una fracción con valor equivalente del predio propiedad municipal ubicado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González.

2. Con fecha 5 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, oficio SOP/0449/2006 suscrito por el Ing. Luis Vázquez Zepeda, Secretario de Obras Públicas Municipales, mediante el cual informa que de acuerdo al proyecto ejecutivo de la continuación de la vialidad que conectará con Avenida Industrialización, se verá afectada una superficie del terreno propiedad del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, ubicado en la Manzana I, Delegación Villa Cayetano Rubio, el cual obra en el expediente número 255/DAI/06, radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

3. Con fecha 6 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Estudio Técnico número 111/06, suscrito por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la celebración del contrato de permuta de una Fracción del Lote 1, Manzana I, con superficie de 2,276.27 m², propiedad particular por una fracción con superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I, propiedad municipal, ambos predios del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Cayetano Rubio; así como del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con Circuito Calesa, con superficie de 5,006.64 m², propiedad particular por una fracción con valor equivalente del predio propiedad municipal ubicado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González, del cual se desprende lo siguiente:

3.1 Lo anterior como parte de los objetivos estratégicos de la presente Administración Municipal, en la que se considera la ampliación y mejoramiento de vialidades comprendidas en la zona, para conectar los flujos vehiculares y peatonales desde Avenida Industrialización con las vialidades que han sido abiertas a la circulación y que dan continuidad a la traza vial de la Delegación Villa Cayetano Rubio, hasta unirse con Avenida Emeterio González, a través del puente vehicular denominado Álamos, y su distribución

hacia Boulevard Bernardo Quintana.

3.2 Con la continuación de la vialidad se busca apoyar en la estructura urbana de la zona para lograr la optimización de los tiempos de traslado, eficientar las conexiones de transporte público, así como la integración de los sectores Oriente y Poniente de la ciudad, para lo cual se pretende realizar un trazo vial que parte de la vialidad de acceso a los Fraccionamientos Balcones del Acueducto y Pedregal de Querétaro, y de Poniente a Oriente atravesaría una propiedad de Ferrocarriles Nacionales (F.F.C.C.), afectando al Lote 1 propiedad particular así como una fracción con superficie de 479.41 m² del predio municipal de la Manzana I del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, la cual se incorporaría al trazo de la vialidad, de donde se conectaría por el derecho de vía del ferrocarril, atravesando una propiedad particular ubicada entre la vía del ferrocarril y el Circuito Calesa, hasta Avenida Emeterio González.

3.3 Conforme al levantamiento topográfico presentado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, se observa que el trazo de la vialidad cuenta con una superficie de 10,150.00 m², la cual es continuación de Avenida Industrialización con longitud de 700.00 metros y una sección de 14.50 metros, considerando banquetas de 2.50 metros de sección a ambos lados de la vialidad.

3.4 De revisión al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Villa Cayetano Rubio, instrumento técnico jurídico de planeación urbana, aprobado por Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 8 de agosto de 2000 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 28 de febrero de 2003, se encontró que el Fraccionamiento "Balcones del Acueducto" se encuentra en zona habitacional con densidad de población de 250 hab/ha.

3.5 El Lote 1 de la Manzana I del Fraccionamiento Balcones del Acueducto afectado por la vialidad, es propiedad de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, lo cual se justifica con los siguientes documentos:

- A.** Escritura pública número 24,749 de fecha 13 de junio de 1990, emitida por el Notario Público Adscrito número 10 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Partida 146, Libro 99-A, Tomo XXV, se justifica la propiedad del predio rústico denominado "La Norita" y que formó parte de la Fracción Cuarta de la Ex-Hacienda de La Laborcilla con superficie de 81,224.72 m² a favor de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla;
- B.** Escritura pública número 24,788 de fecha 21 de junio de 1990, emitida por el Notario Público Adscrito número 10 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la Partida 71, Libro 100-A, de la Sección Primera, donde se acredita la propiedad del predio rústico denominado "Pathe", Fracción de los Álamos con superficie de

98,441.45 m² a favor de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla.

3.6 Conforme a los datos de la Dirección de Catastro, los predios antes descritos, forman una unidad topográfica con superficie de 179,666.17 m², mediante Acuerdos de Cabildo de fecha 24 de septiembre de 1991 y 22 de enero de 1994, se autorizó la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes del Fraccionamiento Balcones del Acueducto.

3.7 De acuerdo al plano de lotificación del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, el Lote 1 de la Manzana I corresponde a un predio con superficie de 7,339.74 m², propiedad de los particulares, mismo que forma parte de los lotes condominiales, los cuales mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2006, se les autorizó el incremento en la densidad de población de 250 a 350 hab/ha y que por la modificación en el trazo de la vialidad en comento, atravesaría transversalmente al lote, afectándolo en una superficie de 2,276.27 m², con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Noroeste: en 14.98 metros con límite del fraccionamiento;
- Al Sureste: en 34.75 metros con área propiedad municipal de la Manzana I;
- Al Noreste: en 34.56 metros, 53.81 metros y 87.48 metros con Calle Balcón Árabe y resto del Lote 1, y

- Al Suroeste: en 110.13 metros y 29.55 metros con resto del Lote 1.

3.8 Con la modificación en el trazo de la vialidad el Lote 1, Manzana I, se dividiría en dos fracciones que por sus características y dimensiones limitan el proyecto arquitectónico del conjunto habitacional que se pretendía desarrollar, por lo que se propone otorgar en permuta con los particulares una fracción superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe ubicada en la colindancia Noreste, en virtud de que al ser paralela y colindante con la vialidad a desarrollar se hace innecesario su trazo, a fin de que se fusione con el Lote 2 condominal de la Manzana I y la Fracción Noreste del Lote 1, Manzana I resultante, para conformar una unidad topográfica. Asimismo, se otorgaría en compensación una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I donado al Municipio de Querétaro, para equipamiento urbano.

3.9 Conforme a los datos proporcionados por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, las áreas propiedad municipal propuestas en permuta tendrían las siguientes medidas y colindancias:

- I. Fracción de la Calle Balcón Árabe con superficie de 2,092.00 m² propuesta en permuta:
 - Al Noroeste: en 14.44 metros con límite del fraccionamiento;
 - Al Sureste: en 10.00 metros con resto de Calle Balcón Árabe;
 - Al Noreste: en 91.98 metros, 37.51 metros y 79.93 metros con Lote 2 Manzana I, y

- Al Suroeste: en 79.40 metros, 40.68 metros, 53.81 metros y 34.56 metros con Lote 1 Manzana I y lote municipal.

II. Fracción de Lote 4 Manzana I, con superficie de 268.41 m², propuesto en permuta:

- Al Norte: en 38.76 metros con resto del predio (tanque de agua);
- Al Sur: en 39.57 metros con Calle Balcón Árabe;
- Al Este: en 9.23 metros con derecho de paso, y
- Al Oeste: en 9.23 metros con Lote 2, Manzana I.

3.10 Se hace notar que el resto del Lote 4 Manzana 1, está siendo ocupado por un tanque de agua, para lo cual y para efecto de su mantenimiento, se da acceso a través de un derecho de paso.

3.11 El Municipio de Querétaro, acredita la propiedad de las vialidades y áreas de equipamiento urbano del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, mediante escritura pública número 38,974 de fecha 16 de mayo de 1996, emitida por el Lic. Leopoldo Espinosa Rivera, Notario Público Adscrito número 10 de la demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el Folio Real 37904/1 de fecha 4 de septiembre de 1996.

3.12 En lo que se refiere a la propiedad particular que se vería afectada para la conexión de la vialidad por el derecho de vía del ferrocarril, con el Circuito Calesa hasta Aveni-

da Emeterio González, corresponde a un terreno propiedad de los CC. Aloys Preisser Pérez, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, el cual se pretende permutar por una fracción con valor equivalente, del predio municipal ubicado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González.

3.13 Se justifica la propiedad del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con Circuito Callesa a favor de los CC. Aloys Preisser Pérez, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, con superficie de 5,006.64 m², mediante copia de la sentencia relativa a la jurisdicción voluntaria dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, de fecha 9 de noviembre de 2004.

3.14 Respecto al predio del que se pretende desprender una fracción para permutar por el inmueble referido en el Considerando anterior, el Municipio de Querétaro, justifica su propiedad, mediante escritura pública número 27433 de fecha 8 de diciembre de 2004, emitida por el Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público Titular número 13 de la demarcación notarial de Querétaro, pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y e Comercio, en la que se hace constar la transmisión del área de donación del Fraccionamiento "Palmares III", respecto de una superficie de 10,373.07 m² por concepto de equipamiento urbano, así como de una superficie de 4,179.11 m² correspondiente al área del Condominio Palmas II, ambos ubicados en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, que forman una superficie de 14,552.18 m².

3.15 Se hace notar que por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de mayo del año en curso, se autorizó la transmisión de una fracción con superficie de 305.78 m² del Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, como parte del pago por afectación de un predio, a favor de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preis-

ser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, por lo que se propone permutar una fracción del resto del predio, misma que se definirá su ubicación, superficie, medidas y colindancias, una vez que se cuente con los valores de los avalúos comerciales de los predios en permuta, para definir el equivalente del valor con la del área en permuta.

3.16 De conformidad al artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción II, 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; párrafo segundo de la Constitución Local, 34, 35, fracción III y VII, 131 de la Ley para al Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro; 45, 46, 189 del Código Municipal, corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro el conocimiento de infraestructura urbana, vialidades primarias y la transmisión jurídica de la propiedad a favor del Municipio.

3.17 Se propone que la vialidad a reconocer se denomine **Avenida Prolongación Industrialización**, verificando en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, que la nomenclatura propuesta no se repite en ninguna de las calles existentes, por lo que se considera factible esta nomenclatura.

4. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Opinión Técnica:

En base a lo anterior la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, considera **viable** la modificación en el trazo así como el reconocimiento jurídico y nomenclatura, de la vialidad que conectará Avenida Industrialización a la altura del Puente Álamos con Avenida Emeterio González de la Delegación Villa Cayetano Rubio.

Lo anterior en virtud de que la vialidad forma parte de las obras indispensables para el funcionamiento adecuado y a corto plazo, de la estructura vial, que surge como una causa de utilidad pública, debido a la demanda creciente de vialidades que satisfagan la carga vehicular, para propiciar de una manera planificada el desarrollo urbano en esa zona, con la creación de vialidades primarias, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Presentar por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, el Programa de Obras para la Primera Etapa del proyecto en el que se señalen los servicios de infraestructura, así como de la construcción de guarniciones y banquetas con las que se dotará en esta etapa a la vialidad.
- 2) Se deberán hacer las gestiones con los propietarios de las fracciones afectadas por la vialidad para transmitir al Municipio de Querétaro a título gratuito y mediante escritura pública, la fracción de vialidad que físicamente se encuentran definidas dentro de su propiedad, tal como lo dispone el Título Tercero del Código Urbano para el Estado de Querétaro así como el artículo 94 y 95 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, correspondiente al área de rodamiento y banquetas, conforme a lo siguiente:
 - A. Permuta de predios ubicados en el Fraccionamiento Balcones del Acueducto, correspondientes a una fracción del Lote 1 de la Manzana I con superficie de 2,276.27 m², propiedad de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, por

una fracción con superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4 Manzana I propiedad del Municipio de Querétaro. Lo anterior conforme a los datos referidos en los antecedentes, autorizando la modificación de la Calle Balcón Árabe de uso como vialidad a uso habitacional con densidad de población de 350 hab/ha, la cual se incorporaría al lote condominal de los particulares, así como el cambio de uso de suelo de equipamiento urbano a habitacional, para la fracción del Lote 4 Manzana I.

- B. Permuta del predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con el Circuito Calesa propiedad de los CC. Aloys Preisser Pérez, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla, con superficie de 5,006.64 m², por una fracción con valor equivalente, del predio municipal ubicado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmeres III, Delegación Epigmenio González, de la que se definirá su ubicación, superficie, medidas y colindancias, una vez que se cuente con los valores avalúos comerciales de los predios en permuta, para definir el área a permutar.

5. Con fecha 6 de junio de 2006, mediante oficio número SAY/DAC/3619/2006, se turnó al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, copia del estudio técnico con número de folio 111/06, expedido por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, para estudio y análisis correspondiente en dicha Comisión...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado V, Inciso j), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“...**PRIMERO.** Se autoriza la celebración del contrato de permuta de los siguientes predios:

- a) Fracción del Lote 1, Manzana I, con superficie de 2,276.27 m², propiedad de los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla por una fracción con superficie de 2,182.35 m² de la Calle Balcón Árabe y una fracción con superficie de 268.41 m² del Lote 4, Manzana I, propiedad municipal, del Fraccionamiento Balcones del Acueducto, Delegación Villa Cayetano Rubio, y
- b) Predio ubicado entre el derecho de vía del ferrocarril, con Circuito Calesa, con superficie de 5,006.64 m², propiedad de los CC. Aloys Preisser Pérez, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla por una fracción con valor equivalente del predio propiedad municipal ubicado en Circuito Palma Cocotera, Lote 5 del Fraccionamiento Palmares III, Delegación Epigmenio González.

Lo anterior en virtud de que dichos predios son necesarios para la continuación de la vialidad que conectará Avenida Industrialización con Avenida Emeterio González en la Delegación Villa Cayetano Rubio, la cual forma parte de las obras indispensables para el funcionamiento adecuado y a corto plazo de la estructura vial, que surge como una causa de utilidad pública, debido a la demanda creciente de vialidades que satisfagan la carga vehicular, para propiciar de una manera planificada el desarrollo urbano en esa zona, con la creación de vialidades primarias.

SEGUNDO. Se autoriza el cambio de régimen de dominio público a privado, para los predios propiedad municipal objeto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Administración Municipal, a realizar avalúos de los predios descritos en el Resolutivo Primero inciso b) del presente Acuerdo, con la finalidad de determinar la fracción equivalente del predio propiedad municipal a permutar.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, el titular de la Secretaría de Administración Municipal deberá dictaminar el valor de los inmuebles objeto del presente Acuerdo; asimismo, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, deberá emitir el criterio de racionalización referido en el artículo 19 de la Ley en comento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno Municipal, para que a través de la Dirección General Jurídica realice los trámites correspondientes para la firma del Contrato de Permuta; asimismo, se autoriza al Presidente Municipal y a un Síndico Municipal procedan a suscribir la escritura pública con los CC. Jorge Preisser Pérez, Aloys Preisser Pérez, Alejandrina Pérez Borbolla, Jorge Preisser Rivera y Evelia Pérez Borbolla.

SEXTO. Los gastos que se generen con motivo del presente Acuerdo serán cubiertos conforme a la Ley por ambas partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Administración Municipal, para que realice los trámites correspondientes en los inventarios del Municipio, para el alta y la baja de los predios referidos en el Resolutivo Primero del presente Acuerdo.

OCTAVO. A falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el Acuerdo quedará sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” con costo al Municipio, por lo que se instruye al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal erogare las cantidades necesarias para tal efecto.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Administración Municipal y a la Delegación Villa Cayetano Rubio...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha trece de junio de dos mil seis, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó la Modificación del Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2005 relativo a la Remisión de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2005 a la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, el cual señala textualmente:

“...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 30 FRACCIONES XII, XIII, 32 FRACCIONES II Y IV, 36, 38 FRACCIÓN II DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 5º, 105, 106, 109, 111 DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 72 FRACCIONES I, XII Y XXV DEL CÓDIGO MUNICIPAL; 22 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; Y

CONSIDERANDO

1. Que los Ayuntamientos son competentes para administrar el patrimonio del Municipio, y vigilar la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos correspondiente, dado que es el órgano de gobierno del Municipio, cuyo propósito es reunir y atender las necesidades colectivas y sociales, y sus integrantes tienen la obligación de vigilar y evaluar la administración pública, con el único propósito de que los habitantes cuenten con los servicios públicos municipales suficientes.
2. Con base a lo que establece el artículo 48 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, el titular de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, es el encargado de las finanzas públicas, por lo que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos municipales, así como su erogación.
3. El Segundo Punto del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2004, por el cual el Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2005 del Municipio de Querétaro a la letra dice:

“...SEGUNDO. Se autoriza al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, realizar las **ampliaciones, aumentos y disminuciones** a los rubros de gasto, respetando la relación porcentual autorizada entre el gasto administrativo y el gasto social dentro de un parámetro de más menos cinco puntos porcentuales respecto del presupuesto total, **informando de ello al H. Ayuntamiento a través de las cuentas públicas correspondientes...**”.

4. Las **ampliaciones, transferencias y afectaciones** entre cuentas son parte de los sistemas de control para el ejercicio directo del gasto público, constituyendo diversos medios que permiten modificar las partidas en el Presupuesto de Egresos, guardando siempre el equilibrio presupuestal respecto a los ingresos, siendo primordial para la presente administración contar con finanzas sanas y transparentes, con la finalidad que se ejerzan en beneficio de los habitantes de este Municipio.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción XIII de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y en apoyo a lo manifestado en los artículos 105 y 109 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la **Cuenta Pública es el informe que rinden los Municipios a la Legislatura**, para mostrar los resultados de su gestión financiera, el ejercicio de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los diversos programas a desarrollar.

6. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 8 de noviembre de 2005, el H. Ayuntamiento

aprobó el Acuerdo relativo a la remisión de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2005 a la LIV legislatura del estado de Querétaro.

7. Con fecha 17 de abril y 11 de mayo de 2006, se recibieron en la Secretaría del Ayuntamiento los oficios número DEIF/JP/0444/2006, SEF/0574/2006 y DEIF/JP/564/2006, SEF/748/2006 respectivamente, signados por el Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, mediante los cuales solicita someter a consideración de los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y posterior a ello aprobación por el pleno del H. Ayuntamiento de este Municipio, la modificación del Acuerdo relativo a la remisión de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2005 a la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro el 8 de noviembre de 2005, en los siguientes términos:

DICE:

“ ...



MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE EGRESOS E INFORMACIÓN FINANCIERA
 SEGUIMIENTO DE PRESUPUESTO
 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005



CONCEPTO	PITO. INICIAL	AMPLIACIONES	AUMENTOS	DISMINUCIONES	AUTORIZADO	EJERCIDO	SALDO	AVANCE
SERVICIOS PERSONALES	171,909,164.00	0.00	52,739,838.44	57,737,237.28	166,911,765.16	131,831,818.75	35,079,946.41	78.98%
SERVICIOS GENERALES	56,846,755.00	0.00	80,991,261.06	48,273,177.11	89,564,838.95	58,359,227.20	31,205,611.75	65.16%
MATERIALES Y SUMINISTROS VARIOS	6,078,839.00	0.00	5,700,090.51	3,437,284.98	8,341,644.53	5,480,877.21	2,860,767.32	65.70%
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	6,784,548.00	0.00	22,142,641.15	11,550,882.14	17,376,307.01	6,947,728.31	10,428,578.70	39.98%
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	47,686,187.00	0.00	66,032,934.23	25,813,597.18	87,905,524.05	61,897,622.23	26,007,901.82	70.41%
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES	1,319,000.00	281,000.00	1,062,240.16	348,893.50	2,313,346.66	1,413,414.59	899,932.07	61.10%
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	886,325,769.00	592,451,357.78	1,483,592,629.45	1,565,617,303.01	1,396,752,453.22	843,554,078.33	553,198,374.89	60.39%
DEUDA PÚBLICA	49,796,300.00	0.00	63,247,831.25	63,247,831.25	49,796,300.00	3,497,078.15	46,299,221.85	7.02%
ASIGNACIONES GLOBALES SUPLEMENTARIAS	5,000,000.00	0.00	6,023,740.20	5,507,000.00	5,516,740.20	5,507,000.00	9,740.20	99.82%
TOTAL EGRESOS	1,231,746,562.00	592,732,357.78	1,781,533,206.45	1,781,533,206.45	1,824,478,919.78	1,118,488,844.77	705,990,075.01	61.30%

“ ...”

DEBE DECIR

“ ...



MUNICIPIO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN DE EGRESOS E INFORMACIÓN FINANCIERA
SEGUIMIENTO DE PRESUPUESTO
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005



CONCEPTO	PITO. INICIAL	AMPLIACIONES	ALIVENIOS	DISMINUCIONES	AUTORIZADO	EJERCIDO	SALDO	AVANCE
SERVICIOS PERSONALES	171,909,164.00	0.00	52,739,838.44	57,737,237.28	166,911,765.16	131,631,818.75	35,079,946.41	78.98%
SERVICIOS GENERALES	56,846,755.00	0.00	80,991,261.06	48,273,177.11	89,564,838.95	58,359,227.20	31,205,611.75	65.16%
MATERIALES Y SUMINISTROS VARIOS	6,078,839.00	0.00	5,700,090.51	3,437,284.98	8,341,644.53	5,480,877.21	2,860,767.32	65.70%
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	6,784,548.00	0.00	22,142,641.15	11,550,882.14	17,376,307.01	6,947,728.31	10,428,578.70	39.98%
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	5,000,000.00	0.00	6,023,740.20	5,507,000.00	5,516,740.20	5,507,000.00	9,740.20	99.82%
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES	886,325,769.00	592,451,357.78	1,483,592,629.45	1,565,617,303.01	1,396,752,453.22	843,554,078.33	553,198,374.89	60.39%
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y APORTACIONES	47,686,187.00	0.00	66,032,934.23	25,813,597.18	87,905,524.05	61,897,622.23	26,007,901.82	70.41%
DEUDA PÚBLICA	49,796,300.00	0.00	63,247,831.25	63,247,831.25	49,796,300.00	3,497,078.15	46,299,221.85	7.02%
ASIGNACIONES GLOBALES SUPLEMENTARIAS	1,319,000.00	281,000.00	1,062,240.16	348,893.50	2,313,346.66	1,413,414.59	899,932.07	61.10%
TOTAL EGRESOS	1,231,746,562.00	592,732,357.78	1,781,533,206.45	1,781,533,206.45	1,824,478,919.78	1,118,488,844.77	705,990,075.01	61.30%

...”

8. Mediante Oficio Número SAY/DAC/3033/2005, el Secretario del Ayuntamiento remitió al Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento, para estudio y análisis de los integrantes de dicha Comisión, el asunto al que se alude en el presente Acuerdo, radicándose al expediente número CHPC/041/DPC/05...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado V, Inciso c), del Acta, aprobó por mayoría de votos el siguiente:

ACUERDO

“...PRIMERO.- Se autoriza la modificación del Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2005 relativo a la remisión de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2005 a la LIV Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos descritos en el Considerando Séptimo.

SEGUNDO.- Se instruye al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de este Municipio remita a la LIV Legislatura Constitucional del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, las modificaciones de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal del 2005, motivo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” con costo al Municipio de Querétaro, por lo que se instruye al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal erogar las cantidades necesarias para dicho fin.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal, a la LIV Legislatura Constitucional del Estado, así como al Auditor Municipal de Fiscalización...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

METROLOGÍA AVANZADA, S.A. DE C.V.

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto le notifico y emplazo del juicio ORDINARIO MERCANTIL, sobre PAGO DE PESOS, promovido por CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA (CENAM), en contra de USTED, bajo el **expediente número 1063/2004**, quien le demanda el pago de la cantidad de \$21,651.00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), así como las demás prestaciones que indica en su escrito de demanda y que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.- **Dispone Usted de 15 días hábiles** para comparecer a juicio, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, para que haga pago de las prestaciones reclamadas por el actor y de contestación a la demandada entablada en su contra, debiendo interponer las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole de que si no lo hiciere dentro de dicho término se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo. Asimismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, de conformidad con los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio. En la Secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, con domicilio en CIRCUITO MOISES SOLANA NÚMERO 1001, COLONIA PRADOS DEL MIRADOR, DE ESTA CIUDAD, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas. Conste.

Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2006.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

METROLOGÍA Y CALIBRACIONES INDUSTRIALES S.A. DE C.V.

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto le notifico y emplazo del juicio ORDINARIO MERCANTIL, sobre PAGO DE PESOS, promovido por CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA (CENAM), en contra de USTED, bajo el **expediente número 1062/2004**, quien le demanda el pago de la cantidad de \$17,514.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), así como las demás prestaciones que indica en su escrito de demanda y que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.- **Dispone Usted de 15 días hábiles** para comparecer a juicio, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, para que haga pago de las prestaciones reclamadas por el actor y de contestación a la demandada entablada en su contra, debiendo interponer las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole de que si no lo hiciere dentro de dicho término se le tendrá por presuntivamente confesa de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo. Asimismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por listas, de conformidad con los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio. En la Secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, con domicilio en CIRCUITO MOISES SOLANA NÚMERO 1001, COLONIA PRADOS DEL MIRADOR, DE ESTA CIUDAD, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de ley debidamente selladas y cotejadas. Conste.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, QRO.
JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

EDICTO NÚMERO 2006/2006

EXPEDIENTE NÚMERO 390/2006

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

QUERÉTARO, QRO., 7 (SIETE) DE AGOSTO DE
2006 (DOS MIL SEIS).

MIGUEL ARAUJO SILVA.
P R E S E N T E.

En virtud de ignorarse su domicilio, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 7 de agosto de 2006, dictado dentro de los autos del expediente número 158/2005, relativo al juicio TERCERÍA, sobre EXCLUYENTE DE DOMINIO, promueve ROCÍO ARAUJO SILVA, en contra de PARTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 126/2006, por este conducto le notifico y emplazo para que en el plazo de **30 días hábiles**, contados a partir de la última publicación de este edicto, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, a efecto de que oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por precluidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber que dentro del mismo plazo deberá hacer pago de las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento de no hacerlo, se embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar dichas prestaciones, pasando el derecho a la parte actora. Finalmente se hace de su conocimiento que se encuentran en la secretaría del juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles, mediando seis días hábiles entre cada publicación, en el DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, denominado LA SOMBRA DE ARTEAGA, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en la REPÚBLICA MEXICANA.

A T E N T A M E N T E

LIC. MA. GPE. LORENA LARA RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	1898
EXPEDIENTE NUM.:	5/04

Asunto: **Edicto de emplazamiento.**

Santiago Querétaro, Qro. a 03 de Julio del 2006.

MIRTHA PERRUSQUIA CRUZ
P R E S E N T E

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio **Ejecutivo Mercantil** que en su contra promueve **Administradora de Caja Bienestar, S.C.** bajo el número de expediente **5/04** para que conteste la demanda entablada y oponga las excepciones que tuviere que hacer valer a su favor; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones de carácter personal le surtirán sus efectos por lista; haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se imponga de ellas.-

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL

LIC. MARIA TERESA FRANCO SANCHEZ
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas, las cuales se llevarán acabo en el periódico de mayor circulación en la entidad y en el periódico oficial del estado.-

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

**AL PÚBLICO EN GENERAL
SE LES HACE SABER QUE:**

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión plenaria extraordinaria del día 29 de septiembre de 2006 se acordó la conformación de las diversas salas que lo integran bajo los siguientes términos:

SALA PENAL

Lic. Araceli Aguayo Hernández
Lic. Gonzalo Aguirre Fuentes
Lic. Arturo González de Cosío Frías

PRIMERA SALA CIVIL

Lic. Jesús Castellanos Malo
Lic. Celia Maya García
Lic. María Elisa Rentería Moreno

SALA ELECTORAL EN AUXILIO DE LA SALA PENAL

Lic. Sergio Herrera Trejo
Lic. Javier David Garfías Sitges
Lic. Jorge Herrera Solorio

SEGUNDA SALA CIVIL

Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido
Lic. Salvador García Alcocer
Lic. Jesús Garduño Salazar

En consecuencia, los asuntos que venía conociendo del Magistrado Sergio Herrera Trejo pasarán al conocimiento del Magistrado Arturo González de Cosío Frías. Los asuntos del Magistrado Arturo González de Cosío Frías pasarán al conocimiento de la Magistrada María Elisa Rentería Moreno. Los asuntos de la Magistrada María Elisa Rentería Moreno pasarán al conocimiento del Magistrado Salvador García Alcocer. En la inteligencia que la segunda Sala Civil (antes Electoral), desahogará el trabajo que ya tiene asignado, al igual que emitirán las resoluciones que deben pronunciarse en acatamiento de las ejecutorias de amparo que concedan la protección de la justicia federal, respecto a las pronunciadas por la mencionada Sala. **El acuerdo aquí tomado tendrá efectos a partir del dos de octubre de dos mil seis.**

ATENTAMENTE

**LIC. NOEMÍ PALACIOS CAMACHO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Rúbrica

AVISO

Invitación Restringida No.

CEC/DC/23/2006.

Fecha de emisión

21 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. Partidas	Descripción	Partidas Que Participa	Proveedor	Costo total sin IVA	Costo total con I.V.A.
No. 1	ADQUISICIÓN DE CONCRETO ASFALTICO EN CALIENTE LIBRE A BORDO EN PLANTA.	1	PAVIMENTOS Y TRITURADOS DEL CENTRO.	\$ 261,240.00	\$ 300,426.00

Invitación Restringida No.

CEC/DC/24/2006.

Fecha de emisión

21 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. Partidas	Descripción	Partidas Que Participa	Proveedor	Costo total sin IVA	Costo total con I.V.A.
No. 1	ADQUISICIÓN DE 64,100 LTS. DE EMULSIÓN CATIONICA SUPERESTABLE	1	UNIDAD DE PROCESOS ECOLÓGICOS EN EMULSIONES Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.	\$ 214.735.00	\$ 246,945.25

Querétaro, Querétaro 26 de Septiembre del 2006
 COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERETARO COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS.

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
 COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
101/06

Fecha de emisión
28 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
18	EQUIPAMIENTO DE TALLERES PARA LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO.	1 A LA 18	COMERCIALIZADORA GARZEN, S.A. DE C.V.	470,442.83	541,009.25

Inv. Restringida
109/06

Fecha de emisión
28 DE SEPTIEMBRE DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
1	AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE GOBIERNO DEL ESTADO.	1	DESPACHO ORANTES CARPIZO Y CÍA, S.C.	1,055,250.43	1,213,538.00

Querétaro, Qro., a 28 de Septiembre de 2006.
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION